SPI-ISS-16-10

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Subdirección de Política Interior

LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Centro de Documentación, Información y Análisis

"LEGISLACION EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO Y OPINIONES ESPECIALIZADAS (SEGUNDA PARTE)".

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación

Mayo, 2010.

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; México, DF; C.P. 15969
Tel: 5036-0000 Ext. 67033, 67036 y 67026
e-mail: **claudia.gamboa@congreso.gob.mx**

***"LEGISLACION EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN
ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO Y OPINIONES ESPECIALIZADAS
(SEGUNDA PARTE)".***

Índice

Pág.

INTRODUCCIÓN. 2

RESUMEN EJECUTIVO. 3

- DERECHO COMPARADO. 4

  - CUADROS COMPARATIVOS A NIVEL CONSTITUCIONAL QUE ENUNCIAN LA REGULACIÓN DE LAS CONCESIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN. 4
  - DATOS RELEVANTES. 13
  - CUADROS COMPARATIVOS RESPECTO A LA REGULACIÓN EN MATERIA DE CONCESIONES EN RADIO Y TELEVISIÓN, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES. 17
  - DATOS RELEVANTES. 86

OPINIONES ESPECIALIZADAS 93

FUENTES DE INFORMACIÓN 112

INTRODUCCIÓN

Una nueva legislación en materia de radio y televisión, así como de los distintos aspectos tecnológicos relacionados con los mismos, se ha considerado pertinente analizar desde hace varios años, siendo en estos días que se pretende abordar formalmente este tema, través de un dictamen que unifique las distintas reformas que se han presentado para ello.

En este trabajo se exponen en su primera parte[1] las distintas iniciativas presentadas a la Ley Federal de Radio y Televisión tanto en la LIX y LX Legislaturas, así como de la Ley Federal de Telecomunicaciones en el mismo número de Legislaturas, con sus respectivos datos relevantes, presentadas todas en la Cámara de Diputados.

Con ello pueden advertirse las distintas opciones y propuestas que a lo largo de las dos Legislaturas anteriores han venido poniendo sobre la mesa del debate, ya sea para enriquecerlo o contraponerse unas posturas con otras.

Existe una inquietud actual de dejar asentado primordialmente que dichas señales de telecomunicación pertenecen original y exclusivamente al Estado y que es a través de concesiones, que particulares pueden hacer uso de las mismas, pero que en el trascurso del tiempo se han desvirtuado las distintas prácticas relacionadas con esta actividad tan importante.

En la segunda parte, se aborda el análisis de derecho comparado a nivel constitucional y de ley reglamentaria de los siguientes países: Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Uruguay y Paragua y Venezuela, enriqueciendo a través de esta técnica el debate parlamentario en el tema que se está llevando actualmente en el Congreso de la Unión.

Finalmente se exponen diversas opiniones especializadas que muestran posturas de temas tales como las telecomunicaciones, el derecho de la libertad de expresión, las concesiones a los particulares de la radio y televisión, entre otros muchos, los cuales tienen como objeto mostrar las distintas ópticas en la materia, principalmente dentro del contexto del estudio de la Reforma del Estado del 2000, que a consideración de muchos, ha sido las más integral y completa que se ha presentado hasta nuestros días:

---

[1] Ver: SPI-ISS-16-10 "*"LEGISLACION EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO Y OPINIONES ESPECIALIZADAS (SEGUNDA PARTE)".* Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi_actual.htm

RESUMEN EJECUTIVO.

En esta SEGUNDA PARTE del trabajo en materia de Radio y Televisión se aborda el estudio del derecho comparado en la materia, a través de las siguientes secciones

- Cuadros Comparativos a nivel constitucional que enuncian la regulación de las concesiones de radio y televisión; en este rubro, se pueden apreciar los distintos lineamientos que a nivel constitucional tienen los distintos países analizados, señalando en todos los casos que es a través de la concesión que habrán de funcionar estas señales.

- Cuadros Comparativos respecto a la regulación secundaria en materia de concesiones en radio y televisión, de acuerdo a las disposiciones correspondientes, destacándose los siguientes rubros dentro de los Datos Relevantes:
  - Autoridades Responsables.
  - Habilitación para la prestación de los servicios de radiodifusión, a través ya sea de licencias y/o concesiones a particulares.
  - Personas que tienen derecho sobre los servicios que se prestan.
  - Modalidades de otorgamiento de la autorización.
  - Período y prorroga de la autorización para la explotación del servicio.
  - Transferencia de licencias, concesiones o permisos.
  - Causales para dejar sin efecto la autorización.
  - Sanciones.

En la última sección, denominada Opiniones Especializadas, se abordan las diversas posturas de temas tales como las telecomunicaciones, el derecho de la libertad de expresión, las concesiones a los particulares de la radio y televisión, entre otros muchos, los cuales tienen como objeto mostrar las distintas ópticas en la materia, principalmente dentro del contexto del estudio de la Reforma del Estado del 2000, que a consideración de muchos, ha sido las más integral y completa que se ha presentado hasta nuestros días.

DERECHO COMPARADO.

CUADROS COMPARATIVOS A NIVEL CONSTITUCIONA QUE ENUNCIAN LA REGULACIÓN DE LAS CONCESIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN.

Constitución de Bolivia[2]	Constitución de Colombia[3]	Constitución de Chile[4]
PARTE TERCERA **REGIMENES ESPECIALES** **TITULO PRIMERO** **REGIMEN ECONOMICO y FINANCIERO** **CAPITULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **ARTICULO 134°.** No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la independencia económica del Estado. No se reconoce ninguna forma de monopolio privado. Las **concesiones de servicios públicos**, **cuando excepcionalmente se hagan, no podrán ser otorgadas por un período mayor de cuarenta años**. **ARTICULO 135°.** Todas **las empresas establecidas para explotaciones,**	**TITULO II.** **DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES** **CAPITULO II.** **DE LOS DERECHOS SOCIALES,ECONOMICOS Y CULTURALES** **ARTICULO 60. El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad**. **Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria**. La ley reglamentará la materia. **ARTICULO 61.** El Estado protegerá la **propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley**. **ARTICULO 62.** El destino de las donaciones intervivos o testamentarias, hechas conforme a la ley para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por el legislador, a menos que el objeto de la donación desaparezca. En este caso, la ley asignará el patrimonio respectivo a un fin similar. El Gobierno fiscalizará el manejo y la inversión de tales donaciones. **ARTICULO 75.** El espectro electromagnético es un bien público	**CAPÍTULO III** **DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES** **Artículo 12º.-** La liberta de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado. **La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social**. Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

[2] Constitución localizada en la página de la Biblioteca del Congreso de Bolivia en la dirección de Internet: http://www.congreso.gov.bo/5biblioteca/index2.html?u=2&s=1

[3] Constitución localizada en la página del Senado (Información General) en la dirección de Internet: http://www.senado.gov.co/portalsenado/images/stories/Informacion_General/constitucion_politica.pdf

[4] Localizada en la dirección de Internet: http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302

aprovechamiento o negocios en el país se considerarán nacionales y estarán sometidas a la soberanía, a las leyes y a las autoridades de la República. **CAPITULO II** **BIENES NACIONALES** **ARTICULO 136.-** I.-Son de dominio originario del Estado, **además de los bienes a los que la ley les da esa calidad**, el suelo y el subsuelo con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como los elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento. II.-La ley establecerá **las condiciones de este dominio, así como las de su concesión y adjudicación a los particulares**.	inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley. Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético. **ARTICULO 76. La intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión, estará a cargo de un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio**. Dicho organismo desarrollará y ejecutará los planes y programas del Estado en el servicio a que hace referencia el inciso anterior. **ARTICULO 77. La dirección de la política que en materia de televisión determine la ley sin menoscabo de las libertades consagradas en esta Constitución, estará a cargo del Organismo mencionado**. **La televisión será regulada por una entidad autónoma del orden nacional, sujeta a un régimen propio. La dirección y ejecución de las funciones de la entidad estarán a cargo de una Junta Directiva integrada por cinco (5) miembros, la cual nombrará al Director. Los miembros de la Junta tendrán período fijo. El Gobierno Nacional designará dos de ellos. Otro será escogido entre los representantes legales de los canales regionales de televisión. La Ley dispondrá lo relativo al nombramiento de los demás miembros y regulará la organización y funcionamiento de la Entidad**. **PARAGRAFO. Se garantizarán y respetarán la estabilidad y los derechos de los trabajadores de Inravisión**. **TITULO XII**. **DEL REGIMEN ECONOMICO Y DE LA HACIENDA PUBLICA** **CAPITULO I**. **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.** **ARTICULO 334.** La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la	Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley. El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión. **Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo**. La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica;

	producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.	

Continuación de Colombia:

CAPITULO V.

DE LA FINALIDAD SOCIAL DEL ESTADO Y DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Constitución de Ecuador[5]	Constitución de España[6]	Constitución de Guatemala[7]
TÍTULO XII **DEL SISTEMA ECONÓMICO** **Capítulo 1** **Principios generales** **Art. 245.-** La economía ecuatoriana se organizará y desenvolverá con la coexistencia y concurrencia de los sectores público y privado. Las empresas económicas, en cuanto a sus formas de propiedad y gestión, podrán ser privadas, públicas, mixtas y comunitarias o de autogestión. El Estado las reconocerá, garantizará y regulará. **Art. 247.-** Son de propiedad inalienable e imprescriptible del Estado los recursos naturales no	**Artículo 20.** **1. Se reconocen y protegen los derechos:** a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. **3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y**	**Artículo 35.-** Libertad de emisión del pensamiento. **Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa**. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derechos a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones. No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones

[5] Constitución localizada en la dirección de Internet: http://www.ecuanex.net.ec/constitucion/indice.html

[6] Constitución localizada http://constitucion.rediris.es/legis/1978/ce1978.html

[7] Constitución localizada en la página del Congreso de la República de Guatemala, particularmente en (Normativa Constitucional), en la dirección de Internet: http://www.congreso.gob.gt/Pdf/Normativa/Constitucion.PDF

renovables y, en general, los productos del subsuelo, los minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentran en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial. Estos bienes serán explotados en función de los intereses nacionales. Su exploración y explotación racional podrán ser llevadas a cabo por empresas públicas, mixtas o privadas, de acuerdo con la ley. **Será facultad exclusiva del Estado la concesión del uso de frecuencias electromagnéticas para la difusión de señales de radio, televisión y otros medios. Se garantizará la igualdad de condiciones en la concesión de dichas frecuencias. Se prohíbe la transferencia de las concesiones y cualquier forma de acaparamiento directo o indirecto por el Estado o por particulares, de los medios de expresión y comunicación social**. Las aguas son bienes nacionales de uso público; su dominio será inalienable e imprescriptible; su uso y aprovechamiento corresponderá al Estado o a quienes obtengan estos derechos, de acuerdo con la ley. **Art. 249.- Será responsabilidad del Estado** la provisión de **servicios públicos** de agua potable y de riego, saneamiento, fuerza eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, facilidades portuarias y otros de naturaleza similar. **Podrá prestarlos directamente o por delegación a empresas mixtas o privadas, mediante concesión**, asociación, capitalización, traspaso de la propiedad accionaria o cualquier otra forma contractual, de acuerdo con la ley. **Las condiciones contractuales acordadas no podrán modificarse unilateralmente por leyes u otras disposiciones**. El Estado garantizará que los servicios públicos, prestados bajo su control y regulación, respondan a	**garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España**.	contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos. Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación. **La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados**. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social. Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho. La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción, para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento. Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo. Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento. **Los propietarios de los medios de comunicación social, deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida**. **SECCION DECIMA** **Régimen económico y social**

principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad; y velará para que sus precios o tarifas sean equitativos.		**Artículo 121. Bienes del Estado.** Son bienes del Estado: **h)** Las frecuencias radioeléctricas.

Constitución de Honduras[8]	Constitución de México	Constitución de Nicaragua[9]
CAPITULO II **DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES** **ARTICULO 72.-** Es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, sin previa censura. Son responsables ante la ley los que abusen de este derecho y aquellos que por medios directos o indirectos restrinjan o impidan la comunicación y circulación de ideas y opiniones. **ARTICULO 73.-** Los talleres de impresión, las **estaciones radioeléctricas, de televisión y de cualesquiera otros medios de emisión y difusión del pensamiento**, así como todos sus elementos, **no podrán ser decomisados ni confiscados, ni clausuradas o interrumpidas sus labores por motivo de delito o falta en la emisión del pensamiento, sin perjuicio de las responsabilidades en que se haya incurrido por estos motivos de conformidad con la Ley**. **Ninguna empresa de difusión del pensamiento podrá recibir subvenciones de gobiernos o partidos políticos extranjeros**. La Ley establecerá la sanción que corresponda por la violación de este precepto. La dirección de los periódicos impresos, **radiales o televisados, y la orientación intelectual, política y administrativa de los mismos, será ejercida exclusivamente por hondureños por nacimiento**. **ARTICULO 74.-** No se puede restringir el derecho de emisión del pensamiento por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares	**Título Primero** **Capítulo I** **De las Garantías Individuales** **Artículo 28.-…** … … … … … … … … El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar **la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan**. **Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán**	**CAPITULO III** **DERECHOS SOCIALES** **Arto. 68** Los **medios de comunicación, dentro de su función social, deberán contribuir al desarrollo de la nación**. Los **nicaragüenses tienen derecho de acceso a los medios de comunicación social y al ejercicio de aclaración cuando sean afectados en sus derechos y garantías**. El **Estado vigilará que los medios de comunicación social no sean sometidos a intereses extranjeros o al monopolio económico de algún grupo**. La **ley regulará esta materia**. La importación de papel, maquinaria y equipo y refacciones para los medios de comunicación social escritos, radiales y televisivos, así como la importación, circulación y venta de libros, folletos, revistas, materiales escolares y científicos de enseñanzas, diarios y otras publicaciones periódicas, estarán exentas de toda clase de impuestos municipales, regionales y fiscales. Los **medios de comunicación públicos, corporativos y privados, no podrán ser objeto de censura previa**. En ningún caso podrán decomisarse, como instrumento o

[8] Constitución localizada en la dirección de Internet: http://www.honduras.net/honduras_constitution2.html
[9] Localizada en la dirección de Internet: http://www.cse.gob.ni/index.php?s=8&ley=3

del material usado para la impresión de periódicos; de las frecuencias o de enseres o aparatos usados para difundir la información. **ARTICULO 75.-** La Ley que regule la emisión del pensamiento, podrá establecer censura previa, para proteger los valores éticos y culturales de la sociedad, así como los derechos de las personas, especialmente de la infancia, de la adolescencia y de la juventud. La propaganda comercial de bebidas alcohólicas y consumo de tabaco será regulada por la Ley. **CAPITULO IV** **DE LOS DERECHOS DEL NIÑO** **ARTICULO 125.-** Los medios de comunicación deberán cooperar en la formación y educación del niño.	**fenómenos de concentración que contraríen el interés público**. La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.	cuerpo del delito, la imprenta o sus accesorios, ni cualquier otro medio o equipo destinado a la difusión del pensamiento **(2)**.

Constitución de Panamá[10]	Constitución de Perú[11]	Constitución de Uruguay[12]
TITULO IX **LA HACIENDA PUBLICA** **CAPITULO 1o.** **BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO** **ARTICULO 256.-** Las concesiones para la explotación del suelo, del subsuelo, de los bosques y para la utilización de agua, de **medios de comunicación** o transporte y de otras empresas de servicio público**, se inspirarán en el bienestar**	**TÍTULO III** **DEL RÉGIMEN ECONÓMICO** **CAPÍTULO I** **PRINCIPIOS GENERALES** **Artículo 61°**.- El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios. La prensa, **la radio**, **la televisión** y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no **pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares**. **CAPÍTULO III**	**SECCION II** **DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS** Artículo 51.- El Estado o los Gobiernos Departamentales, en su caso, condicionarán a su homologación, el establecimiento y la vigencia de las tarifas de servicios públicos a **cargo de empresas concesionarias**. **Las concesiones a que se refiere este artículo no podrán darse a perpetuidad en**

[10] Constitución localizada en la dirección de Internet: http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Panama/panama1972.html
[11] Constitución localizada en el Congreso de la República del Perú en la dirección de Internet: http://www2.congreso.gob.pe/sicr/RelatAgenda/constitucion.nsf/constitucion
[12] Constitución localizada en la página del Parlamento de Uruguay en la dirección de Internet:http://www.parlamento.gub.uy/constituciones/const004.htm

social y el interés público.	**DE LA PROPIEDAD** **Artículo 73°**.- Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico. **Artículo 76°**.- Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.	**ningún caso**.

Constitución de Argentina[13]	Constitución de Paraguay[14]	Constitución de Venezuela[15]
Primera Parte. **Capítulo segundo** **Nuevos derechos y garantías** **Artículo 42-** Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y	**CAPÍTULO II** **DE LA LIBERTAD** **Artículo 27 - DEL EMPLEO DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL** El empleo de los medios de comunicación es de interés público; en consecuencia, no se los podrá clausurar ni suspender su funcionamiento. No se admitirá la prensa carente de dirección responsable. Se prohíbe toda práctica discriminatoria en la provisión de insumos para la prensa, así como interferir las **frecuencias radioeléctricas** y obstruir, de la manera que fuese, la libre circulación, la distribución y la venta de periódicos, libros,	**TITULO III** **DE LOS DEBERES, DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS** **Capítulo VI** **De los Derechos Culturales y Educativos** **Artículo 101. °** El Estado garantizará la emisión, recepción y circulación de la información cultural. Los **medios de comunicación tienen el deber de coadyuvar a la difusión de los valores de la tradición popular y la obra de los o las artistas**, **escritores**, **escritoras**, **compositores**, **compositoras**, **cineastas**, científicos, científicas y demás creadores y creadoras culturales del país. Los medios televisivos deberán incorporar subtítulos y traducción a la lengua de señas, para las personas con problemas auditivos. La ley establecerá los términos y modalidades de estas obligaciones.

[13] Constitución localizada en la dirección de Internet: http://www.argentina.gob.ar/argentina/portal/documentos/constitucion_nacional.pdf
[14] Constitución localizada en la dirección de Internet: http://pdba.georgetown.edu/constitutions/paraguay/para1992.html
[15] Constitución localizada en la dirección de Internet: http://www.constitucion.ve/constitucion.pdf

legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.
La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

Capítulo Cuarto
Atribuciones del Congreso

Artículo 75- Corresponde al Congreso
18. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.
19. Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de

revistas o demás publicaciones con dirección o autoría responsable.
Se garantiza el **pluralismo informativo**.
La ley regulará la publicidad a los efectos de la mejor protección de los derechos del niño, del joven, del analfabeto, del consumidor y de la mujer.

Artículo 30 - DE LAS SEÑALES DE COMUNICACIÓN ELECTROMAGNÉTICA

La emisión y la propagación de las señales de **comunicación electromagnética** son del dominio **público del Estado**, el cual, en ejercicio de la soberanía nacional, promoverá el pleno empleo de las mismas según los derechos propios de la República y conforme con los convenios internacionales ratificados sobre la materia.
La ley asegurará, en igualdad de oportunidades, el libre acceso al aprovechamiento del **espectro electromagnético**, así como al de los instrumentos **electrónicos** de acumulación y procesamiento de **información pública**, sin más límites que los impuestos por las regulaciones internacionales y las normas técnicas. Las autoridades asegurarán que estos elementos no sean utilizados para vulnerar la intimidad personal o familiar y los demás derechos establecidos en esta Constitución.

Artículo 31 - DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO

Los medios de comunicación dependientes del Estado serán regulados por ley en su organización y en su funcionamiento, debiendo garantizarse el acceso democrático y pluralista a los mismos de

Artículo 108. °
Los medios de comunicación social, públicos y privados, deben contribuir a la formación ciudadana. El Estado garantizará servicios públicos de radio, televisión y redes de bibliotecas y de informática, con el fin de permitir el acceso universal a la información. Los centros educativos deben incorporar el conocimiento y aplicación de las nuevas tecnologías, de sus innovaciones, según los requisitos que establezca la ley.

Artículo 113. °
No se permitirán monopolios. Se declaran contrarios a los principios fundamentales de esta Constitución cualesquier acto, actividad, conducta o acuerdo de los y las particulares que tengan por objeto el establecimiento de un monopolio o que conduzcan, por sus efectos reales e independientemente de la voluntad de aquellos o aquellas, a su existencia, cualquiera que fuere la forma que adoptare en la realidad. También es contrario a dichos principios el abuso de la posición de dominio que un o una particular, un conjunto de ellos o de ellas, o una empresa o conjunto de empresas, adquiera o haya adquirido en un determinado mercado de bienes o de servicios, con independencia de la causa determinante de tal posición de dominio, así como cuando se trate de una demanda concentrada. En todos los casos antes indicados, el Estado adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio, del abuso de la posición de dominio y de las demandas concentradas, teniendo como finalidad la protección del público consumidor, de los productores y productoras, y el aseguramiento de condiciones efectivas de competencia en la economía.
Cuando se trate de explotación de recursos naturales propiedad de la Nación o de la prestación de servicios de naturaleza pública con exclusividad o sin ella, el Estado podrá otorgar concesiones por tiempo determinado, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público.

los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento.	todos los sectores sociales y políticos, en igualdad de oportunidades.	

Datos Relevantes.

De manera general la concesión tiene por objeto la administración de cada uno de los bienes públicos del Gobierno, ahora bien las concesiones de radio y televisión también son importantes, es por ello que atendiendo a las Constituciones de los países anteriores, a continuación se enuncia como es que se encuentra regulado esta disposición:

Al respecto de lo anterior **Bolivia** enuncia "las **concesiones de servicios públicos**, **cuando excepcionalmente se hagan, no podrán ser otorgadas por un período mayor de cuarenta años".**

Colombia dispone:

- El **espectro electromagnético** es un bien público *inenajenable* e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado.
- La intervención estatal en el **espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión**, estará a cargo de un **organismo de derecho público** con **persona jurídica**, **autonomía administrativa**, **patrimonial y técnica**, sujeto a un **régimen legal propio**.
- La **televisión** será regulada por una **entidad autónoma** del orden nacional, sujeta a un régimen propio.
- La dirección y ejecución de las **funciones de la entidad** estarán a cargo de una **Junta Directiva** integrada por **cinco (**5) **miembros**, la cual nombrará al Director. Los **miembros de la Junta tendrán período fijo**. El **Gobierno Nacional** designará **dos de ellos**. **Otro será escogido entre los representantes legales de los canales regionales de televisión**. La Ley dispondrá lo relativo al nombramiento de los **demás miembros y regulará la organización** y funcionamiento de la Entidad.

Chile dispone lo siguiente:

- La Ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.
- Habrá un **Consejo Nacional de Televisión**, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación.

Ecuador por su parte indica que únicamente será **facultad exclusiva del Estado** la **concesión** del uso de **frecuencias electromagnéticas para la difusión de señales de radio, televisión y otros medios**. Se **garantizará** la

igualdad de condiciones en la **concesión de dichas frecuencias**. Se **prohíbe la transferencia de las concesiones** y cualquier forma de **acaparamiento** directo o indirecto por el Estado o por particulares, de los medios de expresión y comunicación social.

España señala que la "ley disposición regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado**, por lo que garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas existentes**".

Nicaragua señala que los **medios de comunicación**, dentro de su función social, deberán contribuir al **desarrollo de la Nación**. El **Estado vigilará que los medios de comunicación social no sean sometidos a intereses extranjeros o al monopolio económico de algún grupo. La ley regulará esta materia**.

México dispone que el Estado, de acuerdo a las disposiciones podrá, "**concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan**. **Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público"**.

Perú establece que la **radio**, la **televisión no pueden ser objeto de exclusividad**, **monopolio ni acaparamiento**, **directa ni indirectamente**, por **parte** del **Estado ni de particulares**.

Venezuela enuncia a manera de obligación que "los **medios de comunicación tienen el deber de coadyuvar a la difusión de los valores de tradición popular** y la obra de los o las artistas, escritores, escritoras, compositores, compositoras cineastas, científicos, científicas y demás creadores y creadoras culturales del país".

También señala que:

- Los medios de comunicación social, públicos y privados, deben contribuir a la formación ciudadana.
- El Estado garantizará servicios públicos de radio, televisión y redes de bibliotecas y de informática, con el fin de permitir el acceso universal a la información.

- Los centros educativos deben incorporar el conocimiento y aplicación de las nuevas tecnologías, de sus innovaciones, de acuerdo con lo que disponga la Ley.

Respecto al ámbito de las **concesiones** establece que "**Cuando se trate de explotación de recursos naturales propiedad de la Nación o de la prestación de servicios de naturaleza pública con exclusividad o sin ella, el Estado podrá otorgar concesiones por tiempo determinado, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público**".

Sin embargo, los países siguientes disponen:

Guatemala refiere a que "**la actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados"**.

Honduras por su parte señala las **estaciones radioeléctricas, de televisión y de cualesquiera otros medios de emisión y difusión del pensamiento**, así como todos sus elementos, **no podrán ser decomisados ni confiscados, ni clausuradas o interrumpidas sus labores por motivo de delito o falta en la emisión del pensamiento, sin perjuicio de las responsabilidades en que se haya incurrido por estos motivos de conformidad con la Ley"**.

Panamá por su parte dispone que las concesiones para la explotación de "**medios de comunicación**"**, se inspiraran en el bienestar social y el interés público**.

Paraguay enuncia que los **medios de comunicación** son de **interés público**, por lo que **no se pueden clausurar ni suspenderse**, **por lo que se prohíbe** toda práctica discriminatoria en la provisión de insumos para la prensa, así como interferir las **frecuencias radioeléctricas**.

Así mismo, dispone que la emisión y la propagación de las señales de comunicación electromagnética son del **dominio público del Estado**.

Mientras que **Uruguay** dispone "el Estado o los Gobiernos Departamentales, en su caso, condicionarán a su homologación, el establecimiento y la vigencia de las tarifas de servicios públicos a **cargo de empresas concesionarias**. **Las concesiones a que se refiere este artículo no podrán darse a perpetuidad en ningún caso"**.

En el caso particular de **Argentina**, menciona que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección. Por lo que las autoridades proveerán a la protección de esos derechos a la educación para consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, a la calidad y eficiencia de los servicios públicos.

CUADROS COMPARATIVOS RESPEDCTO A LA REGULACIÓN EN MATERIA DE CONCESIONES EN RADIO Y TELEVISIÓN, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES.

Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual de Argentina[16]	Ley de Telecomunicaciones de Bolivia[17]	Ley General de Telecomunicaciones de Chile[18]
CAPÍTULO I **AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL** **ARTÍCULO 10.-Autoridad de Aplicación**. Créase en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL, dependiendo de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, como Autoridad de Aplicación de la presente ley. **TÍTULO III** **DE LA PRESTACION DE LA ACTIVIDAD DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL** **CAPÍTULO I** **PRESTADORES DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL** **ARTÍCULO 21.-** Los servicios previstos por esta ley serán operados por TRES (3) tipos de prestadores, a saber: de gestión estatal, gestión privada con fines de lucro y gestión privada sin fines de lucro. Son titulares de este derecho: a) Personas de derecho público estatal y no estatal.	**TITULO III** **CONCESIONES, LICENCIAS, REGISTROS Y PLAZOS** **CAPITULO I** **CONCESIONES** **ARTÍCULO 5º.- CONCESIONES.** La Superintendencia de Telecomunicaciones otorgará concesiones mediante la suscripción de contratos de concesión, bajo el procedimiento de licitación pública, para la operación de Redes Públicas de Telecomunicaciones y la provisión de Servicios de Telecomunicaciones al Público, siempre que se cumpla con los requisitos técnicos y legales, y una de las siguientes condiciones: a) Cuando así lo determinen los planes elaborados por la Secretaría Nacional de Transporte, Comunicación y Aeronáutica Civil, aprobados por los Ministerios de Hacienda y de Desarrollo Económico; o, b) Cuando exista una solicitud de parte interesada, que reúna los requisitos técnicos y económicos establecidos en reglamento. En los casos en que se requiera de licencias directamente relacionadas con la concesión,	**TÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **ARTÍCULO 6º.** Corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la aplicación y control de la presente ley y sus reglamentos. Le competerá además, exclusivamente, la interpretación técnica de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las telecomunicaciones, sin perjuicio de las facultades propias de los tribunales de justicia y de los organismos especiales creados por el decreto ley Nº 211, de 1973. El control de todo o parte de las telecomunicaciones, durante estados de excepción constitucional, estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, en la forma establecida en la legislación correspondiente. **TÍTULO II** **DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS** **ARTÍCULO 8º.** Para todos los efectos de esta ley, el uso y goce de frecuencias del espectro radioeléctrico será de libre e igualitario acceso

[16] Localizada en la dirección de Internet: http://www.comfer.gov.ar/web/blog/wp-content/uploads/2009/03/ley-final-sin-marcas.pdf
[17] Localizada en la dirección de Internet: http://legislaciones.item.org.uy/files/BOL%20-%20Ley%20de%20Telecomunicaciones%20Nº%201632%20_1995_.pdf
[18] Localizada en la dirección de Internet: http://legislaciones.item.org.uy/files/CHI-Ley_General_de_Telecomunicaciones_18168.pdf

b) Personas de existencia visible o ideal, de derecho privado, con o sin fines de lucro. **ARTÍCULO 22.-Autorizaciones.** Las personas enunciadas en el inciso a) del artículo 21 de la presente que propongan instalar y explotar un servicio de radiodifusión, deberán obtener la correspondiente autorización por parte de la Autoridad de Aplicación, en las condiciones que fije la reglamentación. **ARTÍCULO 23.-Requisitos para obtener una licencia.** Las licencias se adjudicarán a las personas incluidas en el artículo 21 inciso b) de la presente y a las personas de derecho público no estatales en cuanto no se encuentre previsto en esta ley que corresponde otórgaseles una Autorización. I.- Las personas de existencia visible, como titulares de licencias de radiodifusión, las personas de existencia visible en cuanto socios de las personas de existencia ideal con fines de lucro y los integrantes de los órganos de administración y fiscalización de las personas de existencia ideal sin fines de lucro, deberán reunir al momento de su presentación al proceso de adjudicación de la licencia y mantener durante su vigencia, los siguientes requisitos: a) Ser argentino nativo o por opción, o naturalizado con una residencia mínima de CINCO (5) años en el país;	las mismas serán otorgadas de manera conjunta. El plazo de estas concesiones, será similar al plazo de las licencias y no podrá exceder el máximo establecido para las mismas. Los servicios de telecomunicaciones, que por razones técnicas y económicas admitan un número ilimitado de proveedores, según lo establezca el reglamento, no requerirán de licitación pública. En tal circunstancia, el Superintendente de Telecomunicaciones otorgará concesiones en forma directa, previa solicitud de parte interesada y siempre que se cumpla con los requisitos establecidos por la presente ley.	por medio de concesiones, permisos o licencias de telecomunicaciones, esencialmente temporales, otorgadas por el Estado. Se requerirá de concesión otorgada por decreto supremo para la instalación, operación y explotación de los siguientes servicios de telecomunicaciones: a) públicos; b) intermedios que se presten a los servicios de telecomunicaciones por medio de instalaciones y redes destinadas al efecto, y c) de radiodifusión sonora. Los servicios limitados de televisión se regirán por las normas del artículo 9º de esta ley. Las concesiones se otorgarán a personas jurídicas. El plazo de las concesiones se contará desde la fecha en que el respectivo decreto supremo se publique en el Diario Oficial; será de 30 años para los servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, renovable por períodos iguales, a solicitud de parte interesada; y de 25 años para las concesiones de radiodifusión respecto de las cuales la concesionaria gozará de derecho preferente para su renovación, de conformidad a los términos de esta ley.

Continuación de Argentina:

b) Ser mayor de edad y hábil; 41

c) No haber sido funcionario de gobiernos de facto, en los rangos que a la fecha prevé el artículo 5º de la Ley Nº 25.188 o las que en el futuro la modifiquen o reemplacen;

d) Poder demostrar el origen de los fondos comprometidos en la inversión a realizar;

e) No deben acreditar el origen de los fondos las personas de existencia visible en cuanto socios de las personas de existencia ideal con fines de lucro y los integrantes de los órganos de administración y fiscalización de las personas de existencia ideal sin fines de lucro en tanto no comprometan inversiones a título personal;
f) No estar incapacitado o inhabilitado, civil y/o penalmente, para contratar o ejercer el comercio, ni haber sido condenado por delito doloso, de acción pública o instancia privada;
g) No ser deudor moroso de obligaciones fiscales, previsionales, sindicales, de seguridad social o de las entidades gestoras de derechos42, ni ser deudor del gravamen y/o multas instituidas en la presente ley;
h) No ser magistrado judicial, legislador, funcionario público ni militar o personal de seguridad en actividad alcanzado por el listado establecido en el artículo 5º de la
Ley Nº 25.188 o la que en el futuro la modifique o reemplace. Este régimen no les será aplicable cuando se trate de meros integrantes de una persona de existencia ideal sin fines de lucro;
i) No ser director o administrador de persona jurídica, ni accionista que posea el
DIEZ POR CIENTO (10%) o más de las acciones que conforman la voluntad social de una persona jurídica prestadora por licencia, concesión o permiso de un servicio público nacional, provincial o municipal.
II.- Las personas de existencia ideal como titulares de licencias de servicios de comunicación audiovisual y como socias de personas jurídicas titulares de servicios de comunicación audiovisual deberán reunir al momento de su presentación al proceso de adjudicación de la licencia y mantener durante su vigencia, los siguientes requisitos:
a) Estar legalmente constituidas en el país según sea su tipo societario. Cuando el solicitante sea una persona de existencia ideal en formación, la adjudicación de la licencia se condicionará a su constitución regular;
b) No tener vinculación jurídica societaria ni sujeción directa o indirecta con empresas de servicios de comunicación audiovisual extranjeras.
En el caso de las personas sin fines de lucro, sus directivos y consejeros no deberán tener vinculación directa o indirecta con empresas de servicios de comunicación audiovisual y de telecomunicaciones, nacionales o extranjeras del sector privado comercial. Para el cumplimiento de este requisito deberá acreditarse que el origen de los fondos de la persona sin fines de lucro no se encuentra vinculado directa o indirectamente a empresas de servicios de comunicación audiovisual y de telecomunicaciones, nacionales o extranjeras del sector privado comercial. 43
c) No podrán ser filiales o subsidiarias de sociedades extranjeras, ni realizar actos, contratos o pactos societarios que permitan una posición dominante del capital extranjero en la conducción de la persona jurídica licenciataria;
Los límites establecidos en los incisos b) y c) del presente apartado II, no se tendrán en cuenta cuando según Tratados Internacionales en los que la Nación sea parte se establezca reciprocidad efectiva 44en el país de origen del capital o de las personas físicas o jurídicas que aporten dicho capital con respecto a los capitales o personas físicas o jurídicas argentinas para prestar servicios de radiodifusión en condiciones iguales a las establecidas en esta ley;
d) No ser titular o accionista que posea el DIEZ POR CIENTO (10%) o más de las acciones o cuotas partes que conforman la voluntad social de una persona jurídica prestadora por licencia, concesión o permiso de un servicio público nacional, provincial o municipal;
e) Las personas jurídicas de cualquier tipo, no podrán emitir acciones, bonos, debentures, títulos o cualquier tipo de obligaciones negociables, ni constituir fideicomisos sobre sus acciones sin autorización de la Autoridad de Aplicación, cuando mediante los mismos se concedieren a terceros derechos a participar en la formación de la voluntad social.
En ningún caso se autoriza la emisión de acciones, bonos, debentures, títulos o cualquier tipo de obligaciones negociables o constitución de fideicomisos sobre acciones, cuando de estas operaciones resultase comprometido un porcentaje mayor al TREINTA POR CIENTO (30%) del capital social que concurre a la formación de la voluntad social.

Esta prohibición alcanza a las sociedades autorizadas o que se autoricen a realizar oferta pública de acciones, las que sólo podrán hacerlo en los términos del artículo 45 de la presente ley; f) No ser deudor moroso de obligaciones fiscales, previsionales, sindicales, de seguridad social o de las entidades gestoras de derechos, ni ser deudor del gravamen y/o multas instituidas en la presente ley;
g) Poder demostrar el origen de los fondos comprometidos en la inversión a realizar.
III.- Las personas de existencia visible como titulares de licencias de servicios de comunicación audiovisual, las personas de existencia visible en cuanto socios de las personas de existencia ideal con fines de lucro, los integrantes de los órganos de administración y fiscalización de las personas de existencia ideal sin fines de lucro y las personas de existencia ideal como titulares de licencias de servicios de comunicación audiovisuales y como socias de personas jurídicas titulares de servicios de comunicación audiovisuales, no podrán ser adjudicatarias ni participar bajo ningún título de la explotación de licencias de servicios de comunicación audiovisuales cuando dicha participación signifique de modo directo o indirecto una alteración a lo dispuesto por el artículo 38 de la presente ley (Multiplicidad de licencias).
IV.- Los grados de control societario, como así también los grados de vinculación societaria directa e indirecta, deberán ser acreditados en su totalidad, a los fines de permitir a la Autoridad de Aplicación el conocimiento fehaciente de la conformación de la voluntad social.
V.- La Autoridad de Aplicación deberá evaluar las propuestas para su adjudicación, teniendo en cuenta las exigencias de esta ley y sobre la base de la idoneidad, arraigo y propuesta de programación45 Los otros requisitos que se prevén en este artículo son condiciones de admisibilidad.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN PARA LA ADJUDICACIÓN DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 28.- Adjudicación de licencias para servicios que utilizan espectro radioeléctrico.

Las licencias correspondientes a los servicios de radiodifusión no satelitales que utilicen espectro radioeléctrico, contemplados en esta ley, serán adjudicadas, mediante el régimen de concurso público abierto y permanente.
Las licencias para servicios de radiodifusión abierta cuya área primaria de servicio supere los CINCUENTA (50) kilómetros, serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Las correspondientes a los restantes servicios de radiodifusión abierta y servicios de radiodifusión por suscripción que utilicen vínculos radioeléctricos no satelitales y que se encuentren planificadas, serán adjudicadas por la Autoridad de Aplicación.
En todos los casos y en forma previa a la adjudicación se requerirá informe técnico de los organismos competentes.
Para las convocatorias se deberán adoptar criterios tecnológicos flexibles que permitan la optimización del recurso por aplicación de nuevas tecnologías con el objeto de facilitar la incorporación de nuevos participantes en la actividad.
Las frecuencias cuyo concurso establezca el plan técnico que no sean adjudicadas se mantendrán en concurso público, abierto y permanente, debiendo la Autoridad de Aplicación llamar a nuevo concurso, ante la presentación de un aspirante a prestador del servicio.
Cuando un interesado solicite la apertura de un concurso, el llamado deberá realizarse dentro de los SESENTA (60) días corridos de presentada la documentación y las formalidades que establezca la reglamentación.
Podrá solicitarse la inclusión en el Plan Técnico de toda localización radioeléctrica no prevista en el mismo a petición de parte interesada, si se verifica su factibilidad y compatibilidad técnica con el Plan Técnico. Verificada su factibilidad, deberá llamarse a concurso para la adjudicación de la misma.

ARTÍCULO 29.-Aprobación de Pliegos.

Los pliegos de bases y condiciones para la adjudicación de licencias de los servicios previstos en esta ley deberán ser aprobados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL o la autoridad que éste designe.
Los pliegos serán elaborados teniendo en cuenta características diferenciadas según se trate de pliegos para la adjudicación de licencias a personas jurídicas según sean estas con o sin fines de lucro.

ARTÍCULO 30.Criterios de evaluación de solicitudes y propuestas.

Los criterios de evaluación de solicitudes y propuestas para la adjudicación de los servicios de comunicación audiovisual, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 23 de la presente, deberán responder a los siguientes criterios:
a) La ampliación o, en su defecto, el mantenimiento del pluralismo en la oferta de servicios de comunicación audiovisual y en el conjunto de las fuentes de información, en el ámbito de cobertura del servicio;
b) Las garantías para la expresión libre y pluralista de ideas y opiniones en los servicios de comunicación audiovisual cuya responsabilidad editorial y de contenidos vaya a ser asumida por el adjudicatario;
c) La satisfacción de los intereses y necesidades de los potenciales usuarios, del servicio de comunicación audiovisual, teniendo en cuenta el ámbito de cobertura del servicio, las características del servicio o las señales que se difundirían y, si parte del servicio se va prestar mediante acceso pagado, la relación más beneficiosa para el abonado entre el precio y las prestaciones ofrecidas, en tanto no ponga en peligro la viabilidad del servicio;
d) El impulso, en su caso, al desarrollo de la Sociedad de la Información que aportará el servicio mediante la inclusión de servicios conexos, servicios adicionales interactivos y otras prestaciones asociadas;
e) La prestación de facilidades adicionales a las legalmente exigibles para asegurar el acceso al servicio de personas discapacitadas o con especiales necesidades;
f) El aporte al desarrollo de la industria de contenidos;
g) El desarrollo de determinados contenidos de interés social;
h) Los criterios que, además, puedan fijar los pliegos de condiciones;
i) La capacidad patrimonial será evaluada a efectos de verificar las condiciones de admisibilidad viabilidad de la propuesta;
ARTÍCULO 33.-Duración de la licencia.
Las licencias se otorgarán por un período de DIEZ (10) años a contar desde la fecha de la Resolución de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL que autoriza el inicio de las emisiones regulares
ARTÍCULO 34.- Prórroga.
Las licencias serán susceptibles de prórroga por única vez, por un plazo de DIEZ (10) años, previa celebración de audiencia pública realizada en la localidad donde se preste el servicio, de acuerdo a los principios generales del derecho público en dicha materia.
El pedido de prórroga deberá ser iniciado por el titular de la licencia, por lo menos con DIECIOCHO (18) meses de anticipación a la fecha de vencimiento. El análisis de la solicitud estará condicionado a la presentación de la totalidad de la documentación taxativamente indicada por la reglamentación.
69 No podrán obtener prórroga de la licencia quienes hayan sido sancionados reiteradamente con falta grave, según la tipificación establecida por la presente ley y sus reglamentos.
Las autorizaciones se otorgarán por tiempo indeterminado.
ARTÍCULO 35.- Las licencias de servicios de comunicación audiovisual son intransferibles.
Excepcionalmente se autoriza la transferencia de acciones o cuotas partes de las licencias luego de CINCO (5) años de transcurrido el plazo de la licencia y cuando tal operación fuera necesaria para la continuidad del servicio, respetando que se mantenga en los titulares de origen más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital suscripto o por suscribirse y más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la voluntad social. La misma estará sujeta a la previa comprobación por la Autoridad de Aplicación que deberá expedirse por resolución fundada sobre la autorización o rechazo de la transferencia solicitada teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos solicitados para su adjudicación y el mantenimiento de las condiciones que motivaron la adjudicación.
La realización de transferencias sin la correspondiente y previa aprobación será sancionada con la caducidad, de pleno derecho de la licencia

adjudicada y será nula de nulidad absoluta.
Las autorizaciones y las licencias concedidas a prestadores de gestión privada sin fines de lucro son intransferibles.
Cualquiera sea la naturaleza de la licencia y/o la autorización, las mismas son inembargables y no se puede constituir sobre ellas más derechos que los expresamente contemplados en la presente ley.
ARTÍCULO 36.- Indelegabilidad.
La explotación de los servicios de radiodifusión adjudicados por una licencia o autorización, será realizada por su titular.
Será considerada delegación de explotación y susceptible de sanción con falta grave:
a) Ceder a cualquier título o venta de espacios para terceros de la programación de la emisora en forma total o parcial;
b) Celebrar contratos de exclusividad con empresas comercializadoras de publicidad;
c) Celebrar contratos de exclusividad con organizaciones productoras de contenidos;
d) Otorgar mandatos o poderes a terceros o realizar negocios jurídicos que posibiliten sustituir total o parcialmente a los titulares en la explotación de las emisoras;
e) Delegar en un tercero la distribución de los servicios de comunicación audiovisual.
ARTÍCULO 38.-Multiplicidad de licencias.
A fin de garantizar los principios de diversidad, pluralidad y respeto por lo local se establecen limitaciones a la concentración de licencias.
En tal sentido, una persona de existencia visible o ideal podrá ser titular o tener participación en sociedades titulares de licencias de servicios de radiodifusión, sujeto a los siguientes límites:
1. En el orden nacional:
a) UNA (1) licencia de servicios de comunicación audiovisual sobre soporte satelital.
La titularidad de una licencia de servicios de comunicación audiovisual satelital por suscripción excluye la posibilidad de ser titular de cualquier otro tipo de licencias de servicios de comunicación audiovisual.
b) Hasta DIEZ (10) licencias de servicios de comunicación audiovisual más la titularidad del registro de una señal de contenidos, cuando se trate de servicios de radiodifusión sonora, de radiodifusión televisiva abierta y de radiodifusión televisiva por suscripción con uso de espectro radioeléctrico.
c) Hasta VEINTICUATRO (24) licencias, sin perjuicio de las obligaciones emergentes de cada licencia otorgada, cuando se trate de licencias para la explotación de servicios de radiodifusión por suscripción con vínculo físico en diferentes localizaciones. La Autoridad de Aplicación determinará los alcances territoriales y de población de las licencias.
La multiplicidad de licencias -a nivel nacional y para todos los servicios - en ningún caso podrá implicar la posibilidad de prestar servicios a más del TREINTA Y CINCO
POR CIENTO (35%) del total nacional de habitantes o de abonados a los servicios referidos en este artículo, según corresponda.
2. En el orden local:
a. Hasta UNA (1) licencia de radiodifusión sonora por modulación de amplitud
(AM);
b. Hasta DOS (2) licencias de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia (FM) en tanto existan más de OCHO (8) licencias en el área primaria de servicio;
c. Hasta UNA (1) licencia de radiodifusión televisiva por suscripción, siempre que el solicitante no fuera titular de una licencia de televisión abierta;
d. Hasta UNA (1) licencia de radiodifusión televisiva abierta siempre que el solicitante no fuera titular de una licencia de televisión por suscripción;
En ningún caso la suma del total de licencias otorgadas en la misma área primaria de servicio o conjunto de ellas que se superpongan de modo

mayoritario, podrá exceder la cantidad de TRES (3) licencias.
3.- Señales
La titularidad de registros de señales deberá ajustarse a las siguientes reglas:
a) Para los prestadores consignados en el apartado 1, subapartado “b”, se permitirá la titularidad del registro de UNA (1) señal de servicios audiovisuales.
b) Los prestadores de servicios de televisión por suscripción no podrán ser titulares de registro de señales, con excepción de la señal de generación propia.
Cuando el titular de un servicio solicite la adjudicación de otra licencia en la misma área o en un área adyacente con amplia superposición, no podrá otorgarse cuando
el servicio solicitado utilice la única frecuencia disponible en dicha zona.
ARTÍCULO 43.-Extinción de la licencia.
Las licencias se extinguirán:
a) Por vencimiento del plazo por el cual se adjudicó la licencia sin que se haya solicitado la prórroga, conforme lo establece el artículo 34 de la presente o vencimiento del plazo de la prórroga;
b) Por fallecimiento del titular de la licencia, salvo lo dispuesto por el artículo 44;
c) Por la incapacidad del licenciatario o su inhabilitación en los términos del artículo 152 bis del Código Civil;
d) Por la no recomposición de la sociedad en los casos previstos en los artículos
44 y 45 de esta ley;
e) Por renuncia a la licencia;
f) Por declaración de caducidad;
g) Por quiebra del licenciatario;
h) Por no iniciar las emisiones regulares vencido el plazo fijado por la autoridad competente;
i) Por pérdida o incumplimiento de los requisitos para la adjudicación establecidos en la presente, previo cumplimiento de sumario con garantía de derecho de defensa;
j) Por suspensión injustificada de las emisiones durante más de QUINCE (15) días en el plazo de UN (1) año;
k) Por cumplirse el término de la licencia adjudicada.
En caso de producirse la extinción de la licencia por alguna de las causales previstas en el presente artículo, con el objeto de resguardar el interés público y social, la Autoridad de Aplicación podrá disponer medidas transitorias que aseguren la continuidad del servicio hasta su normalización.
ARTÍCULO 58.- Las emisiones de televisión abierta, la señal local de producción propia en los sistemas por suscripción y los programas informativos, educativos, culturales y de interés general de producción nacional, deben incorporar medios de comunicación visual adicional en el que se utilice subtitulado oculto (closed caption), lenguaje de señas y audio descripción, para la recepción por personas con discapacidades sensoriales, adultos mayores y otras personas que puedan tener dificultades para acceder a los contenidos. La reglamentación determinará las condiciones progresivas de su implementación.
TÍTULO VI
RÉGIMEN DE SANCIONES125
ARTÍCULO 92.- Responsabilidad.
Los titulares de licencias o autorizaciones de los servicios legislados por esta ley son responsables por la calidad técnica de la señal y la

continuidad de las transmisiones y están sujetos a las sanciones establecidas en el presente Título. En lo pertinente, será también de aplicación a las productoras de contenidos o empresas generadoras y/o comercializadoras de señales o derechos de exhibición.
Se presume la buena fe del titular de un servicio que retransmite la señal íntegra de un tercero en forma habitual que no incluya ni publicidad ni producción propia, en tanto se trate de señales y productoras registradas. Cuando las infracciones surgieran de señales y productoras no registradas, la responsabilidad recaerá sobre quien la retransmite.
En cuanto a la producción y/o emisión de contenidos y el desarrollo de la programación, los responsables de dicha emisión están sujetos a las responsabilidades civiles, penales, laborales o comerciales que surjan por aplicación de la legislación general, así como las disposiciones contempladas en esta ley.
ARTÍCULO 93.- La instrucción inicial y la aplicación de sanciones por violación a disposiciones de la presente ley serán realizadas por la Autoridad de Aplicación. Serán aplicables los procedimientos administrativos vigentes en la Administración Pública Nacional.
ARTÍCULO 94.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, sus reglamentaciones o las condiciones de adjudicación, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones mínimas y máximas:
1) Para los prestadores de gestión privada con o sin fines de lucro, para los prestadores autorizados de carácter no estatal y para los titulares de los registros regulados en la presente ley:
a) Llamado de atención;
b) Apercibimiento;
c) Multa del CERO COMA UNO POR CIENTO (0,1%) al DIEZ POR CIENTO (10%) de la facturación de publicidad obtenida en el mes anterior a la comisión del hecho pasible de sanción. El instrumento mediante el cual se determine la multa tendrá el carácter de título ejecutivo.
d) Suspensión de publicidad;
e) Caducidad de la licencia o registro. A los efectos del presente inciso - cuando se trate de personas jurídicas - los integrantes de los órganos directivos son pasibles de ser responsabilizados y sancionados;
2) Para los administradores de emisoras estatales
a) Llamado de atención;
b) Apercibimiento;
c) Multa, la que deberá ser a título personal del funcionario infractor;
d) Inhabilitación;
Las presentes sanciones no excluyen aquellas que pudieran corresponderle en virtud de su carácter de funcionario público.
Las sanciones previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de otras que pudieran resultar aplicables de acuerdo a la legislación civil y penal vigente.
ARTÍCULO 95.- Se aplicará sanción de llamado de atención, apercibimiento y/o multa, según corresponda, en los siguientes casos por ser falta leve:
a) Incumplimiento ocasional de normas técnicas en cuanto pueda afectar la calidad del servicio o las áreas de servicio establecidas para otras emisoras;
b) Incumplimiento de las disposiciones sobre contenido y publicidad en las emisiones;
c) Incumplimiento de las pautas establecidas en las condiciones de adjudicación de la licencia en forma ocasional;
d) El incumplimiento de las normas previstas para la transmisión en red;
e) El exceso del tiempo máximo permitido por el artículo 73 para los avisos publicitarios.
f) Aquellos actos definidos como falta leve por esta ley y su reglamentación.

ARTICULO 96.- La reiteración dentro de un mismo año calendario de las transgresiones previstas en el artículo 95 será considerada como falta grave.126

ARTÍCULO 97.- Se aplicará sanción de apercibimiento, multa, suspensión de publicidad y/o caducidad de licencia según corresponda, en los siguientes casos por ser falta grave:

a) Reincidencia del incumplimiento de normas técnicas en cuanto pueda afectar la calidad del servicio o las áreas de servicio establecidas para otras emisoras;

b) Incumplimiento de las disposiciones sobre contenido y publicidad en las emisiones en forma reiterada;

c) Incumplimiento de las pautas establecidas en las condiciones de adjudicación de la licencia de modo reiterado;

d) La constitución de redes de emisoras sin la previa autorización de la
Autoridad de Aplicación;

e) Incurrir en las conductas previstas en el artículo 36 en materia de delegación de explotación;

f) Reincidencia en los casos de faltas leves;

g) La declaración falsa efectuada por el licenciatario, respecto de la propiedad de bienes afectados al servicio;

h) La falta de datos o su actualización en la carpeta de acceso público;

i) Incurrir en actos definidos como falta grave por esta ley y su reglamentación.

ARTICULO 98.- Dentro de los horarios calificados como apto para todo público y apto para mayores de TRECE (13) años, serán considerados como falta grave y sancionados con suspensión de publicidad:

a) Los mensajes que induzcan al consumo de sustancias psicoactivas.

b) Las escenas que contengan violencia verbal y/o física injustificada.

c) Los materiales previamente editados que enfaticen lo truculento, morboso o sórdido.

d) Las representaciones explícitas de actos sexuales que no sean con fines educativos. La desnudez y el lenguaje adulto fuera de contexto.

e) La utilización de lenguaje obsceno de manera sistemática, sin una finalidad narrativa que lo avale.

f) La emisión de obras cinematográficas cuya calificación realizada por el organismo público competente no coincida con las franjas horarias previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 99.- Se aplicará la sanción de caducidad de la licencia o registro en caso de:

a) Realización de actos atentatorios contra el orden constitucional de la Nación o utilización de los Servicios de Comunicación Audiovisual para proclamar e incentivar la realización de tales actos;

b) El incumplimiento grave o reiterado de esta ley, de la Ley Nacional de
Telecomunicaciones o de sus respectivas reglamentaciones, así como también de las estipulaciones consignadas en los pliegos de condiciones y en las propuestas para la adjudicación;

c) Reiteración en la alteración de parámetros técnicos que provoquen interferencia a frecuencias asignadas con fines públicos;

d) Incumplimiento injustificado de la instalación de la emisora tras la adjudicación en legal tiempo y forma;

e) Fraude en la titularidad de la licencia o registro;

f) Transferencias no autorizadas o la aprobación, por el órgano competente de la entidad licenciataria o autorizada, de la transferencia de partes, cuotas o acciones que esta ley prohíbe;

g) La declaración falsa efectuada por la entidad licenciataria o autorizada, respecto de la propiedad de bienes afectados al servicio;

h) La delegación de la explotación del servicio;

i) La condena en proceso penal del licenciatario o entidad autorizada de cualquiera de los socios, directores, administradores o gerentes de las

sociedades licenciatarias, por delitos dolosos que las beneficien;
j) La reincidencia en la comisión de infracciones calificadas como falta grave por esta ley.

ARTÍCULO 100.- Responsabilidad.

Los titulares de los servicios de comunicación audiovisual, los integrantes de sus órganos directivos y los administradores de los medios de comunicación audiovisual estatales, serán responsables del cumplimiento de las obligaciones emanadas de esta ley, su reglamentación y de los compromisos asumidos en los actos de adjudicación de licencias u otorgamiento de autorizaciones.

ARTÍCULO 101.- En todos los casos, la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta lo siguiente:
a) La gravedad de las infracciones cometidas anteriormente;
b) La repercusión social de las infracciones, teniendo en cuenta el impacto en la audiencia;
c) El beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de la infracción.

ARTÍCULO 102.- Publicidad de las sanciones.

Las sanciones serán públicas y, en razón de la repercusión de la infracción cometida podrán llevar aparejada la obligación de difundir la parte resolutiva de las mismas y su inserción en la carpeta de acceso público prevista por esta ley.

ARTÍCULO 103.- Jurisdicción.

Una vez agotada la vía administrativa, las sanciones aplicadas podrán ser recurridas ante los Tribunales Federales de Primera Instancia con competencia en materia contencioso-administrativa, correspondientes al domicilio de la emisora.
La interposición de los recursos administrativos y de las acciones judiciales previstas en este artículo no tendrá efecto suspensivo.

ARTÍCULO 104.- Al declararse la caducidad de la licencia, la Autoridad de Aplicación efectuará un nuevo llamado a concurso dentro de los TREINTA (30) días de quedar firme la sanción. Hasta tanto se adjudique la nueva licencia, la Autoridad de Aplicación se hará cargo de la administración de la emisora. Si el concurso fuese declarado desierto, la emisora deberá cesar sus emisiones. Los equipos destinados al funcionamiento no podrán ser desafectados de dicho uso por su propietario mientras no se produzca tal cese de emisiones.

ARTÍCULO 105.- Inhabilitación. La sanción de caducidad inhabilita a la titular sancionada y a los integrantes de sus órganos directivos por el término de DIEZ (10) años para ser titular de licencias.

ARTÍCULO 106.-Prescripción. Las acciones para determinar la existencia de infracciones a la presente prescribirán a los CINCO (5) años de cometidas.

ARTÍCULO 107.- Ilegalidad.

Serán consideradas ilegales la instalación de emisoras y la emisión de señales de radiodifusión no autorizadas en virtud de las disposiciones de la presente ley.
La ilegalidad será declarada por la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, quien intimará al titular de la estación declarada ilegal al cese inmediato de la emisión y al desmantelamiento de las instalaciones afectadas a la transmisión.

ARTÍCULO 108.-Las estaciones comprendidas en el artículo 107 que no hayan dado cumplimiento efectivo a lo dispuesto por la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, serán pasibles de la incautación y el desmantelamiento de las instalaciones afectadas a la emisión, mediante la ejecución del correspondiente mandamiento librado por el juez competente.

ARTÍCULO 109.-Quienes resulten material o jurídicamente responsables de la conducta tipificada en el artículo 107 serán inhabilitados por el término de CINCO (5) años contados a partir de la declaración de ilegalidad, para ser titulares, socios o integrar los órganos de conducción social de un licenciatario de servicios contemplados en la presente ley.

Continuación de Bolivia:

ARTICULO 7º. CONTRATOS DE CONCESION. Los contratos de concesión, además de los requisitos generales establecidos por ley, deberán contener cláusulas sobre los aspectos que se señalan a continuación, en la medida en que la naturaleza y la extensión de los servicios así lo requieran:

a) Objeto, plazo y términos de caducidad;
b) Cláusulas reglamentarias y convencionales;
c) Instalaciones, tipos y áreas de servicios prestados y frecuencias otorgadas;
d) Derechos y protección del usuario;
e) Regulación de tarifas e interconexión;
f) Requerimientos de modernización, expansión y desarrollo de la Red;
g) Obligaciones respecto a servicios rurales;
h) Requisitos para la presentación de informes contables, operativos, de auditoría e inspecciones;
i) Tasas y derechos;
j) Obligaciones en casos de emergencia;
k) Sanciones;

ARTICULO 8º. TRANSFERENCIA AL NUEVO TITULAR. Al vencimiento del plazo o declaratoria de caducidad de la concesión, se efectuará una licitación pública con el fin de otorgar una concesión, mediante un nuevo contrato de concesión y transferir al nuevo titular todas las instalaciones, equipos, obras y derechos del titular cesante. Este último tiene la obligación de cooperar durante todo el proceso de licitación y transferencia, no pudiendo sus acreedores oponerse a la misma. En el caso de vencimiento de plazo, el titular cesante podrá participar en la licitación para el otorgamiento de una nueva Concesión. Las disposiciones establecidas en el presente artículo se aplican únicamente a los Proveedores de Servicios Básicos de Telecomunicaciones, incluyendo Local, Móviles y Larga Distancia.

El contrato de Concesión de los Servicios autorizará a la Superintendencia de Telecomunicaciones a efectuar, en ambos casos, la indicada licitación. El monto del pago que recibirá el titular cesante por los bienes afectados a la concesión será el valor de libros o el de licitación, el que fuera menor; deduciendo en ambos casos, los gastos incurridos en el proceso de licitación, multas y/u otros pagos pendientes.

Toda diferencia mayor que no se deba pagar al titular cesante, se depositará en una cuenta del Fondo Nacional de Desarrollo Regional para los efectos establecidos en el Art. 28º de la presente ley.

CAPITULO II. LICENCIAS, REGISTROS Y PLAZOS

ARTICULO 9º. LICENCIAS. La Superintendencia de Telecomunicaciones otorgará licencias para las actividades de telecomunicaciones que hagan uso de las frecuencias electromagnéticas. La licencia para el uso de frecuencias electromagnéticas no otorga ningún derecho de propiedad y se limita al derecho de uso por un plazo limitado. Las Licencias para Redes Públicas se otorgarán mediante el procedimiento de licitación pública, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y legales y una de las siguientes condiciones:

a) Cuando así lo determinen los planes elaborados por la Secretaría Nacional de Transporte, Comunicación y Aeronáutica Civil, aprobados por los Ministerios de Hacienda y de Desarrollo Económico; o
b) Cuando exista una solicitud de parte interesada, que reúna los requisitos técnicos y económicos establecidos en reglamento.

Las licencias requeridas para Redes Privadas se otorgarán a solicitud de parte, previo informe técnico-legal favorable de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Antes de dictarse la resolución administrativa de otorgación de cualquier Licencia, deben encontrarse vigentes los reglamentos específicos del servicio relacionado a la misma.

ARTICULO 10º. PUBLICIDAD Y OPOSICION. Las disposiciones de publicidad y oposición establecidas para las concesiones en el Art. 6º de la presente ley, son también aplicables a las licencias para Redes Públicas. En el caso de las licencias para Redes Privadas, se publicará un extracto de las mismas en un periódico de circulación nacional durante tres días consecutivos. De no presentarse objeción alguna en un plazo de diez días desde la última publicación, la licencia se otorgará siguiendo el procedimiento establecido en el reglamento.

ARTICULO 13º. PLAZOS. Las concesiones tendrán el plazo máximo de cuarenta (40) años, establecido por el artículo 134º de la Constitución Política del Estado. Las licencias tendrán un plazo máximo de veinte (20) años y los registros se actualizarán cada cinco (5) años.

El plazo para cada uno de los servicios será establecido por reglamento, con anterioridad a la licitación pública de la otorgación de las respectivas concesiones y licencias.

CAPITULO III. CADUCIDAD, REVOCATORIA Y CANCELACION

ARTICULO 14º. CAUSALES. Constituyen causales de declaratoria de caducidad de concesiones o revocatoria de licencias, las siguientes:

a) Cuando el titular transfiera, ceda, arriende o realice cualquier acto de disponer de una concesión o licencia, sin autorización previa de la Superintendencia de Telecomunicaciones;

b) Cuando se dicte auto declarativo de quiebra contra el titular de la concesión o licencia y el mismo quede ejecutoriado conforme a ley;

c) Cuando el titular no inicie, realice o concluya las obras o instalaciones, ni efectúe
las inversiones requeridas o incumpla las metas de expansión fijadas, en los plazos establecidos en un porcentaje que, de acuerdo con el contrato de concesión, sea considerado como causal de declaratoria de caducidad;

d) Cuando el titular, preste un servicio distinto o modifique el objeto para el cual fue otorgada la concesión o licencia, sin aprobación previa de la Superintendencia de Telecomunicaciones;

e) Cuando el titular luego de haber recibido una notificación de la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre el reiterado incumplimiento de las disposiciones contractuales o legales, no las corrija o subsane en los plazos que señale el contrato; y,

f) Cualquier otra causal establecida en los respectivos contratos de concesión y en los actos administrativos de otorgación de licencias.

ARTICULO 15º. DECLARATORIA. Por las causales señaladas en el artículo precedente,
la Superintendencia de Telecomunicaciones declarará la caducidad de la concesión y/o la revocatoria de la licencia, mediante resolución administrativa debidamente fundamentada.

Esta resolución no será efectiva en tanto estén pendientes recursos administrativos de
revocatoria ante el Superintendente de Telecomunicaciones, recursos jerárquicos ante el Superintendente General del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) y la vía jurisdiccional contencioso administrativa ante la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo establecido por los artículos 22º y 23º de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994.

A fin de garantizar la continuidad del servicio, la Superintendencia de Telecomunicaciones dispondrá la intervención mientras se proceda a la licitación, adjudicación y posesión de un nuevo titular de la concesión o licencia, de acuerdo a procedimiento establecido en reglamento.

Las licencias directamente relacionadas a concesiones caducadas serán automáticamente revertidas.

ARTICULO 16º. CANCELACION. Los Registros serán cancelados cuando se establezca que sus titulares no cumplen con los requisitos de la presente ley y su reglamento o el servicio haya entrado en desuso.

CAPITULO IV. INTERVENCION PREVENTIVA

ARTICULO 17º. INTERVENCION PREVENTIVA. En caso de ponerse en riesgo la continuidad en la provisión de Servicios de Telecomunicaciones al Público, la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el marco de su competencia, designará un
interventor por el plazo de 90 días, de acuerdo al procedimiento establecido en reglamento y los respectivos contratos de concesión, mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada y previa notificación al concesionario. El plazo podrá ser renovado por un período similar,

previa aprobación del Superintendente General.
Antes de la conclusión de este plazo, la Superintendencia de Telecomunicaciones, basada en el informe presentado por el interventor designado para tal efecto, determinará la declaratoria de caducidad por las causales establecidas en el Art. 14° de la presente ley o, en su caso, las medidas que el concesionario deberá adoptar para evitar dicha declaratoria.

TITULO VI. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 25º. INFRACCIONES. Constituyen infracciones las transgresiones a las disposiciones contenidas en la ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, a la presente ley, a sus reglamentos y a los contratos de concesión y normas aplicables que no constituyen causales de caducidad, revocatoria o cancelación.

ARTICULO 26º. SANCIONES. Sin perjuicio de las sanciones establecidas por el Código Penal, el Superintendente de Telecomunicaciones aplicará a los infractores, las sanciones de apercibimiento, secuestro o embargo de equipos y material, multas e inhabilitación temporal para ejercer las actividades de su giro por un plazo máximo de un año.

La graduación de las sanciones se establecerá en el reglamento y los montos y forma de pago en los respectivos contratos de concesión. El monto proveniente del pago de estas multas se depositará en la cuenta bancaria del Fondo Nacional de Desarrollo Regional para los propósitos establecidos en el Art. 28º de la presente ley.

Continuación de Chile:

El decreto de concesión deberá publicarse en el Diario Oficial, a costa de la concesionaria, dentro del plazo de 30 días, contados desde que la Subsecretaría le notifique que el decreto fue totalmente tramitado por la Contraloría General de la República. La no publicación del decreto dentro del plazo indicado, producirá la extinción de la concesión por el solo ministerio de la ley.

A quien se le hubiere caducado una concesión o permiso, no podrá otorgársele concesión o permiso alguno dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriada la respectiva resolución.

Las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones o terceros podrán dar prestaciones complementarias por medio de las redes públicas. Estas prestaciones consisten en servicios adicionales que se proporcionan mediante la conexión de equipos a dichas redes, los cuales deberán cumplir con la normativa técnica que establezca la Subsecretaría y no deberán alterar las características técnicas esenciales de las redes, ni el uso que tecnológicamente permitan, ni las modalidades del servicio básico que se preste con ellas. El cumplimiento de la norma técnica y el funcionamiento de los equipos, serán de la exclusiva responsabilidad de las prestatarias de estos servicios complementarios.

ARTÍCULO 9º.

Los servicios limitados de telecomunicaciones, para su instalación, operación y explotación, requerirán de permiso otorgado por resolución exenta de la Subsecretaría, los que tendrán una duración de diez años y serán renovables, a solicitud de parte interesada, en los términos señalados en el artículo 9º bis, salvo los permisos de servicios limitados de televisión que no ocupen espectro radioeléctrico, cuya duración será indefinida, todo sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 bis de la Ley 18.838, agregado por la Ley Nº 19.131. Tratándose de

Cuerpos de Bomberos y demás servicios de utilidad pública existentes en la respectiva localidad, la Subsecretaría otorgará prioridad y preferencia a las autorizaciones y renovaciones solicitadas por éstos, en sus respectivos casos.

La Subsecretaría deberá pronunciarse sobre la solicitud de permiso dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su presentación y, si así no lo hiciere, se entenderá que el permiso ha sido otorgado. La resolución que rechace el permiso deberá ser fundada y el peticionario podrá reclamar de ella en los términos establecidos en los incisos séptimo, décimo y siguientes del artículo 13 A. El plazo que establece el inciso séptimo se contará desde que el interesado haya sido notificado de la resolución denegatoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los servicios limitados constituidos por estaciones de experimentación y por estaciones que operen en bandas locales o comunitarias, que serán autorizadas por licencia expedida por la Subsecretaría, la que tendrá una duración de 5

años, renovable por períodos iguales a solicitud de parte interesada.
La licencia, a lo menos, indicará el nombre del titular, su domicilio, el tipo de servicio, el modelo del equipo, la potencia y su ubicación, cuando corresponda.

ARTÍCULO 9° BIS.

Las solicitudes de renovación de concesión o permiso deberán presentarse, a lo menos, 180 días antes del fin del respectivo período.
En caso que a la fecha de expiración del plazo primitivo aún estuviere en tramitación la renovación respectiva, la concesión o permiso, en su caso, permanecerá en vigencia hasta tanto se resuelva definitivamente la solicitud de renovación.

ARTÍCULO 10º.

Los servicios limitados cuyas transmisiones no excedan el inmueble de su instalación o que utilicen sólo instalaciones y redes autorizadas de concesionarios de servicios intermedios para exceder dicho ámbito, dentro o fuera del país, no requerirán de permiso. Para estos efectos, tendrán la calidad de inmuebles sólo aquellos que por su naturaleza lo sean, excluyéndose los inmuebles por destinación y por adherencia.

ARTÍCULO 11º.

Las telecomunicaciones de exclusivo uso institucional de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Servicios de Investigaciones de Chile, para el cumplimiento de sus fines propios, no requerirán de concesión o permiso ni estarán afectas a caducidad.
Los servicios de telecomunicaciones marítimas, sean fijos o móviles, a que se refiere el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, serán instalados, operados, autorizados y controlados por la Armada de Chile.
Los servicios de telecomunicaciones aeronáuticas, sean fijos o móviles, a que se refiere el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, serán instalados, operados, autorizados y controlados según corresponda al caso, por la Dirección General de Aeronáutica Civil, mientras sea Organismo dependiente del Comandante en Jefe de la Fuerza
Aérea de Chile.
Los servicios de telecomunicaciones señalados en los incisos anteriores deberán, en todo caso, ajustarse a las normas técnicas y a los convenios y acuerdos internacionales de telecomunicaciones vigentes en el país, en coordinación con la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Asimismo, podrán contratar servicios de concesionarios de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 12º.

Las concesiones y permisos podrán otorgarse sin limitaciones en cuanto a cantidad y tipo de servicio o a su ubicación geográfica, pudiendo existir más de una concesión o permiso de igual tipo de servicio en la misma área geográfica. El otorgamiento de las concesiones y permisos se efectuará de acuerdo con los procedimientos que fija esta ley, sus reglamentos y las normas técnicas pertinentes.

ARTÍCULO 13º.

Las concesiones de servicio de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, se otorgarán por concurso público.
El Ministerio, durante el primer mes de cada cuatrimestre calendario, deberá llamar a concurso por todas las concesiones que se le hubiesen solicitado y por aquellas cuya caducidad se hubiese declarado, durante el período que medie entre uno y otro concurso. Se excluirán de concurso las frecuencias que la Subsecretaría, por resolución técnicamente fundada, declare no estar disponibles. Esta resolución deberá publicarse, por una sola vez en el Diario Oficial correspondiente al día 1º ó 15 del mes inmediatamente siguiente y si alguno de éstos fuere inhábil al día siguiente hábil.
Además, se deberá llamar a concurso con no menos de 180 días de anterioridad al vencimiento del plazo de vigencia de una concesión de radiodifusión, lo que podrá hacerse en cualquier concurso a que llame el Ministerio, existiendo tal anticipación.
La concesión será asignada a la postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del concurso, ofrezca las mejores condiciones técnicas que asegure una óptima transmisión o excelente servicio. En toda renovación de una concesión, la concesionaria que la detentaba

tendrá derecho preferente para su asignación, siempre que iguale la mejor propuesta técnica que asegure una óptima transmisión o excelente servicio, según el caso. En caso que dos o más concursantes ofrezcan similares condiciones, el concurso se resolverá mediante licitación entre éstos, si ninguno de ellos tiene la calidad de anterior concesionario.

ARTÍCULO 13° A.

Para participar en los concursos públicos a que se refiere el artículo precedente, las postulantes deberán presentar al Ministerio una solicitud que contendrá, además de los antecedentes, establecidos en el artículo 22, un proyecto técnico con el detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula, el tipo de emisión, la zona de servicio, plazos para la ejecución de las obras e iniciación del servicio y demás antecedentes exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. El proyecto será firmado por un ingeniero o un técnico especializado en telecomunicaciones. La solicitud deberá adjuntar un proyecto financiero, debidamente respaldado, destinado exclusivamente a la instalación, explotación y operación de la concesión a la que se postula.

La Subsecretaría, dentro de los 30 días siguientes a la expiración del plazo fijado para la recepción de las solicitudes deberá emitir un informe respecto de cada solicitud, considerando el cumplimiento de los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentarios. En caso de existir dos o más solicitudes, deberá establecer, en forma separada y fundamentada, cual de ellas garantiza las mejores condiciones técnicas de transmisión o de prestación del servicio y cuales son similares. En los llamados a concurso por expiración del plazo de vigencia de una concesión de radiodifusión de libre recepción, si uno de los concursantes fuese su actual concesionario, el informe deberá consignar en especial tal circunstancia.

Todo informe técnico de la Subsecretaría tendrá el valor de prueba pericial. El informe de la Subsecretaría será notificado a los interesados, quienes dentro del plazo fatal de diez días sólo podrán desvirtuar los reparos que sean injustificados.

La Subsecretaría deberá pronunciarse sobre las observaciones que hagan los interesados dentro de un plazo máximo de diez días después de recibida la última de ellas.

El Ministro, cumplido los trámites precedentes, asignará la concesión o declarará desierto el concurso público, o de existir solicitudes con similares condiciones, llamará a licitación entre éstas. El Ministro, en los dos primeros casos o en el tercero, resuelta la licitación, dictará la resolución respectiva. Esta se publicará en extracto redactado por la Subsecretaría, por una sola vez, en el Diario Oficial.

Además, se publicará en un diario de la capital de la provincia o a falta de éste de la capital de la región en la cual se ubicarán las instalaciones y equipos técnicos de la emisora.

En el caso de otorgamiento de la concesión las publicaciones serán de cargo del beneficiado y deberán realizarse dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su notificación, bajo sanción de tenérsele por desistido de su solicitud, por el solo ministerio de la ley y sin necesidad de resolución adicional alguna. En caso de declararse desierto el concurso la publicación sólo se hará en el Diario Oficial, será de cargo de la Subsecretaría y deberá realizarse en igual plazo.

Esta resolución será reclamable por quien tenga interés en ello, dentro del plazo de 10 días contados desde la publicación de su extracto. La reclamación deberá ser fundada, presentarse por escrito ante el Ministro, acompañar todos los medios de prueba que acrediten los hechos que la fundamentan y fijar domicilio dentro del radio urbano de la comuna de Santiago.

Si la reclamación es de oposición a la asignación, el Ministro dará traslado de ella al asignatario, por el plazo de 10 días. Simultáneamente, solicitará de la Subsecretaría un informe acerca de los hechos y fundamentos de carácter técnico en que se base el reclamo. La Subsecretaría deberá evacuar el informe dentro de los 30 días siguientes a la recepción del oficio en que se le haya solicitado.

Vencido el plazo para el traslado, con o sin la respuesta del asignatario y recibido el informe de la Subsecretaría, el Ministro resolverá la oposición dentro de los 16 días siguientes a la fecha de recepción de este informe.

Si la reclamación es por la denegatoria de la concesión o por haberse declarado desierto el concurso público, se aplicará igual procedimiento, con

la salvedad de que no existirá traslado.
La resolución que resuelva la reclamación podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. El Ministro deberá elevar los autos a la Corte dentro de quinto día de interpuesto el recurso. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.
Vencido el plazo para apelar, sin haberse interpuesto este recurso o ejecutoriada la resolución que resuelva la apelación, el Ministro procederá a dictar el decreto supremo o la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 13º B.

Tratándose de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, la Subsecretaría regulará la optimización del uso del espectro radioeléctrico que se les ha asignado, según parámetros técnicos, para evitar toda clase de interferencias con los otros servicios de telecomunicaciones. Al efecto, establecerá la cantidad de radioemisoras de mínima cobertura que podrá autorizarse en cada comuna, su frecuencia y las características técnicas del sistema radiante que podrán usar en cada lugar del país, para el cual se solicite este tipo de concesiones.
La concesión y la modificación de estos servicios se regirá por las mismas normas que regulan las concesiones de servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, con las siguientes salvedades:
a) La concesión sólo podrá perseguir finalidades culturales o comunitarias, o ambas a la vez. Asimismo, les queda prohibido radiodifundir avisos comerciales o propaganda de cualquier especie. No se considera propaganda la difusión de credos religiosos.
b) El plazo de las concesiones será de 3 años, renovable por iguales períodos, de conformidad a las disposiciones generales.
c) Se reducen a la mitad todos los plazos que se establecen en el artículo 13 A; y las publicaciones a que se refiere el inciso quinto de dicho artículo, se limitan a una publicación en el Diario Oficial.
d) La concesión será asignada a la postulante cuyo proyecto asegure una óptima transmisión, excelente servicio y el debido cumplimiento de los fines para los cuales se solicitó la concesión.
e) En caso que dos o más concursantes estén en condiciones similares, la concesión se resolverá entre éstos por sorteo público.

ARTÍCULO 13º C.

El Ministerio, además, deberá llamar a concurso público para otorgar concesiones o permisos para servicios de telecomunicaciones en caso que exista una norma técnica, publicada en el Diario Oficial, que sólo permita otorgar un número limitado de concesiones o permisos a su respecto.
En caso que la solicitud se haya presentado con anterioridad a la publicación de la norma técnica en el Diario Oficial, el peticionario, en igualdad de condiciones, tendrá derecho preferente para la adjudicación de la concesión o el otorgamiento del permiso. Si hubieren dos o más peticionarios en similares condiciones, se resolverá la adjudicación entre éstos, mediante licitación.
Se procederá de igual manera en aquellos casos en que, en virtud de una solicitud de concesión o de permiso, la Subsecretaría estime que debe emitirse una norma técnica para el servicio respecto del cual se solicita la concesión o permiso.
El llamado a concurso se hará mediante aviso publicado en el Diario Oficial los días 1º y 15 del mes o al día siguiente, en caso que alguno de éstos fuese feriado. Se aplicarán al concurso las normas que se establecen en los artículos 13 y 13A, en lo que les sea aplicable.

ARTÍCULO 14º.

Son elementos de la esencia de una concesión y, por consiguiente, inmodificables:
a) En los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión: el tipo de servicio, la zona de servicio, el período de la concesión, el plazo para iniciar la construcción de las obras y para su terminación, el plazo para el inicio de las transmisiones, la potencia y la frecuencia, y
b) En los servicios públicos o intermedios de telecomunicaciones: el tipo de servicio y el período de la concesión.

En todo decreto supremo que otorgue una concesión deberá dejarse constancia expresa de los elementos de la esencia y además de los siguientes elementos: 1. En los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de
radiodifusión, su titular, la ubicación de los estudios, la ubicación de la planta transmisora, la ubicación y características técnicas del sistema radiante y el radioenlace estudio-planta, y
2. En los servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones: su titular, la zona de servicio, las características técnicas de las instalaciones que se especifiquen en los planes técnicos fundamentales correspondientes al tipo de servicio, el plazo para iniciar la construcción de las obras y para su terminación, el plazo para el inicio del servicio, la ubicación de las radioestaciones, excluidas las móviles y portátiles, su potencia, la frecuencia y las características técnicas de los sistemas radiantes.
Los elementos indicados en los números 1 y 2 precedentes, serán modificables por decreto supremo a solicitud de parte interesada.
En las concesiones de servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, las solicitudes que digan relación con la modificación de la ubicación de la planta transmisora y la ubicación y características técnicas del sistema radiante, se regirán por las normas establecidas en los artículos 15 y 16 de esta ley y sólo serán aceptadas en la medida que no modifiquen o alteren la zona de servicio.
En las concesiones de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, las solicitudes que digan relación con las zonas de servicios, potencia, frecuencia y características técnicas de los sistemas radiantes se regirán por las normas establecidas en los artículos 15 y 16 de esta ley.
El Ministerio, en casos graves y urgentes y por resolución fundada, podrá acceder provisoriamente a las modificaciones solicitadas, sin perjuicio de lo que se pueda resolver en definitiva. Rechazada la solicitud, deberá dejarse sin efecto todo lo hecho en virtud de la autorización provisoria, sin derecho a indemnización o pago alguno.
Las demás peticiones que signifiquen modificación a otros elementos de la concesión, distintos a los señalados precedentemente, deberán ser informados a la Subsecretaría, en forma previa a su ejecución. No obstante, requerirán aprobación aquéllas respecto de las cuales así lo disponga la normativa técnica, en cuyo caso la autorización se otorgará por simple resolución.
ARTÍCULO 15º.
Las solicitudes de concesión y de modificación de servicios públicos e intermedios de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, determina el sentido y alcance del inciso 6º del Artículo 14 de la Ley Nº 18.168 General de Telecomunicaciones en lo referente a que circunstancias o hechos deben considerarse como “graves y urgentes” para efectos de la aplicación del inciso señalado. de telecomunicaciones se presentarán directamente ante el Ministerio, a las que se deberá adjuntar un proyecto técnico con el detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión, el tipo de servicio, la zona de servicio, plazos para la ejecución de las obras e iniciación del servicio y demás antecedentes exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. El proyecto será firmado por un ingeniero o por un técnico especializado en telecomunicaciones. La solicitud deberá adjuntar un proyecto financiero, debidamente respaldado, relativo exclusivamente a la instalación, explotación y operación de la concesión.
La Subsecretaría, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de concesión o de modificación, deberá emitir un informe respecto de ésta, considerando el cumplimiento de los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario.
En caso que el informe no contenga reparos y estime viable la concesión o modificación, lo declarará así y dispondrá la publicación de un extracto de la solicitud en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la provincia o de la región en que se ubicarán las instalaciones. Este informe será notificado al interesado para que en el plazo de 10 días proceda a efectuar las publicaciones indicadas, bajo sanción de tenérsele por desistido de su solicitud, por el solo ministerio de la ley y sin necesidad de resolución adicional alguna. La notificación del informe deberá adjuntar el extracto que debe publicarse.
El que tenga interés en ello podrá oponerse al otorgamiento de la concesión o modificación de la concesión, dentro del plazo de 10 días contados

desde la publicación del extracto. La oposición deberá presentarse por escrito ante el Ministro, ser fundada, adjuntar todos los medios de prueba que acrediten los hecho que la fundamentan y fijar domicilio dentro del radio urbano de la comuna de Santiago. El Ministro dará traslado de ella al interesado, por el plazo de 10 días. Simultáneamente, solicitará de la Subsecretaría un informe acerca de los hechos y opiniones de carácter técnico en que se funde el reclamo. La Subsecretaría deberá evacuar el informe dentro de los 60 días siguientes a la recepción del oficio en que éste se le haya solicitado.

Vencido el plazo para el traslado, con o sin respuesta del peticionario, y recibido el informe de la Subsecretaría, el Ministro resolverá la oposición dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de este informe. Esta resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

La resolución judicial que rechace totalmente una oposición, deberá condenar expresamente en costas al opositor y le aplicará una multa no inferior a 10 ni superior a 1.000 UTM, la que irá a exclusivo beneficio fiscal. La Corte, graduará la multa atendida la plausibilidad de la oposición, las condiciones económicas del oponente y la buena o mala fe con que éste haya actuado en el proceso. La Corte, en resolución fundada, podrá no aplicar multa.

Vencido el plazo para apelar o ejecutoriada la resolución que resuelve la apelación, el Ministro procederá a dictar el decreto, otorgando la concesión o modificación de la misma.

Las solicitudes relativas a estaciones de radiocomunicaciones de experimentación, las de radioaficionados y las que operen en bandas locales o comunitarias no estarán afectas a las normas anteriores y se tramitarán administrativamente, en la forma establecida en el reglamento.

Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, el Ministro podrá otorgar permisos provisorios para el funcionamiento temporal, sin carácter comercial y a título experimental o demostrativo, para instalar servicios de telecomunicaciones en ferias o exposiciones. El permiso no podrá exceder del plazo de duración de la feria o exposición.

ARTÍCULO 16º.

En el caso que el informe de la Subsecretaría, a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, contuviere reparos u observaciones, el interesado tendrá un plazo de 30 días para subsanarlos, contados desde la fecha de notificación de dicho informe. Subsanadas las observaciones o reparos, la Subsecretaría emitirá un nuevo informe pronunciándose sobre ello. De estimar que las observaciones o reparos han sido subsanados, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo anterior.

En caso que la Subsecretaría no estime subsanados los reparos u observaciones, dictará una resolución fundada rechazando el otorgamiento o la modificación de la concesión. Esta resolución podrá ser reclamada ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro del los diez días siguientes a la fecha de su notificación, deberá ser fundada y se tramitará conforme a las reglas del recurso de protección.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso primero, sin que se hubieran subsanado los reparos u observaciones, se tendrá al peticionario por desistido de su solicitud, por el solo ministerio de la ley y sin necesidad de resolución alguna.

ARTÍCULO 16º BIS.

Para todos los efectos de esta ley:

a) Los plazos son fatales y de días hábiles. Tratándose de plazos que deba cumplir la autoridad administrativa, los plazos no serán fatales, pero su incumplimiento dará lugar a la responsabilidad administrativa consiguiente.

Sin embargo, los plazos que se establecen en el Título V de esta ley son de días corridos.

b) Las notificaciones que dispone la presente ley se harán personalmente o por carta certificada enviada al domicilio que el interesado haya señalado en su respectiva presentación. Se entenderá perfeccionada la notificación transcurrido que sean 5 días desde la fecha de entrega de la carta a la de Correos.

No obstante, el Ministro podrá disponer que determinadas resoluciones se notifiquen por cédula hecha por notario público o receptor judicial. La notificación de cargos, y la notificación de las resoluciones que reciban la causa a prueba, acojan oposiciones, rechacen solicitudes o impongan sanciones, deberán notificarse personalmente o por cédula.
Las disposiciones contenidas en esta letra no se aplicarán a la notificación de las resoluciones dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia.
c) La prueba se regirá por las normas del artículo 90º del Código de Procedimiento Civil, con la salvedad que el término probatorio, en ningún caso, podrá exceder de 15 días.
d) En todos los procedimientos contemplados en la presente ley, servirá de ministro de fe el abogado jefe del departamento jurídico de la Subsecretaría o quién lo subrogue o desempeñe sus funciones. La prueba testimonial, de ser procedente, se rendirá ante él.
e) En caso de oposición, el procedimiento se entenderá abandonado cuando todas las partes que figuran en éste, han cesado en su prosecución durante 3 meses, contados desde la fecha de la última gestión útil para darle curso progresivo.
Transcurrido dicho plazo, se tendrá por desistida la petición de concesión o permiso, según el caso.
f) Todos los trámites procesales que se realicen ante los Tribunales de Justicia se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, del Código Orgánico de Tribunales y los Autos Acordados respectivos.

ARTÍCULO 17º.

El Ministerio, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de término del plazo para presentarse a concurso o desde la fecha de presentación de la solicitud de concesión o permiso, en sus casos, solicitará informe al Comité de Telecomunicaciones de las Fuerzas Armadas, el que será emitido a través del Ministerio de Defensa Nacional, sobre las concesiones o permisos de que se trate. El Ministerio de Defensa Nacional deberá evacuar el informe dentro de los 20 días siguientes a la fecha de recepción del oficio por el cual se le requiera tal informe. Si dicho informe no fuere recibido en el plazo indicado, se procederá sin él.

ARTÍCULO 18º.

Los titulares de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho a tender o cruzar líneas aéreas o subterráneas en calles, plazas, parques, caminos y otros bienes nacionales de uso público, sólo para los fines específicos del servicio respectivo.
Tales derechos se ejercerán de modo que no se perjudique el uso principal de los bienes a que se refiere el inciso anterior y se cumplan las normas técnicas y reglamentarias, como también las ordenanzas que correspondan.
Las servidumbres que recaigan en propiedades privadas deberán ser convenidas por las partes y se regirán por las normas generales del derecho común.

ARTÍCULO 19º

Tratándose de servicios públicos de telecomunicaciones y siempre que los interesados no lleguen a un acuerdo directo en la forma prevista en el inciso final del artículo precedente, se entenderá constituida de pleno derecho una servidumbre legal para el efecto indicado en dicho artículo siempre que el Subsecretario de Telecomunicaciones por resolución fundada, declare imprescindible el servicio. En este caso la indemnización que corresponda será fijada por los Tribunales de Justicia conforme al procedimiento sumario.
Podrá ejercerse el derecho a que se refiere el artículo anterior, aún antes de haberse dictado sentencia en juicio, siempre que el servicio público interesado pague o asegure el pago de la cantidad que el tribunal fije provisionalmente oyendo a las partes y a un perito.

ARTÍCULO 20º.

Los titulares de concesiones y permisos y los administradores de servicios de telecomunicaciones estarán obligados a permitir el libre acceso de los funcionarios de la Subsecretaría a sus instalaciones, dependencias y equipos, con el objeto de fiscalizar el cumplimiento de las normas legales o reglamentarias pertinentes.
La Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá requerir directamente el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de las facultades que le

confiere este artículo.

ARTÍCULO 21º.

Sólo podrán ser titulares de concesión o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sus Presidentes, Directores, Gerentes, Administradores y representantes legales no deberán haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva.

En caso de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título, de concesiones y permisos se requerirá la autorización previa de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la que no podrá denegarla sin causa justificada. El adquirente queda sometido o las mismas obligaciones que el concesionario o permisionario, en su caso.

Toda concesionaria o permisionaria, sea que persiga o no fines de lucro, que cobre por la prestación de sus servicios o realice publicidad o propaganda de cualquier naturaleza, deberá llevar contabilidad completa de la explotación de la concesión o
permiso y quedará afecta a la Ley de Impuesto a la Renta, como si se tratare de una sociedad anónima.

ARTÍCULO 22º.

Los Presidentes, Gerentes, Administradores y representantes legales de una concesionaria de radiodifusión de libre recepción, además de los requisitos establecidos en el artículo precedente, deberán ser chilenos. Tratándose de Directorios, podrán integrarlo extranjeros, siempre que no constituyan mayoría.

La concesionaria deberá informar a la Subsecretaría, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su ocurrencia, todo cambio en la presidencia, directorio, gerencia, administración y representación legal; además, tratándose de sociedades anónimas o en comandita por acciones, se deberá informar de la subdivisión y transferencia de acciones, y en el caso de sociedades de personas, el ingreso o retiro de socios o el cambio en el interés social. Esta información sólo podrá ser utilizada para comprobar el cumplimiento establecido en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 23º.

Las concesiones y permisos de telecomunicaciones se extinguen por:

1. Vencimiento del plazo.
2. Renuncia. La renuncia no obsta a la aplicación de las sanciones que fueren procedentes en razón de infracciones que hubieren sido cometidas durante la vigencia de la concesión o permiso.
3. Muerte del permisionario o disolución o extinción de la persona jurídica titular de un permiso de concesión, según el caso.
4. La no publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que otorga la concesión, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la notificación al interesado del decreto. Esta notificación se hará adjuntando copia íntegra de dicho decreto, totalmente tramitado por la Contraloría General de la República.

La extinción se certificará por decreto supremo o resolución exenta según se trate de concesión o permiso. Tratándose de decreto supremo éste deberá publicarse en el Diario Oficial.

Sin perjuicio de lo anterior, la no publicación en el Diario Oficial del decreto que modifica la concesión, dentro del plazo señalado en el Nº 4 precedente, produce la extinción de dicho acto administrativo, por el solo ministerio de la ley, sin necesidad de declaración alguna.

TITULO VII (ARTS. 36-39 bis)

De las Infracciones y Sanciones LEY 19277

Art. Único 17. VER NOTA 1.1

Artículo 36.- Las infracciones a las normas de la presente ley, a sus reglamentos, planes técnicos fundamentales y normas técnicas, serán sancionadas por el Ministro en conformidad a las disposiciones de esta ley. Las sanciones sólo se materializarán una vez ejecutoriada la resolución que las imponga. A falta de sanción expresa y según la gravedad de la infracción, se aplicará alguna de las siguientes sanciones:

1.- Amonestación.
2.- Multa no inferior a 5 ni superior a 100 unidades tributarias mensuales, tratándose de concesiones de radiodifusión de libre recepción. En los demás casos, la multa fluctuará entre 5 y 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en un mismo tipo de infracción, se podrá triplicar el máximo de la multa.
Las multas deberán pagarse dentro del 5° día hábil siguiente a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución condenatoria.
Tratándose de una concesión de un servicio de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, el Ministro, en caso de retardo en el pago y por vía de apremio, podrá decretar la suspensión por cada 20 unidades tributarias de multa, con un máximo de 20 días de suspensión. La suspensión no exime del pago de la multa. Tratándose de otros servicios, las multas no enteradas dentro de plazo devengarán un interés penal de 12% anual.
3.- Suspensión de transmisiones hasta por un plazo de 20 días, en caso de reiteración de alguna infracción grave, tratándose de concesiones de servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, servicios limitados de telecomunicaciones y servicios limitados de televisión.
4.- Caducidad de la concesión o permiso. Esta sólo procederá en los siguientes casos:
a) incumplimiento del marco técnico aplicable al servicio, siempre que las observaciones que la
Subsecretaría haya formulado previamente y por escrito, no se hayan subsanado dentro del plazo que haya fijado al efecto y que se contará desde la fecha de notificación de tales observaciones al afectado;
b) sanción reiterada de suspensión de transmisiones;
c) no pago de la multa que se hubiese aplicado, transcurridos que sean 30 días desde la fecha en que la resolución respectiva haya quedado ejecutoriada;
d) alteración de cualquiera de los elementos esenciales de la concesión, que se establecen en el artículo 14;
e) suspensión de las transmisiones de un servicio de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, o de servicios limitados de televisión, por más de 3 días, sin permiso previo de la
Subsecretaría y siempre que ello no provenga de fuerza mayor;
f) usar una concesión de radiodifusión de mínima cobertura en fines distintos de los establecidos en la letra a) del artículo 13 B, y
g) el atraso, por más de 6 meses, en el pago de los derechos devengados por el uso del espectro radioeléctrico, sin perjuicio del cobro ejecutivo de los mismos.
En los casos de las letras c), d), f) y g) deberá necesariamente aplicarse la caducidad.
La declaración de caducidad se hará por decreto supremo o por resolución exenta, según se trate de una concesión o de un permiso de telecomunicaciones.
Artículo 36 bis.- El incumplimiento de las LEY 19302, disposiciones de los artículos 24 bis, 25 y 26, y sus Art.1°, 10.- reglamentos, será sancionado con multas no inferiores a
100 ni superiores a 10.000 unidades tributarias mensuales. Asimismo, en casos graves y urgentes, la
Subsecretaría, después de escuchar a la empresa afectada, podrá suspender la prestación del servicio de aquel concesionario que no cumpla cabalmente dichas normas, por el tiempo necesario para restablecer la situación preexistente al tiempo de la infracción, y, además, podrá disponer que éste preste servicios bajo el nombre y a beneficio del concesionario perjudicado o que le arriende a éste los medios para prestar el servicio correspondiente.
Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario de servicio público telefónico que, por cualquier medio y por cualquier tiempo que sea, impida, intervenga, altere, entorpezca, demore o canalice hacia un concesionario distinto al seleccionado por el usuario incurrirá en infracción que será

penada con multa que no podrá ser inferior a 1.000 UTM ni superior a 5.000
UTM. Asimismo y a título de indemnización legal, deberá pagar al concesionario afectado la suma de 100 UTM por cada minuto o fracción de minuto que haya durado la infracción.
Asimismo, cada infracción a lo establecido en el inciso segundo del artículo 24 bis se considerará como una violación a la libre y sana competencia y será sancionada con multa no inferior a 1.000 UTM ni superior a 5.000 UTM, sin perjuicio de las indemnizaciones a que tengan derecho el o los concesionarios de servicio intermedios de larga distancia que sean afectados por el acto discriminatorio.
La obstaculización, entorpecimiento o retardo en aceptar y establecer la interconexión, por cualquier medio que sea, constituirá una infracción que será sancionada con multa no inferior a 1.000 UTM ni superior a 5.000 UTM, sin perjuicio de la indemnización a que tengan derecho el o los concesionarios afectados por la infracción. Intertanto se tramiten tales reclamaciones o acciones no podrá suspenderse la interconexión, a menos que la autoridad administrativa u órgano jurisdiccional correspondiente la decrete expresamente.
Los concesionarios de servicios intermedios mencionados en el inciso noveno del artículo 24 bis de esta ley, que utilicen la información que se les proporcione en conformidad con dicho precepto con fines distintos de las actividades comerciales directamente relacionadas con su propio giro social como empresas prestadoras de servicios intermedios de telecomunicaciones, o que faciliten esta información a terceros, serán sancionados con una multa no inferior a 100 ni superior a 1.000 unidades tributarias mensuales.
Asimismo, el incumplimiento, por parte de un concesionario o beneficiario de subsidio, de las disposiciones contenidas en el Título IV de esta ley o en el reglamento del mismo, relacionadas con las condiciones fijadas en los concursos públicos para la ejecución de proyectos afectos a subsidio, será sancionado con multas expresadas en unidades tributarias mensuales, las cuales podrán tener el valor máximo de hasta el triple del monto del subsidio considerado para el proyecto adjudicado a la infractora.
El producto de las multas que establece este artículo se destinará al Fondo de Desarrollo de las
Telecomunicaciones, contemplado en el artículo 28 A.
El concesionario de servicio intermedio que preste servicios de larga distancia y que sea filial o coligado de o de cuyo capital sea dueño en un 10% o más un concesionario de servicio público de telecomunicaciones que, a través de cualquier medio o por cualquier forma que no sea el reparto de dividendos, absorba costos de
o transfiera utilidades al concesionario público de telecomunicaciones respecto del cual exista alguna de estas situaciones, incurrirá en causal de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de la multa máxima triplicada, al concesionario beneficiado con la infracción.
Artículo 36 A.- Antes de aplicarse sanción alguna, se deberá notificar previamente al infractor del o de los cargos que se formulan en su contra. El afectado, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la notificación, deberá formular sus descargos y, de estimarlo necesario, solicitar un término de prueba para los efectos d acreditar los hechos en que basa su defensa. Los descargos deberán formularse por escrito ante el Ministro, señalar los medios de prueba con que se acreditarán los hechos que los fundamentan, adjuntar los documentos probatorios que estuvieren en poder del imputado, y fijar domicilio dentro del radio urbano de la comuna de Santiago.
Vencido el plazo para el traslado, con o sin la respuesta del afectado o, si existiendo descargos, no hay hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el Ministro resolverá derechamente. En caso de existir descargos y haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el Ministro recibirá la causa o prueba, la que se rendirá conforme a lo establecido en la letra
c) del artículo 16 bis. Expirado el término probatorio, se haya rendido prueba o no, el Ministro resolverá sin más trámites.
En el caso previsto en el inciso tercero del LEY 20292 artículo 13, el Ministro deberá resolver con la Art. único Nº 4 máxima celeridad y en todo caso, dentro del plazo D.O. 13.09.2008 máximo de 15 días desde que el procedimiento quede en estado de resolverse, salvo que se haya hecho constar en autos el hecho de haberse certificado la extinción de la concesión respectiva, de conformidad con el artículo 23.
La resolución que imponga sanciones será apelable para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, a menos que se decrete la caducidad de una

concesión, en cuyo caso la apelación de hará para ante la Corte Suprema.
La apelación deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación de la resolución, ser fundada y, para su agregación a la tabla, vista y fallo, de ser de conocimiento de la I. Corte de Apelaciones, se regirá por las normas aplicables al recurso de protección. Si fuese de conocimiento de la Corte Suprema, se regirá por las normas del recurso de amparo.
Artículo 36 B.- Comete delito de acción pública: LEY 19.091
a) El que opere o explote servicios o instalaciones Art. Único de telecomunicaciones de libre recepción o de LEY 19277 radiodifusión sin autorización de la autoridad Art. Único correspondiente, y el que permita que en su domicilio, 18.- residencia, morada o medio de transporte, operen tales VER NOTA 1.1 servicios o instalaciones. La pena será la de presidio menor en sus grados mínimo a medio, multa de cinco a trescientas unidades tributarias mensuales y comiso de los equipos e instalaciones, y
b) El que maliciosamente interfiera, intercepte o interrumpa un servicio de telecomunicaciones, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y el comiso de los equipos e instalaciones.
c) El que intercepte o capte maliciosamente o grabe LEY 19277 sin la debida autorización, cualquier tipo de señal que Art. Único se emita a través de un servicio público de 18. telecomunicaciones, será sancionado con la pena de VER NOTA 1.1 presidio menor en su grado medio y multa de 50 a 5.000 UTM.
d) La difusión pública o privada de cualquier LEY 19277 comunicación obtenida con infracción a lo establecido Art. Único en la letra precedente, será sancionada con la pena 18. de presidio menor en su grado máximo y multa de 100 a VER NOTA 1.1 5.000 UTM.
Artículo 37.- Todo concesionario, permisionario LEY 19.091, o titular de licencia de servicios de telecomunicaciones Art. Único deberá mantener, en un lugar visible dentro del local de la estación o a disposición de la autoridad, copia autorizada del decreto, permiso, o licencia correspondiente.
La Subsecretaría podrá requerir de los concesionarios o permisionarios de servicios de telecomunicaciones los antecedentes e informes que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, quienes estará obligados a proporcionarlos. La negativa injustificada a entregar la información o antecedentes solicitados o la falsedad en la información proporcionada será castigada con las penas del artículo 210 del Código Penal, con la salvedad que la multa no podrá ser inferior a cinco ni superior a quinientas unidades tributarias mensuales.
Artículo 38.- INCISO PRIMERO.- DEROGADO.- LEY 19.091, Art. único
LEY 19277 Art. Único 19. VER NOTA 1.1
Se considerará como infracción distinta, cada día que el infractor deje transcurrir sin ajustarse a las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos, después de la orden y plazo que hubiere recibido de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
Además, los equipos y medios de transmisión de telecomunicaciones instalados, operados y explotados sin la debida autorización, caerán en comiso y deberán ser destinados a institutos profesionales, industriales o universidades que impartan enseñanza sobre telecomunicaciones, con prohibición de ser usados en alguna forma de radiodifusión pública.
Artículo 39.- La Subsecretaría de Telecomunicaciones LEY 19.091, podrá suspender hasta por 30 días el funcionamiento de Art. Único un servicio, cuando se contravengan normas técnicas del marco regulador a que se refiere el artículo 24 de la presente ley, siempre que no se subsanen las observaciones que formule dentro del plazo que fije para este efecto.
Respecto de los servicios de radiodifusión televisiva y servicios limitados de televisión, esta medida tendrá el carácter de cautelar, debiendo informarse de su adopción, en forma simultánea, acompañándose los antecedentes que la justifiquen al Consejo Nacional de Televisión.
De la resolución del Subsecretario, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación. Este reclamo se tramitará conforme a las reglas aplicables al recurso de protección, no procederá la suspensión de la vista de la causa y la

Corte de Apelaciones resolverá en única instancia. La interposición del recurso no suspende la aplicación de la medida sin perjuicio de la facultad de la Corte de Apelaciones para declarar lo contrario.
Artículo 39 bis.- La Subsecretaría de LEY 19.091,
Telecomunicaciones podrá requerir el auxilio de la Art. Único fuerza pública en el ejercicio de las facultades fiscalizadoras que le otorga la presente ley.
TITULO FINAL (ARTS. 40-41)
Artículo 40.- Deróganse todas las disposiciones LEY 18681 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1959, que traten ART 4 C) sobre telecomunicaciones y las que sean contrarias o incompatibles con las de la presente ley.
Artículo 41.- Introdúcense las siguientes LEY 18681 modificaciones al decreto ley N° 1.762, de 1977: ART 4 C)
a) Deróganse los artículos 2° y 3°;
b) Sustitúyese el artículo 6°, por el siguiente:
"Artículo 6°.- EL Ministerio de Transportes y
Telecomunicaciones tendrá las siguientes funciones y atribuciones en materia de telecomunicaciones, las que ejercerá a través de la correspondiente
Subsecretaría:
a) Proponer las políticas de telecomunicaciones;
b) Participar en la planificación nacional y regional de desarrollo de las telecomunicaciones;
c) Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones internas, como, igualmente, de los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre telecomunicaciones vigentes en Chile y de las políticas nacionales de telecomunicaciones aprobadas por el Supremo Gobierno;
d) Elaborar y mantener actualizados los planes fundamentales de telecomunicaciones;
e) Aplicar el presente decreto ley, sus reglamentos y normas complementarias;
f) Administrar y controlar el espectro radioeléctrico;
g) Dictar las normas técnicas sobre telecomunicaciones y controlar su cumplimiento;
h) Representar al país, como Administración
Chilena de Telecomunicaciones, ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones y en la suscripción de los acuerdos sobre telecomunicaciones con otros
Estados, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Relaciones Exteriores;
i) Informar y pronunciarse, según corresponda, acerca de las solicitudes de concesión y permisos de telecomunicaciones, su otorgamiento, denegación, suspensión, caducidad y término con arreglo a la ley;
j) Coordinar con el Ministerio de Defensa Nacional y demás organismos y entidades competentes la dictación de las normas destinadas a controlar el ingreso al país de material y equipo de telecomunicaciones, como asimismo las relativas a su fabricación y uso;
k) Requerir de las entidades que operen en el ámbito de las telecomunicaciones y de cualquier organismo público los antecedentes e informaciones necesarios para el desempeño de su cometido, los que estarán obligados a proporcionarlos, y
l) Aplicar las sanciones administrativas que establece la Ley General de Telecomunicaciones".

Ley 182 de 1995 de Colombia[19]	Ley de Radiodifusión y Televisión de Ecuador[20]	Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad Estatal de España[21]
TITULO I **DISPOSICIONES GENERALES** **ARTICULO 1o**. Naturaleza jurídica, técnica y cultural de la televisión. La televisión es un servicio público sujeto a la titularidad, reserva, control y regulación del Estado, cuya prestación corresponderá, mediante concesión, a las entidades públicas a que se refiere esta Ley, a los particulares y comunidades organizadas, en los términos del artículo 365 de la Constitución Política. Técnicamente, es un servicio de telecomunicaciones que ofrece programación dirigida al público en general o a una parte de él, que consiste en la emisión, transmisión, difusión, distribución, radiación y recepción de señales de audio y video en forma simultánea. Este servicio público está vinculado intrínsecamente a la opinión pública y a la cultura del país, como instrumento dinamizador de los procesos de información y comunicación audiovisuales. **TITULO II** **DE LA COMISION NACIONAL DE TELEVISION** **CAPITULO I** **NATURALEZA Y FUNCIONES** **ARTICULO 3o.** Naturaleza jurídica,	**TITULO I** **De los Canales de Difusión Radiada o Televisada** **Art. 1.-** Los canales y frecuencias radioeléctricas constituyen patrimonio nacional, correspondiendo al Estado su control, regulación y concesión. **Art. 2.-** El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a través del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones (IETEL), concederá frecuencias y canales de radiodifusión y televisión, así como autorizará, regulará y controlará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno Ecuatoriano y los Reglamentos. **Art. 3.-** Con sujeción a esta Ley, toda persona natural o jurídica ecuatoriana, tiene derecho a explotar la radiodifusión y televisión con fines comerciales. Los concesionarios de canales deben ser ecuatorianos por nacimiento. El servicio público por medio de la radiodifusión y televisión corresponde únicamente a las personas jurídicas de derecho público y de derecho privado con finalidad social o pública. **Art. 4.-** Prohíbase explotar la radiodifusión y	**TÍTULO I** **Principios generales** **Artículo 1. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto regular el servicio público de radio y de televisión de titularidad del Estado y establecer el régimen jurídico de las entidades a las que se encomienda la prestación de dichos servicios públicos. **Artículo 2. Servicio público de radio y televisión del Estado.** **1.** El servicio público de radio y televisión de titularidad del Estado es un servicio esencial para la comunidad y la cohesión de las sociedades democráticas que tiene por objeto la producción, edición y difusión de un conjunto de canales de radio y televisión con programaciones diversas y equilibradas para todo tipo de público, cubriendo todos los géneros y destinadas a satisfacer necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad española; difundir su identidad y diversidad culturales; impulsar la sociedad de la información; promover el pluralismo, la participación y los demás valores constitucionales, garantizando el acceso de los grupos sociales y políticos significativos.

[19] Localizada en la dirección de Internet: http://pdba.georgetown.edu/Parties/Colombia/Leyes/Ley182.pdf

[20] Localizada en la dirección de Internet: http://legislaciones.item.org.uy/files/ley_radio_tv2007.pdf

[21] Localizada en la dirección de Internet: http://www.rtve.es/files/70-9847-FICHERO/Ley_radio_television_estatales.pdf

denominación, y control político. El organismo al que se refieren los artículos 76 y 77 de la Constitución Política se denominará: Comisión Nacional de televisión (CNTV). Dicha entidad es una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica y con la independencia funcional necesaria para el cumplimiento de las atribuciones que le asigna la Constitución, la ley y sus estatutos. … … **TITULO III** **PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEVISION** **CAPITULO I** **DEL ESPECTRO ELECTROMAGNETICO** **ARTICULO 23.** Naturaleza jurídica e intervención en el espectro. El espectro electromagnético es un bien público, inajenable e imprescriptible, sujeto a la gestión y control del Estado. La intervención estatal en el espectro electromagnético destinado a los servicios de televisión, estará a cargo de la Comisión Nacional de Televisión. La Comisión Nacional de Televisión coordinará previamente con el Ministerio de Comunicaciones el Plan Técnico Nacional de Ordenamiento del Espectro Electromagnético para Televisión y los Planes de Utilización de Frecuencias para los distintos servicios, con base en los cuales hará la asignación de frecuencias a aquellas personas que en virtud de la ley o de concesión deban prestar el servicio de televisión. La Comisión sólo podrá asignar las frecuencias que previamente le haya otorgado el Ministerio de	televisión, cualesquiera que sean sus fines, a personas naturales o jurídicas extranjeras. **Art. 5.-** El Estado establecerá estaciones o sistemas de radiodifusión y de televisión para los fines que estime convenientes. **TITULO II** **De las Estaciones de Radiodifusión y Televisión** **CAPITULO I** **De las Estaciones** Art. 6.- Se reconocen dos clases de estaciones de televisión y radiodifusión: a. Comerciales privadas; y, b. De servicio público. **Art. 7.-** Son estaciones comerciales privadas las que tienen capital privado, se financian con publicidad pagada y persiguen fines de lucro. **Art. 8.-** Son estaciones de servicio público las destinadas al servicio de la comunidad, sin fines utilitarios, las que no podrán cursar publicidad comercial de ninguna naturaleza. Están incluidas en el inciso anterior, las estaciones privadas que se dediquen a fines sociales, educativos, culturales o religiosos, debidamente autorizados por el Estado. **TITULO III** **De los Concesionarios** **Art. 9.-** La explotación y/o utilización de la radiodifusión y televisión se hará mediante concesiones de hasta cinco años, renovables por períodos iguales. Cuando la renovación no sea solicitada conforme a la presente Ley, las frecuencias concedidas revertirán al Estado. **Art. 10.-** Directa o indirectamente, ninguna persona natural o jurídica podrá obtener para explotación comercial, más de dos canales de onda media y una de onda corta para zona tropical, y tres canales de frecuencia	**2.** La función de servicio público comprende la producción de contenidos y la edición y difusión de canales generalistas y temáticos, en abierto o codificados, en el ámbito nacional e internacional, así como la oferta de servicios conexos o interactivos, orientados a los fines mencionados en el apartado anterior. **3.** Sus servicios de difusión de radio y televisión tendrán por objetivo alcanzar una cobertura universal, entendiendo por tal la mayor cobertura posible dentro del territorio nacional. **Artículo 3. Encomienda del servicio público de radio y televisión.** **1.** Se atribuye a la «Corporación de Radio y Televisión Española, S. A.», Corporación RTVE, la gestión del servicio público de radio y televisión en los términos que se definen en esta Ley, para ser ejercido directamente por las sociedades filiales de la Corporación prestadoras de los servicios de radio y televisión. 2. En el ejercicio de su función de servicio público, la Corporación RTVE deberá: a. Promover el conocimiento y difusión de los principios constitucionales y los valores cívicos. b. Garantizar la información objetiva, veraz y plural, que se deberá ajustar plenamente al criterio de independencia profesional y al pluralismo político, social e ideológico presente en nuestra sociedad, así como a la norma de distinguir y separar, de forma perceptible, la información de la opinión. c. Facilitar el debate democrático y la libre expresión de opiniones. d. Promover la participación democrática mediante el ejercicio del derecho de acceso.

Comunicaciones para la operación del servicio de televisión. Igualmente, deberá coordinar con dicho Ministerio la instalación, montaje y funcionamiento de equipos y redes de televisión que utilicen los operadores para la cumplida prestación del servicio. **ARTICULO 24.** De la ocupación ilegal del espectro. Cualquier servicio de televisión no autorizado por la Comisión Nacional de Televisión, o que opere frecuencias electromagnéticas sin la previa asignación por parte de dicho organismo, es considerado clandestino. La Junta Directiva de la Comisión procederá a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden civil, administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes. Los equipos decomisados serán depositados en la Comisión Nacional de Televisión, la cual les dará la aplicación y destino que sea acorde con el objeto y funciones que desarrolla. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía prestarán la colaboración que la Comisión Nacional de Televisión requiera. Cuando sea necesario ingresar al sitio donde se efectúe la operación clandestina del servicio, el juez civil municipal decretará el allanamiento a que haya lugar. **ARTICULO 25.** De las señales incidentales y codificadas de televisión y de las sanciones por su uso indebido. Se entiende por señal incidental de televisión aquella que se transmite vía satélite y que esté destinada a ser recibida por el público en general de otro país, y cuya radiación puede ser captada en territorio colombiano sin que sea necesario el	modulada y un sistema de televisión, en la República, de acuerdo con los requisitos legales, técnicos y reglamentarios correspondientes. Para la explotación de sistemas de radiodifusión y televisión en cadenas, con una misma y simultánea programación, se podrá conceder los canales necesarios de acuerdo con los Reglamentos correspondientes. **Art. 11.-** Las frecuencias de onda corta internacional u ondas decamétricas, solo serán concedidos a personas jurídicas de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública. **Art. 12.-** La concesión de canales para radiodifusión de frecuencia modulada se hará, en cada ciudad, en la proporción que establezca el **Art. 13.-** Solo se permitirá la instalación de estaciones independientes de televisión en ciudades con no menos de 100.000 habitantes. La instalación de estaciones repetidoras será realizada por las estaciones matrices, sujetas al respectivo Reglamento. **Art. 14.-** La concesión de frecuencias auxiliares para estaciones de repetición en cualquier banda, se regirá por el mismo trámite que para las frecuencias principales, lo que se aplicará también a las destinadas a radio enlaces. Cuando no hayan sido concedidas conjuntamente con las principales bastará una comunicación escrita con el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones como constancia de la asignación. **Art. 16.-** Con autorización del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones podrá el concesionario arrendar la totalidad de la	e. Promover la cohesión territorial, la pluralidad y la diversidad lingüística y cultural de España. f. Impulsar el intercambio de la información y el conocimiento mutuo entre los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea como espacio común de convivencia. g. Editar y difundir canales radiofónicos y de televisión de cobertura internacional que coadyuven a la proyección hacia el exterior de las lenguas y culturas españolas y a la adecuada atención a los ciudadanos españoles residentes o desplazados en el extranjero. h. Ofrecer acceso a los distintos géneros de programación y a los acontecimientos institucionales, sociales, culturales y deportivos, dirigidos a todos los sectores de la audiencia, prestando atención a aquellos temas de especial interés público. i. Promover la difusión y conocimiento de las producciones culturales españolas, particularmente las audiovisuales. j. Apoyar la integración social de las minorías y atender a grupos sociales con necesidades específicas. k. Fomentar la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombre y mujer, evitando toda discriminación entre ellos. l. Promover el conocimiento de las artes, la ciencia, la historia y la cultura. m. Difundir el conocimiento de los derechos de los consumidores y usuarios, así como desarrollar procedimientos que garanticen el derecho de réplica. n. Fomentar la producción de contenidos audiovisuales europeos y en lenguas originarias españolas y promover la creación

uso de equipos decodificadores.
La recepción de señales incidentales de televisión es libre, siempre que esté destinada al disfrute exclusivamente privado o a fines sociales y comunitarios.
Las señales incidentales, no podrán ser interrumpidas con comerciales, excepto los de origen.
Previa autorización y pago de los derechos de autor correspondientes, y en virtud de la concesión otorgada por ministerio de la ley o por la Comisión Nacional de Televisión, los operadores públicos, privados y comunitarios y los concesionarios de espacios de televisión, podrán recibir y distribuir señales codificadas.
Cualquier otra persona natural o jurídica que efectúe la recepción y distribución a que se refiere el inciso anterior con trasgresión de lo dispuesto en el mismo, se considerará infractor y prestatario de un servicio clandestino y como tal estará sujeto a las sanciones que establece el artículo anterior.
Las empresas que actualmente presten los servicios de recepción y distribución de señales satelitales se someterán, so pena de las sanciones correspondientes a lo dispuesto en este artículo.
PARAGRAFO. Con el propósito de garantizar lo dispuesto en este artículo y el anterior, quienes estén distribuyendo señales incidentales deberán inscribirse ante la Comisión Nacional de Televisión y obtener la autorización para continuar con dicha distribución, mediante acto administrativo de la Comisión, para lo cual tienen un plazo de seis meses.
En el acto de autorización, la Comisión Nacional de Televisión determinará las áreas

estación hasta por dos años, por una sola vez, dentro del tiempo de vigencia de la concesión y solo por causas determinadas en el Reglamento, que se justificarán con sujeción al mismo.
Si en uno y otro caso, el concesionario autorizado estuviere en imposibilidad de seguir administrando directamente la estación fuera del período de arrendamiento y no transfiriere los derechos, la frecuencia o frecuencias concedidas revertirán al Estado.
Art. 17.- El arrendatario de una estación debe reunir los mismos requisitos legales y reglamentarios que el concesionario y estará sujeto a las mismas obligaciones de éste.
Art. 18.- El concesionario podrá transferir su derecho sobre la frecuencia únicamente en el caso de venta de la respectiva estación y previa autorización del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones. En este caso, el comprador deberá renovar la concesión, ateniéndose a los requisitos determinados por esta Ley y los Reglamentos. El concesionario que no hubiere podido utilizar una frecuencia de acuerdo al contrato y a las normas legales y reglamentarias, no podrá transferir a otra persona su derecho sobre ella y la frecuencia revertirá al Estado.
Se presume que toda venta de una estación de radiodifusión o televisión conlleva la transferencia de los derechos sobre el canal o canales con que estaba operando, siempre que estos hubieren sido concedidos en forma legal y que la concesión se hallare vigente. De no cumplirse estos requisitos, el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones no autorizará la venta, y, si de hecho se llevare a cabo sin su consentimiento, la frecuencia

digital y multimedia, como contribución al desarrollo de las industrias culturales españolas y europeas.
o. Velar por la conservación de los archivos históricos audiovisuales.
p. Tener por objetivo atender a la más amplia audiencia, asegurando la máxima continuidad y cobertura geográfica y social, con el compromiso de ofrecer calidad, diversidad, innovación y exigencia ética.
q. Promoción de los valores de la paz.
r. La promoción del conocimiento, la salvaguarda y el respeto de los valores ecológicos y de protección del medio ambiente.
s. Preservar los derechos de los menores.
3. Forma parte de la función de servicio público de radio y televisión contribuir al desarrollo de la Sociedad de la Información. Para ello participarán en el progreso tecnológico, utilizando las diferentes tecnologías y vías de difusión, y desarrollarán nuevos servicios conexos o interactivos, susceptibles de enriquecer o completar su oferta de programación, y de acercar las diferentes Administraciones Públicas a los ciudadanos. Igualmente se promoverán medidas que eviten cualquier forma de discriminación por causa de discapacidad.
Artículo 4. Mandato-marco a la Corporación RTVE.
Las Cortes Generales aprobarán mandatos-marco a la Corporación RTVE en los que se concretarán los objetivos generales de la función de servicio público que tiene encomendados. Los mandatos-marco tendrán una vigencia de nueve años.
Los objetivos aprobados en el mandato-marco

geográficas del municipio o distrito en las que puede efectuarse la distribución de la señal incidental. Quien sea titular de un área no puede serlo de otra. La Comisión establecerá también las demás condiciones en que puede efectuarse la distribución de la señal. **ARTICULO 26.** De la recepción directa de señales vía satélite. Los operadores, contratistas y concesionarios del servicio podrán recibir directamente y de codificar señales de televisión vía satélite, siempre que cumplan con las disposiciones relacionadas con los derechos de uso redistribución de las mismas y con las normas que expida la Comisión Nacional de Televisión sobre el recurso satelital. **ARTICULO 27.** Registro de frecuencias. La Comisión Nacional de Televisión llevará un registro público actualizado de todas las frecuencias electromagnéticas que de conformidad con las normas internacionales estén atribuidas al servicio de televisión, en cada uno de los niveles territoriales en los que se pueda prestar el servicio. Dicho registro deberá determinar la disponibilidad de frecuencias y, en caso de que estén concedidas, el nombre del operador, el ámbito territorial de la concesión, su término y las sanciones de que hayan sido objeto los concesionarios. La reglamentación del registro al que se refiere este artículo corresponderá a la Junta Directiva de la Comisión. **ARTICULO 28.** Del reordenamiento del espectro. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, si no lo ha hecho antes, el Ministerio de	revertirá, sin otro requisito al Estado. *No se podrá ceder ni en manera alguna gravar, dar en fideicomiso o enajenar total o parcialmente la concesión, los derechos en ella conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios, a un gobierno o persona extranjeras, ni admitirlos como socios de la empresa concesionaria.* **CAPITULO III** **De los Requisitos para la Concesión** **Art. 19.-** Toda concesión de frecuencia para el funcionamiento de una radiodifusora o televisora deberá formalizarse por contrato celebrado en escritura pública con el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones. * Para la validez del contrato, deberá inscribirse en el Registro que, con tal objeto, se llevará en la Gerencia General del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones. En el registro se inscribirán además, las acciones nominativas y los certificados de aportación de las personas jurídicas concesionarias, sus traspasos o aumentos de capital y, en general, todas las modificaciones que, en el período de su vigencia, se operen en el contrato de concesión, sin perjuicio de lo que dispone la Ley al respecto. **Art. 20.-** En el contrato de concesión se harán constar, obligatoriamente, los siguientes requisitos: a. Nacionalidad del concesionario, acreditada de acuerdo con la Ley. b. Escritura pública de constitución de la sociedad concesionaria y título de propiedad de los equipos; y cuando se trate de una persona natural solo se requerirá el título de propiedad. Se admitirá provisionalmente la promesa de compraventa, judicialmente	serán desarrollados cada tres años en los contratos-programa acordados por el Gobierno con la Corporación RTVE. **Artículo 5. Naturaleza jurídica.** 1. La Corporación de Radio y Televisión Española es una sociedad mercantil estatal con especial autonomía, prevista en el apartado 3 de la disposición adicional duodécima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado **Artículo 6. Régimen jurídico.** **1.** La Corporación RTVE se regirá en primer lugar por la presente Ley y sus estatutos sociales; en segundo lugar por la legislación audiovisual y por las normas reguladoras de las sociedades mercantiles estatales en lo que le sea de aplicación, y, en defecto de la anterior normativa, por la legislación mercantil. **2.** Los estatutos sociales de la Corporación RTVE se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley; en su defecto, a la legislación especial que le sea aplicable, y, a falta de normas especiales, a la legislación mercantil. Los estatutos sociales de la Corporación RTVE y sus modificaciones serán aprobados por su Junta general de accionistas previo acuerdo favorable del Consejo de Ministros y se inscribirán en el Registro Mercantil. **3.** Las funciones que se atribuyen a la Corporación RTVE, se entenderán sin perjuicio de las atribuidas en esta Ley al Gobierno, a las Cortes Generales, o a la autoridad audiovisual y de las que en período electoral desempeñe la Administración electoral. **Artículo 42. Operaciones de fusión, escisión y extinción.**

Comunicaciones iniciará o contratará la elaboración del inventario de las frecuencias de todo el espectro electromagnético. Dicho inventario deberá indicar especialmente la ocupación actual de las frecuencias del espectro de televisión. Tal inventario debe hacerse bajo los criterios y normas establecidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Basado en este estudio y en el plan nacional de ordenamiento del espectro electromagnético para televisión, coordinará con la Comisión Nacional de Televisión, la adopción de las medidas que permitan una eficiente gestión y control de dicho recurso. Las frecuencias del espectro que estén siendo utilizadas por los actuales operadores de televisión, podrán revisarse con el objeto de optimizar su uso.	reconocida, a falta de dicho título. c. Lugar en que la estación será instalada, con indicación precisa de su domicilio y sitios de trabajo, y ubicación cartográfica de los transmisores. d. Nombre de la estación radiodifusora o televisora, potencia de operación, frecuencia asignada, horario de trabajo y el indicativo que utilizará para identificarse. e. Garantía que, con sujeción al Reglamento, el concesionario rinde a favor del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, para el cumplimiento de la instalación. f. Cantidad que pagará mensualmente por la utilización de la frecuencia; y g. Otros que determine el Reglamento.	Las operaciones de fusión, escisión o extinción de la Corporación RTVE o de las sociedades prestadores del servicio público requerirán la previa autorización del Consejo de Ministros. Asimismo se requerirá dicha autorización previa para la disolución de las mismas por las causas enumeradas en los apartados 1, 3, 6 y 7 del artículo 260.1 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

Continuación de Colombia:

El canal de interés público tendrá prioridad en la asignación de las respectivas frecuencias en la banda preferencial.

La asignación definitiva de las frecuencias deberá fundamentarse en el reordenamiento al que se refiere el presente artículo y deberá ser otorgada a los operadores zonales en condiciones que garanticen la igualdad de bandas entre éstas.

La licitación para otorgar las concesiones de televisión a que se refieren éstas, no podrá ser abierta hasta tanto no se concluya el reordenamiento de las frecuencias que se utilicen para el servicio de la televisión.

Del contenido de la televisión

ART. 29.—Libertad de operación, expresión y difusión. El derecho de operar y explotar medios masivos de televisión debe ser autorizado por el Estado, y depender de las posibilidades del espectro electromagnético, de las necesidades del servicio y de la prestación eficiente y competitiva del mismo. Otorgada la concesión, el operador o el concesionario de espacios de televisión harán uso de la misma, sin permisos o autorizaciones previas. En todo caso, el servicio estará sujeto a la intervención, dirección, vigilancia y control de la comisión nacional de televisión.

Salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley, es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no serán objeto de censura ni control previo. Sin embargo los mismos podrán ser clasificados y regulados por parte de la comisión nacional de televisión, con miras a promover su calidad, garantizar el cumplimiento de los fines y principios que rigen al servicio público de televisión, protegen a la familia, a los grupos vulnerables de la población, en especial los niños y jóvenes para garantizar su desarrollo armónico e integral, y fomentar la producción colombiana. En especial, la comisión nacional de televisión, expedirá regulaciones tendientes a evitar las prácticas monopolísticas o de exclusividad con los derechos de transmisión de eventos de interés para la comunidad y podrá calificarlos como tales, con el fin de que puedan ser transmitidos por todos los operadores del servicio en igualdad de condiciones.

La comisión nacional de televisión reglamentará y velará por el establecimiento y difusión de franjas u horarios en los que deba transmitirse

programación apta para niños o de carácter familiar.
Los operadores, concesionarios del servicio de televisión y contratistas de televisión regional darán cumplimiento a lo dispuesto en la ley sobre derechos de autor. Las autoridades protegerán a sus titulares y atenderán las peticiones o acciones judiciales que éstos les formulen cuando se transgredan o amenacen los mismos.
PAR. —Todos los canales nacionales, regionales, zonales y locales deberán anteponer a la transmisión de sus programas un aviso en donde se indique en forma escrita y oral la edad promedio apta para ver dicho programa, anunciando igualmente si contiene o no violencia y a su vez la existencia de escenas sexuales para público adulto, esto con el objetivo de brindar un mejor servicio a los televidentes en la orientación de la programación.

CAPITULO V

DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 46. Definición. La concesión es el acto jurídico en virtud del cual, por ministerio de la ley o por decisión reglada de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, se autoriza a las entidades públicas o a los particulares a operar o explotar el servicio de televisión y a acceder en la operación al espectro electromagnético atinente a dicho servicio.

ARTICULO 47. Del acceso a los canales comunitarios y/o locales. Los interesados en prestar el servicio de televisión en los canales comunitarios y/o locales deberán acceder a la concesión mediante el procedimiento de licitación y el de audiencia pública.

La Comisión otorgará las licencias con base en los criterios de selección objetiva previstos en la ley y con las normas que sobre el particular se expidan por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

ARTICULO 48. De las concesiones a los operadores zonales. La escogencia de los operadores zonales, se hará siempre y sin ninguna excepción por el procedimiento de licitación pública. La adjudicación se hará en audiencia pública. De ninguna manera la concesión se hará por subasta pública.

Para tales efectos, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión tendrá en cuenta las siguientes disposiciones especiales, sin perjuicio de las que ordene incluir en los correspondientes pliegos de condiciones:

a) Sólo podrán participar en la licitación respectiva y celebrar contratos, las personas que se encuentren debidamente inscritas, calificadas y clasificadas con anterioridad a la apertura de la licitación en el registro único de operadores del servicio de televisión, que estará a cargo de la Comisión Nacional de Televisión y cuya reglamentación corresponderá a la Junta Directiva de ésta.

En dicho registro se evaluarán fundamentalmente la estructura organizacional de los participantes, su capacidad financiera y técnica, los equipos de que disponga, su experiencia y la de sus socios mayoritarios o con capacidad de decisión en los aspectos fundamentales de la compañía. La calificación y clasificación de los inscritos tendrán una vigencia de dos (2) años.

Esta vigencia es lo que se exigirá para participar en la licitación.

Esta vigencia sólo se exigirá para participar en la licitación o la celebración del contrato o licencia respectiva. Los factores calificados del registro, no podrán ser materia de nuevas evaluaciones durante el proceso licitatorio;

b) Los criterios que la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión tendrá en cuenta para la adjudicación de los contratos, serán los evaluados en el registro de proponentes y la calidad del diseño técnico, la capacidad de inversión para desarrollo del mismo, la capacidad de cubrir áreas no servidas, el número de horas de programación ofrecida, mayor número de horas de programación nacional y la viabilidad económica de programación del servicio, entre otros.

Solamente serán elegibles aquellos proponentes que cumplan estrictamente con las exigencias establecidas para el diseño técnico, de conformidad con los pliegos de condiciones y que
demuestren de manera satisfactoria una capacidad económica suficiente para cumplir con el plan de inversión correspondiente;

c) El otorgamiento de la concesión por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión por contrato o licencia, dará lugar al pago de una tarifa que será independiente de aquella que se cause por la utilización de las frecuencias indispensables para la prestación del servicio;
d) La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión podrá delegar en el Director la firma de los correspondientes contratos;
e) La concesión se conferirá por un término de hasta diez (10) años prorrogables. La prórroga se conferirá de conformidad con las normas que expida la Comisión Nacional de Televisión;
f) Una vez perfeccionado el contrato administrativo de concesión, no será necesario permiso o acto adicional distinto de aquel que deba proferir, si es del caso, la autoridad local respectiva para adelantar las construcciones u obras necesarias;
g) Para efectos del control a cargo de la Comisión Nacional de Televisión, los operadores deberán mantener los archivos fílmicos de la programación y publicidad emitidas en los términos y condiciones que establezcan los reglamentos expedidos por la Comisión Nacional de Televisión;
h) No habrá lugar a la reversión de los bienes de los particulares. Sin embargo, la Comisión Nacional de Televisión podrá acordar con los operadores la adquisición de los bienes y elementos afectos a la prestación del servicio de televisión, en los términos y condiciones que se definan de común acuerdo, o mediante perito designado conjuntamente por las partes;
i) El establecimiento, uso, explotación, modificación o ampliación de la red de televisión autorizada deberán efectuarse de conformidad con el título de concesión, en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones y la Comisión Nacional de Televisión;
j) En los contratos de concesión se deberá incluir una cláusula en donde se estipule que el concesionario se obliga a ceder al Gobierno Nacional espacios de su programación para transmitir programas de carácter institucional. La Comisión Nacional de Televisión reglamentará esta materia;
k) Darán lugar a la caducidad del contrato y el cobro de la cláusula penal pecuniaria, además de las causales establecidas en la ley, aquellas que las partes pacten en el correspondiente contrato;
l) Igualmente se tendrán en cuenta como criterios de evaluación adicionales a los previstos en literal b) de este artículo, la capacidad de los oferentes para ofrecer una programación más ventajosa para el interés público, con el fin de salvaguardar la pluralidad de ideas y corrientes de opinión, la necesidad de diversificación de las informaciones, así como de evitar los abusos de posición dominante en el mercado como las prácticas restrictivas de la libre competencia;
m) La concesión obliga a la explotación directa del servicio público objeto de la misma y será intransferible;
n) Además de los establecidos en el literal b), los criterios de adjudicación que se deberán tener en cuenta son: experiencia, capacidad y profesionalismo, condiciones a las cuales se les debe conceder el 70% al registro de empresas concesionarias.
ARTICULO 49. De las concesiones de espacios de televisión. Los contratos de concesión de espacios de televisión seguirán sometidos a las normas contenidas en la Ley 14 de 1991, en cuanto no sean contrarias a lo previsto en la presente Ley. Su adjudicación corresponderá a la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, pero la misma podrá delegar su firma en el Director de la entidad.
Además de las causales de caducidad previstas en la ley, darán lugar a la terminación del contrato y al cobro de la cláusula penal pecuniaria, aquellas causales pactadas por las partes.
El registro de empresas concesionarias de espacios de televisión a que se refiere la Ley 14 de 1991, seguirá siendo manejado por el Instituto Nacional de Radio y Televisión.
ARTICULO 50. Derogado por el Art. 28 de la Ley 335 de 1996.- Prórroga de los contratos actualmente vigentes. Previa cesión de los contratos correspondientes por parte de las entidades concedentes la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, en los términos y condiciones de la Ley 14 de 1991 y de conformidad con la reglamentación que expida de acuerdo con dicha ley, procederá a prorrogar y a suscribir los contratos vigentes seis (6) meses antes de su vencimiento y por término igual al que fueron objeto de adjudicación.
Las organizaciones regionales de televisión procederán en igual forma.

ARTICULO 51. De la protección al usuario y al consumidor. Los espacios de televisión asignados actualmente en las cadenas 1, A, 3 y en los Canales Regionales a las Asociaciones de Consumidores debidamente reconocidas por la ley, se mantendrán de manera permanente, a fin de que dichas organizaciones presenten programas institucionales de información a la ciudadanía, relacionados con sus derechos y mecanismos de protección.

En ningún caso se permitirá realizar proselitismo político, ni destacar la gestión de determinadas personas en dichos espacios. La violación a la presente prohibición dará lugar a la revocación de la autorización para utilizar el espacio.

En casos de pluralidad de solicitudes para la emisión de programas institucionales, la Comisión Nacional de Televisión determinará el reparto de espacios entre ellas teniendo en cuenta el volumen de afiliados que agrupe cada organización, de suerte que la representación se otorgará a la organización de consumidores que reúna el mayor número de afiliados.

Continuación de Ecuador:

CAPITULO IV

De las Instalaciones

Art. 21.- El Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones autorizará, simultáneamente, con el otorgamiento de la concesión, la instalación de la radiodifusora o televisora, de conformidad con los requisitos técnicos que establezcan los Reglamentos.

Art. 22.- A la firma del contrato, el concesionario rendirá la garantía establecida en el Reglamento. Declarado el incumplimiento, por parte del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, de las obligaciones contractuales del concesionario, se efectuará la garantía rendida, la misma que ingresará al patrimonio de dicho Instituto.

Art. 23.- El plazo de instalación y su prórroga serán señalados en el contrato de acuerdo con los Reglamentos.

Art. 24.- No se permitirá el funcionamiento de una estación si el concesionario no presentare, al término de la instalación, el título de propiedad de los equipos aún que exista reserva de dominio.

El vendedor de dichos equipos, que, por falta de pago, embargare los mismos, no tendrá derecho a que se le transfiera el canal con que la estación estuviere operando y la frecuencia revertirá al Estado, salvo el caso de que el concesionario le vendiere la estación, con la correspondiente autorización legal.

Art. 25.- Los equipos transmisores de las estaciones radiodifusoras de onda media y corta, deberán instalarse fuera de la línea perimetral urbana y límites poblados de la ciudad y estarán ubicados en sitios equidistantes con respecto al centro de la ciudad objeto del área primaria de transmisión.

La aplicación de esta regla estará sujeta a la topografía de la ciudad sobre la que se ejerza dicha área primaria de cobertura; a la configuración del plano urbano de la misma; a la aptitud del terreno para efectos de propagación de las ondas electromagnéticas, donde se instalarán los transmisores, a la necesidad de protección de los servicios de telecomunicaciones; o cualquier otro factor de orden técnico que deba ser tomado en consideración.

La incidencia de estos factores será reglamentada en cada caso.

Cuando no estuviere determinada por ordenanza municipal la línea perimetral urbana, o la zona efectivamente poblada la excediere, el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones determinará dicha ubicación, en coordinación con el Municipio respectivo.

Art. 26.- Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior a las estaciones de frecuencia modulada y televisión, cuya instalación se sujetará a las normas técnicas que contemplen los respectivos Reglamentos.

Art. 27.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes. Cualquier modificación de carácter técnico debe ser autorizada por el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones. Si se hiciere sin su consentimiento, éste multará al concesionario y suspenderá la instalación, hasta comprobar la posibilidad técnica de autorizar la

modificación. Esta suspensión no podrá exceder de un año, vencido el cual, si no se ha superado el problema, los canales concedidos revertirán al Estado.
Si la modificación que se solicita afecta a la esencia del contrato, el concesionario estará obligado a la celebración de uno nuevo, siempre que sea legal y técnicamente posible.

TITULO VI

Del Término de las Concesiones

Art. 67.- La concesión de canal o frecuencia para el funcionamiento de una estación, además de los casos indicados anteriormente, termina:
a. Por vencimiento del plazo de la concesión, si no fuere renovado.
b. Por voluntad del concesionario.
c. Por muerte del concesionario.
d. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, que de conformidad con el Reglamento, concediere el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones.
e. Por reincidencia en faltas de carácter técnico que hubieren sido sancionadas con dos multas y una suspensión. No habrá lugar a la reincidencia si el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones otorga al concesionario un plazo que no excederá de seis meses para el arreglo definitivo del problema técnico, sin perjuicio de que se ordene la suspensión del funcionamiento de la estación durante el plazo de prórroga.
f. Por pérdida de la capacidad civil del concesionario o disolución de la sociedad concesionaria.
g. Por enajenación, arrendamiento o traslado de la estación a otra localidad o ciudad distinta de la concesión, sin autorización previa del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones.
h. Por violación del literal i) del Art. 58, o por conspirar contra el orden público o ejecutar actos contrarios a la seguridad nacional; e,
i. Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida.

Art. 68.- En caso de pérdida de la capacidad civil del concesionario por interdicción, su cónyuge, curador o hijos mayores tienen derecho a solicitar nueva concesión en los mismos términos del contrato original. Dicha concesión deberá ser solicitada en el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la sentencia ejecutoriada de interdicción.

Art. 69.- En caso de muerte del concesionario, sus herederos por sí o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar una nueva concesión, dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la fecha de fallecimiento, y en los mismos términos del contrato original. Hecha la partición de la herencia, el heredero adjudicatario de la estación, tendrá derecho a continuar con la concesión.
Esta disposición es también aplicable a la persona que fuere legataria o donataria de la estación; pero tanto en el caso de herencia como en el de legado o donación, el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones podrá declarar caducada la concesión por cualesquiera otra de las causas previstas en el Art. 67 de esta Ley.

Art. 70.- La terminación del contrato será notificada por el Gerente General del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones al concesionario o a su representante legal según el caso. El concesionario puede apelar ante el Directorio del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, en el término de quince días contados a partir de la recepción de la notificación, cuya resolución causará ejecutoria.

TITULO VII

De las Sanciones

Art. 71.- Las sanciones que impondrá el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, por infracción a las disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos serán:
a. Amonestación escrita al concesionario por faltas leves establecidas en la Ley o el Reglamento;
b. Multa de cinco mil sucres a diez mil sucres, según la gravedad de la falta;

c. Suspensión de ocho días del funcionamiento de la estación, salvo lo previsto en el literal e) del Art. 67; y,
d. Cancelación de la concesión.
Art. 74.- El trámite para la aplicación de las sanciones establecidas en esta Ley será el determinado para las contravenciones de Policía.

Ley de Radiocomunicaciones de Guatemala[22]	Ley Federal de Radio y Televisión de México[23]	Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales de Nicaragua[24]
CAPITULO I **Disposiciones fundamentales** **Artículo 1º. —** El dominio del Estado sobre frecuencias y canales utilizables en las radiocomunicaciones del país, es inalienable e imprescriptible, y puede explotarlos por si o ceder el uso a particulares de acuerdo con las prescripciones de la presente ley. **Artículo 2º. —** Estado regulará los servicios de radiocomunicaciones. No se admitirán más normas que regulen tales servicios, que las que provengan de la ley y de los tratados o convenios internacionales. **Artículo 4º. —** (Artículo 19 del Decreto-Ley 458). —El Organismo Ejecutivo ejerce jurisdicción en todo lo relativo a los servicios radioeléctricos por medio del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. **Articulo 5º. —** (Artículo 29 del Decreto-Ley 458). —La Dirección General de Radiodifusión dependerá del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.	**TITULO TERCERO** **Concesiones, permisos e instalaciones** **CAPITULO PRIMERO** **Concesiones y permisos** **Artículo 13.-** Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole. Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso. **Artículo 14.-** Las concesiones para usar	**CAPÍTULO 1** **Objetivo de la ley** **ARTO 1** La presente Ley tiene por objeto la regulación de los servicios de telecomunicaciones y servicios postales, y establecer los derechos y deberes de los usuarios y de las operadoras, en condiciones de calidad, equidad, seguridad, y el desarrollo planificado y sostenido de las telecomunicaciones y servicios postales. La normación, regulación, planificación, supervisión, aplicación y el control del cumplimiento de las normas que rigen las telecomunicaciones y servicios postales corresponde al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), como Ente Regulador. **CAPÍTULO II** **DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS ESTACIONES RADIO Y TELEVISIÓN** **Artículo 40.-** Las Estaciones de Radio y Televisión operarán con sujeción al horario que autorice TELCOR, de acuerdo con los tratados internacionales vigentes y las posibilidades técnicas de utilización de los canales. **Artículo 41.-** Las Estaciones no podrán suspender sus transmisiones, salvo caso fortuito o fuerza mayor. El titular de la Licencia o del Permiso deberá informar a

[22] Localizada en la dirección de Internet: http://legislaciones.item.org.uy/files/GUA%20-%20Ley%20de%20Radiocomunicaciones.pdf
[23] Localizada en la dirección de Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/114.pdf
[24] Localizada en la dirección de Internet: http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/E19D0A4FF53C43320625715A00587598?OpenDocument

CAPITULO III

Concesiones y autorizaciones para la utilización de servicios radioeléctricos

Artículo 8º. (Artículo 49 del Decreto-Ley 458). — Se entiende por concesión la facultad que el Estado otorga a particulares para explotar los servicios radioeléctricos.

Las entidades y estatales solo necesitarán de una autorización especial esencialmente revocable, para utilizar los servicios radioeléctricos en el cumplimiento de sus funciones.

Las concesiones y autorizaciones a que se re fueren los dos párrafos anteriores no son cedibles ni transmisibles, salvo el caso del artículo 12.

Artículo 9° (Artículo 2° del Decreto 33-70 del Congreso).— El Estado podrá otorgar concesiones para explotar canales de radio o televisión, únicamente a guatemaltecos de buenos antecedentes o sociedades constituidas en Guatemala, cuyo capital esté aportado, por lo menos en un cincuenta y uno por ciento por los socios guatemaltecos. Cuando se trate de sociedades por acciones, éstas deberán tener el carácter de nominativas y las sociedades estarán obligadas a presentar anualmente a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional, una lista de sus accionistas.

Artículo 10.—Para los efectos de esta ley, el concesionario o el representante legal de la sociedad concesionaria, será considerado como el director de la estación, el que, en todo caso, deberá ser guatemalteco.

comercialmente canales de radio y televisión, en cualesquiera de los sistemas de modulación, de amplitud o frecuencia, se otorgarán únicamente a ciudadanos mexicanos o a sociedades cuyas socios sean mexicanos. Si se tratare de sociedad por acciones, éstas tendrán precisamente el carácter de nominativas y aquéllas quedarán obligadas a proporcionar anualmente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la lista general de sus socios.

Artículo 15.- La instalación de una difusora de radio que vaya a operar retransmitiendo o enlazada permanentemente a otra que no era recibida anteriormente en la localidad en que pretenda ubicarse, será considerada como una estación nueva y, en consecuencia, deberá llenar todos los requisitos respectivos.

Artículo 16. El término de una concesión será de 20 años y podrá ser refrendada al mismo concesionario que tendrá preferencia sobre terceros. El refrendo de las concesiones, salvo en el caso de renuncia, no estará sujeto al procedimiento del artículo 17 de esta ley.

Artículo 17. Las concesiones previstas en la presente ley se otorgarán mediante licitación pública. El Gobierno Federal tendrá derecho a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión correspondiente.

Artículo 17-A. La Secretaría publicará

TELCOR:

a) De la suspensión del servicio, con indicación de las causas;

b) De que utilizará, en su caso, un equipo de emergencia mientras dure la eventualidad que origine la suspensión;

c) De la normalización del servicio.

Artículo 42.- Las Estaciones operarán con la potencia o potencias que tuvieren autorizados para su horario diurno o nocturno, dentro de los límites de tolerancia permitidos por las normas de Ingeniería.

Artículo 43.- El funcionamiento técnico de las Estaciones de Radio y Televisión deberá reunir las condiciones señaladas en las disposiciones que dicte TELCOR.

Artículo 44.- TELCOR dictará las medidas necesarias para evitar interferencias en las emisiones de Radio y Televisión. Toda Estación o instalación que irradie energía de manera persistente que cause perturbaciones a las emisoras autorizadas, será sancionada y sufrirá las penas que para el efecto fije la ley.

Artículo 45.- TELCOR velará por la reducción y/o eliminación total de interferencias entre estaciones nacionales e internacionales. Determinará también los límites de las bandas de los distintos servicios, la tolerancia o desviación de frecuencias y el ancho de banda de los diferentes tipos de emisiones para toda clase de transmisiones, cuando no estuviesen especificados en los tratados de vigor. No se considerará interferencia objetable la que provenga de algún fenómeno esporádico de radiopropagación.

Artículo 46.- Las regulaciones a que se refieren las disposiciones precedentes, serán ampliadas y adecuadas fielmente con sus normativas en la reglamentación que habrá de ser objeto la presente Ley. Los avisos a que se refieren los incisos anteriores se darán en cada caso en un término de veinticuatro horas a partir de la suspensión o normalización del servicio.

CAPÍTULO II

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 11.—Las concesiones para explotar estaciones comerciales que utilicen canales de radio o de televisión, se otorgarán por acuerdo gubernativo, hasta por el término de veinticinco años y de acuerdo con plan y la cuantía de la inversión,. La concesión podrá prorrogarse por periodos hasta de veinticinco años, a favor del mismo concesionario, quien para el efecto tendrá preferencia sobre terceras personas en igualdad de condiciones. **Artículo 12.—** (Artículo 50 del Decreto-Ley 458).— En caso de fallecimiento del concesionario, la concesión será transmitida a los herederos solo cuando éstos llenen los requisitos que establece este capítulo. Si fueren menores de edad o sujetos a interdicción, la persona que los represente legalmente deberá tener las mismas calidades exigidas al concesionario, para hacerse cargo de las obligaciones derivadas de la concesión. **Artículo 13.—** (Artículo 30 del Decreto 33-70 del Congreso).— El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, queda encargado de evitar el abuso en el otorgamiento de concesiones para explotar comercialmente estaciones de radio o de televisión, y reglamentará el uso de repetidoras y de los sistemas de enlace, a fin de limitar el funcionamiento de empresas que tiendan a absorber esta actividad, en perjuicio del Estado y de terceras personas. **Artículo 14. —** (Artículo 79 del Decreto Ley 458). — Las estaciones repetidoras de servicio continuo a las de sistemas de	en el Diario Oficial de la Federación el programa de concesionamiento de frecuencias de radiodifusión. Para determinar la ubicación de las estaciones de radiodifusión y las demás características de las frecuencias que serán licitadas, la Secretaría considerará: **I.** Los fines de la radio y televisión previstos por el artículo 5 de la presente ley; **II.** Las condiciones del mercado del servicio de radiodifusión en la plaza o región de que se trate, y **III.** Las solicitudes que, en su caso, le hayan sido presentadas previamente por los interesados. Cualquier interesado podrá solicitar dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación del programa, que se liciten frecuencias y coberturas geográficas adicionales o distintas de las ahí contempladas. En estos casos, la Secretaría resolverá lo conducente en un plazo que no excederá de 30 días naturales. **Artículo 17-B.** La Comisión deberá publicar la convocatoria para la licitación de nuevas concesiones en el Diario Oficial de la Federación, poniendo a disposición de los interesados las bases de la licitación en un plazo máximo de 30 días naturales contados a partir de la citada publicación. **Artículo 17-C.** La convocatoria deberá contener: **I.** Frecuencia a través de la cual se prestara el servicio objeto de la	**Artículo 61.-** La licencia es el acto mediante el cual TELCOR otorga a una persona el derecho a operar un servicio de telecomunicaciones de interés general o de interés especial. El permiso es el acto mediante el cual TELCOR otorga a una persona el derecho a operar un servicio de telecomunicaciones de interés particular de los previstos en el artículo 12 de la presente ley. **Artículo 62.-** El otorgamiento de Licencias y Permisos deberá responder al principio de igualdad de trato. En consecuencia se otorgarán a todos aquellos solicitantes que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y los diversos Reglamentos que sean aplicables, así como las demás normas técnicas y administrativas vigentes. **Artículo 63.-** Contra la Resolución del funcionario competente del que ordene la cancelación de una licencia o permiso, podrá interponerse recurso de apelación ante el Director de TELCOR, dentro de los quince (15) días siguientes a partir de la notificación del acto al interesado. El Director resolverá dentro de los quince días siguientes a la fecha de la interposición del recurso. Si transcurrido este plazo no hubiere respuesta, se considera que el Director ha resuelto a favor del recurrente, negado el recurso quedará agotada la vía administrativa. **Artículo 64.-** Toda solicitud de licencia, permiso o registro deberá contener los siguientes aspectos: a) Nombre de la persona natural o jurídica que lo solicita. b) Partida de nacimiento y número RUC del solicitante o de los socios. c) Prueba de que la sociedad está constituida legalmente. d) Información detallada de las inversiones y de las actividades que se pretendan realizar. e) Ubicación de la planta transmisora y de los estudios, así como los planos de los mismos, con indicación de los lugares en que se instalarán y memoria descriptiva. f) Potencia del transmisor, su marca, características generales del equipo de estudio, clase de antena, su altura y radiales, diagrama de directividad, si la hay, y

enlace, deberán llenar los requisitos correspondientes y quedarán sujetas al plazo y demás condiciones de la concesión de la estación matriz.

Artículo 15 (Artículo 49 del Decreto 33-70 del Congreso).— Las frecuencias de onda corta (ondas decamétricas) no podrán asignarse para sistemas de enlace de estación repetidoras. La potencia mínima permitida para su funcionamiento será de mil (1,000) vatios, quedando el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, encargado de determinar en cada caso, la potencia necesaria para cubrir la o las zonas geográficas a las cuales estarán destinadas sus transmisiones.

Artículo 16 (Articulo 59 del Decreto 33-70 del Congreso).— La potencia mínima permisible para estaciones comerciales de radio y de televisión que operen en onda media, no podrá ser menor de mil (1,000) vatios para las antenas que están situadas en jurisdicción del municipio de Guatemala y que sus zonas de influencia determinadas en el Reglamento de esta Ley y en las cabeceras departamentales; y de quinientos (500) vatios para las que estén ubicadas en las demás poblaciones de la República.

Artículo 17 (Artículo 6° del Decreto 33-70 del Congreso).— La separación mínima entre estaciones de radiodifusión que operen en una misma población en la banda comprendida entre quinientos treinta y cinco (535) y mil seiscientos cinco (1,605) kilociclos, será de treinta kilociclos. No obstante, si se comprobare

licitación, potencia y zona geográfica de cobertura;

II. Los requisitos y plazos que deberán cumplir los interesados en participar en la licitación; y

III. Formas de adquisición de las bases de licitación.

Artículo 17-D. Las bases de licitación deberán contener:

I. Procedimiento y plazos;

II. Información y documentación que se requerirá de los solicitantes;

III. Montos y formas de las garantías y derechos que deberán cubrir los participantes;

IV. Especificaciones de los requisitos señalados en el artículo 17-E, y

V. Modelo del título que será otorgado.

Artículo 17-E. Los requisitos que deberán llenar los interesados son:

I. Datos generales del solicitante y acreditamiento su nacionalidad mexicana;

II. Plan de negocios que deberá contener como mínimo, los siguientes apartados:

a) Descripción y especificaciones técnicas:

b) Programa de cobertura;

c) Programa de Inversión;

d) Programa Financiero, y

e) Programa de actualización y desarrollo tecnológico.

III. Proyecto de producción y programación;

IV. Constituir garantía para asegurar la continuación de los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada, y

área de servicio.

Artículo 65.- TELCOR establecerá en la licencia el plazo y prórroga necesarios para la instalación, pruebas y verificación del Sistema de Telecomunicaciones objeto de la licencia.

De no realizar el interesado en el plazo establecido la instalación, con pruebas y verificación del sistema a instalarse, TELCOR dispondrá de las frecuencias sin lugar a indemnización.

No podrá otorgarse la Licencia si terminada la instalación se comprobase que el interesado no acató las indicaciones de TELCOR.

Artículo 66.- Las Licencias y Permisos que se extiendan en contravención a la presente Ley, serán nulos, y así se declarará por el Director de TELCOR a petición de parte interesada.

Artículo 67.- En el caso de concesiones, licencias o permisos concedidos a personas naturales éstas serán personales e intransferibles. En caso de fallecimiento del titular de la Licencia o Permiso, el heredero o herederos gozarán de ese beneficio y podrán solicitar el traspaso de la Licencia o Permiso mediante la comprobación de los derechos de herencia respectivos.

Artículo 68.- Las causales de caducidad o revocación de licencias y permisos serán establecidas en el Reglamento que al efecto se dicte.

TÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 81.- Las infracciones a la presente Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 82.- Se consideran infracciones muy graves:

1) Realizar cualquier actividad relacionada con la prestación de los servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia, permiso o autorización.

2) Utilizar el espectro de frecuencia radioeléctrica que no

que estaciones extranjeras de gran potencia, en condiciones especiales de propagación, interfieren fuertemente con emisiones guatemaltecas, el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas podrá autorizar el corrimiento de la frecuencia hasta un máximo de diez (10.0) kilociclos de la frecuencia fijada, siempre y cuando con ello no se ocasione problema a otra estación guatemalteca.

Artículo 18 (Artículo 89 del Decreto-Ley 458). — Los interesados en obtener una concesión para explotar comercialmente canales de radio o de televisión, deberán presentar su solicitud a la Dirección General de Radiodifusión, l1e lo. Requisitos y formalidades determinados en esta ley y su reglamento y constituir a favor del Estado un depósito en efectivo de doscientos quetzales (Q200.00).

Presentada la solicitud se mandará publicar a costa de los interesados, por tres veces dentro de un período de quince días, tanto en el Diario Oficial como en otro de los de mayor circulación.

Las personas que tuvieren alguna objeción que hacer, presentarán su oposición dentro de los diez días siguientes la última publicación.

La Dirección General de Radiodifusión elevará con dictamen el expediente al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, el que resolverá acerca de la solicitud y oposiciones, si las hubiere, en un término no mayor de treinta días. La resolución será comunicada al solicitante y a quienes hubieren presentado oposición.

V. Solicitud de opinión favorable presentada a la Comisión Federal de Competencia.

Artículo 17-F. Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de recepción, se prevendrá al solicitante de la información faltante o de aquella que no cumpla con los requisitos exigibles, quien tendrá un plazo de hasta 15 días hábiles, a partir de la prevención de la Comisión, para la entrega de la información requerida.

Si no se hace requerimiento alguno de información dentro del plazo señalado, no se podrá descalificar al solicitante argumentándose falta de información.

Artículo 17-G. La Comisión valorará, para definir el otorgamiento de la concesión, la congruencia entre el Programa a que se refiere el artículo 17-A de esta ley y los fines expresados por el interesado para utilizar la frecuencia para prestar el servicio de radiodifusión, así como el resultado de la licitación a través de subasta pública.

Artículo 17-H. Concluido el procedimiento de licitación, quedará sin efecto la garantía que se hubiera constituido para asegurar la continuidad del trámite de solicitud.

Artículo 17-I. Dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la resolución que declare al ganador de la licitación, éste deberá acreditar el pago de la contraprestación a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

Artículo 17-J. Una vez acreditado el pago a que se refiere el artículo anterior, le haya sido asignada o para un uso distinto al autorizado.
3) Interferir o interceptar intencionalmente los servicios de telecomunicaciones, afectar su funcionamiento e incumplir intencionalmente las leyes, reglamentos, tratados, convenios o acuerdos internacionales de telecomunicaciones en los cuales Nicaragua es parte, siempre y cuando se compruebe dolo manifiesto.
4) Utilizar en forma fraudulenta o ilegal los servicios de telecomunicaciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes.
5) Negarse, obstruir o resistirse a las inspecciones que ordene el organismo regulador.
6) Negarse, obstruir o resistirse a la interconexión de otras redes y equipos terminales de usuario aprobados por TELCOR.
7) Emitir señales de identificación falsas o engañosas.
8) Utilizar fraudulentamente los servicios de telecomunicaciones, para evadir el pago por su utilización.
9) Cometer, en el plazo de un (1) año dos o más infracciones graves.
10) Otras que se especifiquen en las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos, contratos y en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 83.- Se consideran infracciones graves:
1) Negarse a facilitar datos técnicos requeridos por el organismo previsto en esta Ley, así como el suministro de información falsa o tendenciosa.
2) La reincidencia en la producción no intencional de interferencias perjudiciales.
3) Negarse a interconectar u obstruir a otras redes y equipos terminales de usuarios aprobados por TELCOR.
4) Otras que se especifiquen en las concesiones, licencias, autorizaciones, permisos y en los contratos respectivos.

Artículo 84.- Se consideran infracciones leves:
1) La producción no intencional de interferencias perjudiciales por primera vez.

Artículo 19 (Artículo 99 del Decreto-Ley 458). .—Si la concesión fuere otorgada o denegada, el deposito le será devuelto al interesado, pero si éste abandona el trámite, el deposito quedará a favor del Estado. Se considerará abandonado el trámite, cuando transcurra el término de dos meses sin que el interesado dé cumplimiento a las providencias dictadas en su expediente por las autoridades respectivas. **Artículo 20** (Articulo 79 del Decreto 33-70 del Congreso).— Otorgada una concesión, el concesionario prestará y mantendrá a favor del Estado, una fianza de tres mil quetzales (hasta la fecha en que la estación principie a funcionar, para garantizar que no serán alteradas sin autorización previa, las características y condiciones en que la concesión fue otorgada. **Artículo 21** (Artículo 8° del Decreto 33-70 del Congreso).— .fianzas se prestarán por medio de instituciones afianzadoras nacionales, o bien con hipoteca o prenda previamente calificada por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. La fianza deberá prestarse dentro de un plazo improrrogable de dos meses contados de la fecha en que fue otorgada la concesión; vencido el plazo am haberse constituido la fianza caducará la concesión. **Artículo 22** (Artículo 10 del Decreto-Ley 458). —En el acuerdo de concesión se deberá especificar: 1) El nombre del concesionario. 2) La duración de la concesión.	la resolución que declare al ganador de la licitación deberá ser presentada al Secretario de Comunicaciones y Transportes para la emisión del título de concesión. A su vez, se deberá notificar a los participantes que no hubiesen sido seleccionados, con fundamento en la misma resolución. El título de concesión será publicado, a costa del interesado, en el Diario Oficial de la Federación. **Artículo 18.** (Se deroga) **Artículo 19.** Cuando a juicio de la Secretaría las solicitudes presentadas no aseguren las mejores condiciones para la prestación de los servicios de radiodifusión, las contraprestaciones ofrecidas no sean satisfactorias o ninguna de las solicitudes cumpla con los requisitos exigidos en la convocatoria o las bases de licitación, declarará desierto el procedimiento concesionario a que se refiere el artículo 17-B, sin responsabilidad alguna para esa Dependencia. **Artículo 20.** Los permisos a que se refiere la presente Ley se otorgarán conforme al siguiente procedimiento: **I.** Los solicitantes deberán presentar, cuando menos, la información a que se refieren las fracciones I, III, IV y V del artículo 17-E de esta Ley, así como un programa de desarrollo y servicio de la estación; **II.** De considerarlo necesario, la Secretaría podrá sostener entrevistas con los interesados que hubiesen cumplido, en su caso, con los requisitos	2) Cualquier otra infracción a la normativa de la presente Ley no prevista, siempre que suponga un incumplimiento de las obligaciones de los operadores o usuarios de los servicios de telecomunicaciones y en los contratos respectivos. **CAPÍTULO II** **DE LAS SANCIONES** **Artículo 85.-** En el caso de los servicios de interés general y particular, las infracciones muy graves serán sancionadas con multa que oscilará entre los diez y veinte mil córdobas. Si se trata de infracciones graves se impondrán multas entre cinco mil y diez mil córdobas. Las infracciones leves se impondrán multas que oscilarán entre cinco mil y un mil córdobas. **Artículo 86.-** Para el caso de los servicios públicos y de telefonía celular, el monto de las multas según se trate de infracciones leves, graves o muy graves se establecerá sobre un porcentaje de la facturación conforme lo disponga el respectivo contrato. Los montos antes establecidos podrán ser actualizados cada año mediante acuerdo administrativo publicados en La Gaceta, Diario Oficial y en dos diarios de circulación Nacional. **Artículo 87.-** En cada caso, se impondrá la sanción dentro de los límites señalados según la infracción que se trate, tomando en cuenta, las circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción, tales como el grado de perturbación y alteración de los servicios y de la cuantía del daño o perjuicio ocasionado. La intencionalidad y la reincidencia serán siempre circunstancias agravantes. **Artículo 88.-** Las multas deberán ser pagadas dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación al interesado. La falta de pago, una vez firme la sanción, dará lugar a la obligación de pagar un recargo del 25% por el monto fijado legalmente, hasta su cancelación. **Artículo 89.-** El Reglamento y los contratos de concesión, licencias, permisos y autorizaciones, establecerán el

3) La frecuencia o canal asignado. 4) El nombre de la estación. 5) Los distintivos de llamada. 6) La ubicación del equipo emisor. 7) La potencia autorizada. 8) El sistema radiador y sus especificaciones técnicas. 9) El horario de funcionamiento. 10) Las demás condiciones y requisitos necesarios. **CAPITULO IV** **Nulidad, caducidad y revocación de las concesiones** **Artículo 23.—**Son nulas las concesiones que se otorguen sin observar los requisitos que establece esta ley. **Artículo 24.—Las concesiones caducan**: 1) (Artículo 99 del Decreto 33-70 del Congreso). Por no terminarse la construcción de las instalaciones dentro de los plazos y prórrogas que determina esta ley, sin causa justificada; 2) Por no iniciarse las transmisiones dentro de los plazos fijados en la ley, salvo caso fortuito o fuerza mayor; y 3) Por no otorgarse la fianza a que se refieren los Artículos 20 y 21. **Artículo 25.—Son causas de revocación de la concesión**: 1) Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin la autorización correspondiente; 2) Cambiar la o las frecuencias asignadas, sin autorización del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas; 3) Enajenar la concesión o los derechos	exigidos, para que aporten información adicional con relación a su solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de la demás información que la Secretaría considere necesario recabar de otras autoridades o instancias, para el cabal conocimiento de las características de cada solicitud, del solicitante y de su idoneidad para recibir el permiso de que se trate. **III.** Cumplidos los requisitos exigidos y considerando la función social de la radiodifusión, la Secretaría resolverá a su juicio sobre el otorgamiento del permiso. La duración de los permisos no excederá de 20 años, renovables por plazos iguales. **Artículo 21.** Las concesiones y permisos contendrán, cuando menos, lo siguiente: **I.** El nombre del concesionario o permisionario; **II.** El canal asignado; **III.** La ubicación del equipo transmisor; **IV.** La potencia autorizada; **V.** El sistema de radiación y sus especificaciones técnicas; **VI.** El horario de funcionamiento; **VII.** El nombre, clave o indicativo; **VIII.** Término de su duración; **IX.** Área de cobertura; **X.** Las contraprestaciones que, en su caso, el concesionario se hubiere obligado a pagar como consecuencia de la licitación pública prevista en el artículo 17 de esta ley, así como las demás contraprestaciones que se hubieren previsto en las bases de la	procedimiento para la cancelación de las mismas o la imposición de las sanciones contenidas en esta Ley. Dicho procedimiento siempre deberá iniciarse con la notificación al interesado de la apertura del expediente, para asegurarle su derecho a la defensa. **Artículo 90.-** Tanto en las infracciones muy graves como en las graves, además de la multa, TELCOR podrá dictar las medidas apropiadas para evitar la reincidencia. Igualmente, podrá suspender o cancelar total o parcialmente la concesión, licencia, permiso o autorización, de conformidad con el procedimiento establecido en esta Ley. **Artículo 91.-** Contra la resolución mediante la cual se imponga una sanción, cabrá recurso de reposición ante el Director de TELCOR, el cual podrá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sanción. El Director resolverá el recurso dentro de los treinta días siguientes a su interposición. Su decisión agotará la vía administrativa. Si transcurrido el plazo señalado no hubiere resolución, se entenderá que el recurso ha sido declarado con lugar, contra la resolución denegatoria cabrá la acción judicial, correspondiente en los casos y términos previstos en la Ley de la materia. **Artículo 92.-** Los ingresos percibidos por concepto de las multas establecidas en esta Ley pasarán al patrimonio TELCOR. Todo acuerdo administrativo mediante el cual se imponga cualquiera de las sanciones establecidas en esta Ley, prestará mérito ejecutivo una vez que este firme. **Artículo 93.-** Las infracciones a la presente Ley, prescribirán a los doce (12), seis (6) y tres (3) meses de su realización, según se trate de infracciones muy graves, graves o leves, respectivamente, contados a partir de la fecha de su comisión, siempre que no se haya iniciado el procedimiento respectivo. Cuando hayan infracciones continuas, el plazo de prescripción se contará a partir del último acto de infracción, siempre que no se haya iniciado el

derivados de ella; 4) Enajenar el equipo emisor sin la autorización previa del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas; 5) (Artículo 11 del Decreto-Ley 458). Arrendar total o parcialmente el equipo emisor, sin la autorización previa del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas; 6) Admitir como socios de la persona o empresa concesionaria, directa o indirectamente, a Estados o gobiernos extranjeros, o a empresas de dichos Estados o gobiernos; 7) Que el monto del capital correspondiente a socios guatemaltecos llegue a ser, en cualquier momento, inferior del porcentaje mínimo a que se refiere el artículo 9º.; 8) Suspender sin causa justificada, las transmisiones por un periodo mayor de un mes; 9) Aumentar de potencia, sin autorización del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas; 10) Cambiar de nacionalidad el concesionario; 11) (Artículo 11 del Decreto-Ley 458). Proporcionar al enemigo en caso de guerra, bienes, servicios o facilidades de que se disponga con motivo de la concesión o con relación a la misma; 12) Modificar la escritura de sociedad en contravención a las disposiciones determinadas en esta ley. Artículo 26 (Artículo 12 del Decreto-Ley 458).— El concesionario afectado por la	licitación del procedimiento concesionario; **XI.** La garantía de cumplimiento de obligaciones, y **XII.** Los demás derechos y obligaciones de los concesionarios o permisionarios. **Artículo 21-A.** La Secretaría podrá otorgar permisos de estaciones oficiales a dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, a las entidades a que se refieren los artículos 2, 3 y 5 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, a los gobiernos estatales y municipales y a las instituciones educativas públicas. En adición a lo señalado en el artículo 20 de esta ley, para otorgar permisos a estaciones oficiales, se requerirá lo siguiente: **I.** Que dentro de los fines de la estación se encuentre: **a)** Coadyuvar al fortalecimiento de la participación democrática de la sociedad, garantizando mecanismos de acceso público en la programación; **b)** Difundir información de interés público; **c)** Fortalecer la identidad regional en el marco de la unidad nacional; **d)** Transparentar la gestión pública e informar a la ciudadanía sobre sus programas y acciones; **e)** Privilegiar en sus contenidos la producción de origen nacional; **f)** Fomentar los valores y creatividad artísticos locales y nacionales a través de la difusión de la producción independiente, y	procedimiento respectivo. **Artículo 94.-** Las sanciones ya impuestas que no se hubieren hecho efectivas, prescribirán en el plazo de tres (3) años, contados a partir de la fecha de notificación del Acuerdo Administrativo que las imponga. **Artículo 95.-** Quienes intercepten o interfieran intencionalmente los servicios de telecomunicaciones, o destruyan o dañen intencionalmente sistemas, aparatos y equipos, serán acreedores a las sanciones que establece el Código Penal para los delitos contra la seguridad de los medios de transporte y de comunicación. **Artículo 96.-** Además de las sanciones administrativas establecidas en la presente Ley, el que utilice en forma fraudulenta o ilegal los servicios de telecomunicaciones, para evadir el pago por su utilización se le impondrá la sanción establecida en el Código Penal para el delito de defraudación. **Artículo 97.-** Las sanciones establecidas en la presente Ley se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil a que haya lugar. **Artículo 98.-** Quien opere servicios de telecomunicaciones sin concesión, licencia, permiso o autorización, además de la multa correspondiente, estará obligado al pago de una cantidad de dinero igual al monto de los derechos y tasas correspondientes por todo el tiempo que operó sin la correspondiente autorización y sin que ello implique derecho alguno a la obtención de la concesión, licencia, permiso o autorización. **VI.** En todos los casos, documentación que acredite que el solicitante cuenta con la autorización de las partidas presupuéstales necesarias para llevar a cabo la instalación y operación de la estación, de conformidad con la legislación que le resulte aplicable. **Artículo 22.** No podrán alterarse las características de la concesión o permiso sino por resolución administrativa en los términos de esta ley o en cumplimiento de resoluciones judiciales. **Artículo 23.** No se podrá ceder ni en manera alguna

revocación conforme los incisos 1), 2), 4), 5), 8), 9), 10) y 12 del artículo anterior, no podrá obtener otra concesión dentro de un plazo de uno a cinco años según la gravedad de la causa que motivó la declaraci6n, contados a partir de la fecha de ésta. Si la revocación fuere motivada por los hechos a que se refieren los incisos 3), 6) y 7), el concesionario no podrá obtener una nueva concesión. En el caso del inciso 11), además de la sanción d párrafo anterior, todo el equipo y las instalaciones pasarán a poder del Estado, sin perjuicio de las demás sanciones legales que procedan.	**g)** Los demás que señalen los ordenamientos específicos de la materia. **II.** Que dentro de sus facultades u objeto se encuentra previsto el instalar y operar estaciones de radio y televisión; **III.** Tratándose de dependencias de la Administración Pública Federal, acuerdo favorable del titular de la dependencia; **IV.** En el caso de los gobiernos estatales y municipales, acuerdo del titular del poder ejecutivo del Estado o del presidente municipal, según corresponda; **V.** En los demás casos, acuerdo favorable del órgano de gobierno de que se trate, y …	gravar, dar en fideicomiso o enajenar total o parcialmente la concesión o permiso, los derechos en ellas conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios, a un gobierno o persona extranjeros, ni admitirlos como socios o asociados de la sociedad concesionaria o permisionaria, según corresponda. **Artículo 24.-** Las acciones y participaciones emitidas por las empresas que exploten una estación radiodifusora, que fueren adquiridas por un gobierno o persona extranjeros, desde el momento de la adquisición quedarán sin efecto para el tenedor de ellas y pasarán al dominio de la nación los derechos que representen, sin que proceda indemnización alguna. **Artículo 25.** Los permisos para las estaciones culturales y de experimentación y para las escuelas radiofónicas sólo podrán otorgarse a ciudadanos mexicanos o sociedades mexicanas sin fines de lucro.

Continuación de México:

Artículo 26. Sólo se autorizará el traspaso de concesiones de estaciones comerciales y de permisos a entidades, personas físicas o morales de orden privado o público que estén capacitados conforme esta ley para obtenerlos y siempre que hubieren estado vigentes dichas concesiones y permisos por un término no menor de tres años; que el beneficiario hubiese cumplido con todas sus obligaciones y se obtenga opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia.

Artículo 27.- Para que una concesión pueda ser transmitida por herencia o adjudicación judicial o cualquier otro título, se requerirá que los causahabientes reúnan la calidad de mexicanos.

Artículo 28. Los concesionarios que deseen prestar servicios de telecomunicaciones adicionales a los de radiodifusión a través de las bandas de frecuencias concesionadas deberán presentar solicitud a la
Secretaría.

Para tal efecto, la Secretaría podrá requerir el pago de una contraprestación, cuyo monto se determinará tomando en cuenta la amplitud de la banda del espectro radioeléctrico en la que se prestarán los servicios de telecomunicaciones adicionales a los de radiodifusión, la cobertura geográfica que utilizará el concesionario para proveer el nuevo servicio y el pago que hayan realizado otros
concesionarios en la obtención de bandas de frecuencias para usos similares, en los términos de la Ley
Federal de Telecomunicaciones.

En el mismo acto administrativo por el que la Secretaría autorice los servicios de telecomunicaciones, otorgará título de concesión para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, así como para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones, a que se refieren las fracciones I y II, respectivamente, del artículo 11 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Estos títulos sustituirán la concesión a que se refiere el artículo 21 de la presente Ley.

Los concesionarios a quienes se hubiese otorgado la autorización a que se refiere este artículo deberán observar lo siguiente:

I. Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y los servicios de telecomunicaciones que se presten en ellas, se regirán por las

disposiciones aplicables en materia de telecomunicaciones;
II. El servicio de radiodifusión se regirá por las disposiciones de la presente ley, en lo que no se oponga a la Ley Federal de Telecomunicaciones.
Artículo 28-A. La Secretaría emitirá disposiciones administrativas de carácter general para fines de lo previsto en el artículo 28 de esta ley atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios:
I. El uso eficiente del espectro radioeléctrico y de la infraestructura existente;
II. La promoción de la competitividad, diversidad, calidad y mejores precios de los servicios, y
III. El impulso de la penetración y cobertura de servicios.
La Secretaría vigilará que no se afecten en forma alguna los servicios de radiodifusión, ni la implantación futura de la digitalización de los propios servicios.
CAPITULO SEGUNDO
Nulidad, caducidad y revocación
Artículo 29.- Son nulas las concesiones y los permisos que se obtengan o se expidan sin llenar los trámites o en contravención con las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.
Artículo 30.- Las concesiones otorgadas para el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión, caducarán por las causas siguientes:
I.- No iniciar o no terminar la construcción de sus instalaciones sin causa justificada, dentro de los plazos y prórrogas que al efecto se señalen;
II.- No iniciar las transmisiones dentro de los plazos fijados en la concesión, salvo causa justificada;
III.- No otorgar la garantía a que se refiere el artículo 19 de esta Ley.
Artículo 31.- Son causas de revocación de las concesiones:
I.- Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
II.- Cambiar la o las frecuencias asignadas, sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y
Transportes;
III.- Enajenar la concesión, los derechos derivados de ella o el equipo transmisor, sin la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
IV.- Enajenar, ceder o transferir, hipotecar, dar en garantía o en fideicomiso o gravar de cualquier modo, íntegra o parcialmente, la concesión y los derechos derivados de ella, el equipo transmisor, o los bienes afectos a su actividad, a Gobierno, empresa o individuo extranjeros, o admitirlos como socios de la negociación concesionaria.
V.- Suspender sin justificación los servicios de la estación difusora por un período mayor de 60 días;
VI.- Proporcionar al enemigo, en caso de guerra, bienes o servicios de que se disponga, con motivo de la concesión;
VII.- Cambiar el concesionario su nacionalidad mexicana o solicitar protección de algún gobierno, empresa o persona extranjeros.
VIII.- Modificar la escritura social en contravención con las disposiciones de esta ley;
IX.- Cualquier falta de cumplimiento a la concesión, no especificada en las fracciones anteriores.
Artículo 32.- En los casos de los artículos anteriores, y cuando la causa sea imputable al
concesionario, éste perderá a favor de la nación el importe de la garantía que hubiese otorgado conforme al artículo 18 o al 19 en su caso.
Artículo 33.- En los casos de las fracciones IV, VI y VII del artículo 31, el concesionario perderá la propiedad de los bienes en favor de la nación. En los demás casos de caducidad y de revocación, el concesionario conservará la propiedad de los bienes pero tendrá obligación de levantar las instalaciones en el término que al efecto le señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual podrá
efectuar dicho levantamiento a costa del concesionario, siguiendo el procedimiento administrativo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, en los casos a que se refiere el artículo anterior, tendrá en todo tiempo, derecho de adquirir los bienes que el concesionario conserve en propiedad, previo pago de su valor, fijado por peritos nombrados conforme al procedimiento judicial señalado en materia de expropiación, que los valúen conforme a las normas de la misma.

Artículo 35.- La caducidad y la revocación, serán declaradas administrativamente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme al procedimiento siguiente:

I.- Se hará saber al concesionario los motivos de caducidad o revocación que concurran, y se le concederá un plazo de treinta días para que presente sus defensas y sus pruebas;

II.- Formuladas las defensas y presentadas las pruebas, o transcurrido el plazo sin que se hubieren presentado, la Secretaría dictará su resolución declarando la procedencia o improcedencia de la caducidad o de la revocación, salvo cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

En los casos de nulidad se observará el procedimiento anterior para declararla.

Artículo 36.- El beneficiario de una concesión declarada caduca o revocada no podrá obtener otra nueva, dentro de un plazo de uno a cinco años, según la gravedad de la causa que motivó la declaración, contados a partir de la fecha de ésta.

No podrá otorgarse otra nueva concesión al que hubiere incurrido en alguna de las causas enumeradas en las fracciones IV, VI y VII del artículo 31.

Artículo 37.- Los permisos para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión, podrán ser revocados por los siguientes motivos:

I.- Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

II.- Cambiar la o las frecuencias asignadas, sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

III.- Transmitir anuncios comerciales o asuntos ajenos a aquéllos para los que se concedió el permiso;

IV.- No prestar con eficacia, exactitud y regularidad, el servicio especializado, no obstante el apercibimiento; y

V.- Traspasar el permiso sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 38.- Las autorizaciones otorgadas a los locutores extranjeros, serán revocadas cuando éstos hayan reincidido en alguna de las infracciones señaladas en esta ley.

Artículo 39.- En los casos previstos en los dos artículos anteriores, se declarará la revocación observando lo dispuesto en el artículo 35 de esta ley.

TITULO SEXTO

Infracciones y sanciones

CAPITULO UNICO

Artículo 101.- Constituyen infracciones a la presente ley:

XXIII.- Operar o explotar estaciones de radiodifusión, sin contar con la previa concesión o permiso del Ejecutivo Federal; y

Artículo 104 Bis.- El que sin concesión o permiso del Ejecutivo Federal opere o explote estaciones de radiodifusión, sin perjuicio de la multa prevista en el artículo 103, perderá en beneficio de la Nación todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la operación o explotación de la estación de que se trate.

Cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tenga conocimiento de alguno de esos hechos, procederá al aseguramiento de las construcciones, instalaciones y de todos los demás bienes destinados a la operación o explotación de la estación de que se trate, poniéndolos bajo la custodia del depositario interventor que ésta designe. En el momento de la diligencia se notificará al presunto infractor que dispone de un término de diez días para que presente las pruebas y defensas pertinentes.

Transcurrido éste, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará la resolución que corresponda.

Ley de Telecomunicaciones de Paraguay[25]	Ley de Radio y Televisión de Perú[26]	Ley Orgánica de Telecomunicaciones de Venezuela[27]
Título Preliminar Artículo 1.- La emisión y propagación de las señales de comunicación electromagnéticas son de dominio público del Estado y su empleo se hará de conformidad con lo establecido por la Constitución, los Tratados y demás instrumentos internacionales vigentes sobre la materia, la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, con el fin de lograr una mejor calidad, confiabilidad, eficacia y disponibilidad de las mismas. **TÍTULO V** **CAPÍTULO I** **SERVICIOS DE DIFUSIÓN** Artículo 27.- La emisión y la propagación de señales de comunicación radioeléctrica son de dominio público del Estado. Se asegurará, en igualdad de oportunidades, el libre acceso al aprovechamiento del espectro radioeléctrico, sin más límites que los impuestos por los convenios internacionales ratificados por la República del Paraguay y las normas técnicas vigentes en la materia. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones administrara el empleo de las señales de comunicación radioeléctrica. **Artículo 28.-** Son servicios de difusión los servicios de telecomunicaciones que permiten la transmisión o emisión de comunicaciones en un solo sentido a varios puntos de	**LIBRO SEGUNDO** **LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN** **SECCIÓN PRIMERA** **LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN** **TÍTULO PRIMERO** **LA CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN** **Artículo 8.-** Por su modalidad de operación. Los servicios de radiodifusión, según su modalidad de operación, se clasifican en: servicio de radiodifusión sonora y servicio de radiodifusión por televisión. **TÍTULO TERCERO** **LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN** **Artículo 14.-** Habilitación Para la prestación de los servicios de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar previamente, con autorización otorgada por el Ministerio. La autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Para la instalación de equipos a ser utilizados por una estación radiodifusora se requiere de un Permiso. El permiso es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para instalar en un lugar determinado, equipos de radiodifusión.	**TITULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **ARTICULO 1.-** Esta Ley tiene por objeto establecer el marco legal de regulación general de las telecomunicaciones, a fin de garantizar el derecho humano de las personas a la comunicación y a la realización de las actividades económicas de telecomunicaciones necesarias para lograrlo, sin más limitaciones que las derivadas de la Constitución y las leyes. Se excluye del objeto de esta Ley la regulación del contenido de las transmisiones y comunicaciones cursadas a través de los distintos medios de telecomunicaciones, la cual se regirá por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias correspondientes. **ARTICULO 2.-** Los objetivos generales de esta Ley son: 2.- Promover y coadyuvar el ejercicio del derecho de las personas a establecer medios de radiodifusión sonora y televisión abierta comunitarias de servicio público sin fines de lucro, para el ejercicio del derecho a la comunicación libre y plural. **TITULO III** **DE LA PRESTACION DE SERVICIOS Y DEL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE**

[25] Localizada en la dirección de Internet: http://legislaciones.item.org.uy/files/PAR_Ley%20Telecomunicaciones%20N°642%20(1995)_0.pdf

[26] Localizada en la dirección de Internet: http://legislaciones.item.org.uy/files/Ley_Radio_Televisión.pdf

[27] Localizada en la dirección de Internet: http://www.tsj.gov.ve/legislacion/LT_ley.htm

recepción simultáneamente. Se considera servicios de difusión, entre otros, los de radiodifusión sonora, televisión, cable comunicación, tele distribución, radio distribución y cable distribución. Los mismos podrán ser explotados por personas físicas o jurídicas titulares de licencias conforme lo determine la reglamentación. Las disposiciones reglamentarias de la presente ley señalarán las modalidades de los servicios de difusión. **Artículo 29.-** Los servicios de difusión se prestarán en régimen de libre competencia. **Artículo 30.-** Es requisito previo e indispensable para la prestación de servicios de difusión obtener la aprobación por parte de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de los correspondientes proyectos o propuestas técnicas de las instalaciones y de los reglamentos técnicos y de servicios. **Artículo 31.-** La prestación de servicios de difusión requerirá de licencia. **Artículo 32.-** La Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá el número máximo de licencias por personas. **Artículo 33.-** Se garantiza el derecho de libre recepción. La recepción de emisiones de radiodifusión será gratuita. La recepción de las emisoras de tele distribución y de toda otra forma de telecomunicaciones destinada a la distribución de programas sonoros o de televisión a un número determinado de puntos podrá ser onerosa. **Artículo 34.-** Los servicios de difusión se instalarán y operarán conforme al Plan Nacional de Frecuencias. Los licenciatarios determinarán el equipo técnico y las	La operación de una estación radiodifusora requiere de una Licencia. La licencia es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para operar una estación de radiodifusión autorizada. **Artículo 15.-** Plazo de vigencia El plazo máximo de vigencia de la autorización es de diez (10) años, computados a partir de la fecha de notificación de la respectiva resolución y se renueva automáticamente por períodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley. Sin perjuicio de la notificación antes indicada, el Ministerio publicará la respectiva resolución de autorización. **Artículo 16.- Modalidades de otorgamiento de la autorización**. Las autorizaciones del servicio de radiodifusión se otorgan a solicitud de parte o por concurso público. El concurso público es obligatorio cuando la cantidad de frecuencias o canales disponibles en una banda es menor al número de solicitudes presentadas. La conducción de los concursos públicos está a cargo del Ministerio, actuando como veedor el Consejo Consultivo de Radio y Televisión. **Artículo 17.- Contenido de la solicitud.** La solicitud para obtener una autorización para prestar un servicio de radiodifusión debe contener la información técnica, legal, económica y de comunicación, conforme al Reglamento. **Artículo 18.- Trámite de las solicitudes de otorgamiento de autorización.** Las solicitudes de autorización para prestar un servicio de radiodifusión, se atienden por estricto orden de presentación y son	**REDES DE TELECOMUNICACIONES** **CAPITULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **ARTICULO 16.-** La habilitación administrativa **es el título** que otorga la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para el establecimiento y explotación de redes y para la prestación de servicios de telecomunicaciones, a quienes hayan cumplido con los requisitos y condiciones que a tales fines establezca dicho órgano, de conformidad con esta Ley. Las actividades y servicios concretos que podrán prestarse bajo el amparo de una habilitación administrativa se denominarán atributos de la habilitación administrativa, los cuales otorgan los derechos y deberes inherentes a la actividad para la cual ha sido habilitado el operador, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15 de esta Ley. En los casos en que se requiera el uso del espectro radioeléctrico, el operador deberá obtener además la correspondiente concesión. **ARTICULO 17.-** Las leyes y reglamentos que se dicten en ejecución de la presente Ley, establecerán los distintos tipos de habilitación administrativa que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones otorgará en función de los atributos que ella determine para el caso concreto. **ARTICULO 18.-** Quien solicite a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el otorgamiento de una habilitación administrativa o la incorporación de atributos concretos a una que ya tuviere, deberá expresar en la solicitud respectiva, bajo juramento, sí alguna persona natural o

características edilicias de sus plantas. El Plan Nacional de Frecuencias recogerá, para su formación, las normas técnicas de los tratados internacionales ratificados por la República del Paraguay.

TITULO VIII

CONDICIONES DE OPERACION

CAPITULO I

CONCESIONES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

Artículo 62.- Se denomina concesión el acto jurídico mediante el cual el Estado cede a una persona física o jurídica la facultad de prestar un servicio público por un plazo determinado. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por el Congreso Nacional.

Artículo 63.- Se denomina licencia el acto jurídico por el cual el Estado faculta a una persona física o jurídica el establecimiento y explotación de servicios de telecomunicaciones que no requieran de concesión.

Artículo 64.- Se denomina autorización el acto jurídico por el cual el Estado faculta a una persona física o jurídica a instalar equipos de radiocomunicaciones para uso privado en un lugar determinado.

Artículo 65.- Las licencias y autorizaciones serán otorgadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 66.- Los derechos otorgados por el Estado en los artículos anteriores son intransferibles, salvo previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. La inobservancia de esta condición produce la resolución de pleno derecho del contrato de

evaluadas en forma integral, con sujeción a los principios establecidos en el Artículo I del Título Preliminar de la presente Ley.

La precedencia en la atención no confiere derecho alguno para el otorgamiento de la autorización correspondiente, la cual está sujeta a la evaluación antes indicada.

El Ministerio queda facultado a establecer un cobro por derecho de trámite para la obtención de la referida autorización, que es aprobada por Resolución Ministerial.

Artículo 19.- Plazo del procedimiento administrativo.

El plazo máximo para resolver las solicitudes de autorización o renovación es de ciento veinte (120) días. El incumplimiento injustificado de esta disposición acarrea responsabilidad.

Artículo 20.- Contenido de la resolución.

La resolución de autorización debe contener las características técnicas de la respectiva estación radioeléctrica, así como las condiciones esenciales que rigen la prestación del servicio de radiodifusión. Se consideran condiciones esenciales:

a) La modalidad de operación del servicio.

b) La frecuencia o canal asignado, y

c) La finalidad bajo la cual se otorga la autorización.

Artículo 21.- Silencio administrativo. Las solicitudes relacionadas con los servicios de radiodifusión se sujetan al silencio administrativo negativo, conforme a lo previsto en la Ley Nº 27444. Vencido el plazo señalado en el artículo 19, sin que se haya emitido pronunciamiento, el peticionario podrá considerarla denegada, sin perjuicio de esperar el pronunciamiento expreso del

jurídica vinculada a ella presta el mismo servicio o servicios semejantes.

ARTICULO 19.-

Toda habilitación administrativa deberá contener, además de los extremos requeridos por la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los siguientes:

1. El tipo de habilitación administrativa de que se trate y los atributos que confiere;

2. La determinación de las características de las redes y de los servicios; su zona de cobertura y cronograma de implantación, así como las modalidades de acceso a ellos y distribución de los porcentajes de cobertura mínima uniforme dentro de la zona que le corresponda, si fuere el caso de conformidad con la reglamentación respectiva;

3. El tiempo durante el cual se otorga;

4. Una remisión expresa a las Condiciones Generales de las habilitaciones administrativas aplicables que haya establecido la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con la ley y los reglamentos, con expresión del número y fecha de la Gaceta Oficial de su publicación.

ARTICULO 20.-

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá, atendiendo a las particularidades del tipo de redes y servicios de que se trate, las Condiciones Generales a las cuales deberán sujetarse los interesados en obtener una habilitación administrativa en materia de telecomunicaciones, de conformidad con las previsiones de esta Ley. En todo caso, de conformidad con los reglamentos respectivos, las Condiciones Generales deberán estar orientadas a garantizar, entre otros aspectos:

concesión o la anulación automática de la autorización o licencia. **Artículo 68.-** Las condiciones que deberán reunir los que se postulen para titulares de licencias y autorizaciones serán definidas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en las reglamentaciones respectivas. **Artículo 69.-** Toda modificación estatutaria de las entidades adjudicatarias de concesiones, autorizaciones o licencias, así como el cambio de los directores, administradores o apoderados deberán ser notificados en el plazo de treinta días de su acaecimiento a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, adjuntando los recaudos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley. Toda modificación de la titularidad de las acciones nominativas de las entidades que presten servicios de telecomunicaciones requerirá previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. **Artículo 70.-** Las concesiones, licencias y autorizaciones estarán sujetas al pago de un derecho, por única vez, que deberá verificarse en el plazo de sesenta días de su obtención. La explotación comercial de los servicios estará sujeta al pago de una tasa anual de hasta el uno por ciento de los ingresos brutos del prestador. **Artículo 71.-** Las concesiones, licencias y autorizaciones otorgadas conforme a la presente Ley se extinguen: a) Por el vencimiento del plazo de vigencia y renovación de las mismas; b) Por resolución o revocación por causas justificadas de acuerdo con la presente ley, previo sumario administrativo;	Ministerio, salvo lo establecido en los artículos 27 y 28. La aplicación del silencio administrativo, no libera de responsabilidad al funcionario correspondiente por no haber emitido oportunamente su pronunciamiento, en aplicación de lo que dispone el artículo 19. **Artículo 22.- Normas para la titularidad de autorizaciones.** La radio y la televisión no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares. Se considerará acaparamiento para efectos de la presente Ley el que una persona natural o jurídica, sea titular de más del treinta por ciento (30%) de las frecuencias disponibles técnicamente, asignadas o no, en una misma banda de frecuencia dentro de una misma localidad, para la radiodifusión televisiva y veinte por ciento (20%) para la radiodifusión sonora. Para efectos del cómputo del número de frecuencias, se considera como una sola persona jurídica, a dos o más personas jurídicas que tengan como accionista, asociado, director o gerente común a una misma persona natural o pariente de ésta dentro del segundo grado de consanguinidad. **Artículo 23.- Causales de denegatoria** Son causales para denegar la solicitud de la autorización: a) Cuando el otorgamiento de una nueva autorización transgreda la aplicación del artículo 22 de la presente Ley. b) Adeudar obligaciones relativas al derecho de autorización, canon, tasa, multas u otros conceptos derivados de la prestación de servicios de radiodifusión u otros servicios de	1. El cumplimiento por parte de la persona que resulte beneficiaria de la habilitación administrativa de los requisitos esenciales para una adecuada prestación del servicio, el correcto establecimiento o explotación de una red; 2. Mecanismos idóneos para la información y protección de los derechos de los usuarios o contratante de servicios; 3. El adecuado acceso a los servicios por las personas discapacitadas o con necesidades especiales; 4. El comportamiento competitivo de los operadores en los mercados de telecomunicaciones; 5. La utilización efectiva y eficaz de la capacidad numérica; 6. Los derechos y obligaciones en materia de interconexión de redes y la interoperabilidad de los servicios, así como los demás requisitos técnicos y de calidad que se establezcan; 7. La sujeción a las normas ambientales, de ordenación del territorio y urbanismo; 8. El respeto a las normas sobre Servicio Universal, a las medidas adoptadas por razones de interés público y, a la protección de datos de las personas. **ARTICULO 21.-** La duración de las habilitaciones administrativas no podrá exceder de veinticinco años; pudiendo ser renovada por iguales períodos siempre que su titular haya cumplido con las disposiciones previstas en esta Ley, en sus reglamentos, en las Condiciones Generales establecidas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y en la habilitación respectiva.

Eliminado:

Eliminado:

c) Por incapacidad sobreviviente o inhabilitación judicial del titular de la concesión, licencia o autorización, o por quiebra, disolución social o renuncia del mismo; d) Por fallecimiento del titular de la concesión, licencia o autorización. En este caso los herederos tendrán preferencia para el otorgamiento de una concesión, licencia o autorización en condiciones similares a terceros interesados; y, e) Por todo hecho o acto que implique le pérdida o modificación de los requisitos legales, reglamentarios y técnicos que se tuvieron en cuenta al tiempo de otorgarlos. Declarada la extinción, el destino de los bienes afectados a la explotación o prestación del servicio será el determinado por la concesión, autorización o licencia. En todos los casos, el prestador deberá mantener la continuidad y regularidad del servicio en las mismas condiciones, hasta tanto la autoridad de aplicación disponga el cese efectivo y/o nombre un administrador interino. **Artículo 72.-** Las concesiones, licencias y autorizaciones se prorrogarán precariamente en la forma y condiciones de otorgamiento hasta que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones se pronuncie sobre la renovación de las mismas o su otorgamiento a distinto titular. El plazo de la prórroga no podrá exceder de noventa días, prorrogable por única vez por otros noventa días. **Artículo 73.-** Las concesiones, licencias y autorizaciones otorgadas de acuerdo con la presente ley tendrán un plazo máximo de: a) Veinte años para los servicios públicos de telecomunicaciones, renovables, según los	telecomunicaciones, salvo que se cuente con el beneficio de fraccionamiento vigente. e) Haber sido condenado con pena privativa de la libertad de cuatro (4) o más años, por la comisión de un delito doloso. d) Haber sido sancionado con la cancelación de una autorización, dentro de los diez (10) años anteriores a la presentación de la solicitud, en la misma localidad. e) Encontrarse inhabilitado de contratar con el Estado, por resolución con autoridad de cosa decidida. f) Haber sido sancionado más de tres (3) veces por infracciones muy graves, en el lapso de diez (10) años, por resolución con autoridad de cosa decidida. La renovación de las autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión, se denegará por cualquiera de las causales antes señaladas, así como por el incumplimiento de la ejecución del proyecto de comunicación y la operación sin cumplir los requisitos mínimos correspondientes. Las causales establecidas en el presente artículo se verifican respecto de la persona natural o jurídica solicitante, de sus accionistas y de los accionistas de la persona jurídica que la conforma, de sus socios, asociados, directores, así como del representante legal, gerente o apoderado de ésta. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso a) del presente artículo, se considera como una sola persona jurídica a las que tengan como socio, accionista, asociado, gerente común a una misma persona jurídica o natural o pariente de ésta hasta el segundo grado de consanguinidad.	**ARTICULO 22.-** La modificación de las Condiciones Generales de las habilitaciones administrativas por parte de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, se hará con previa consulta pública, según el mecanismo que establezca el reglamento respectivo. Cuando se modifiquen las Condiciones Generales, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá un plazo razonable de adaptación para los habilitados preexistentes, quienes deberán ajustarse a los nuevos requerimientos en el plazo establecido, so pena de aplicación de las sanciones que establezca la ley. **TITULO IV** **DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y TELECOMUNICACIONES** **CAPITULO II** **DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES** **ARTICULO 35.-** La Comisión Nacional de Telecomunicaciones es un instituto autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional, con autonomía técnica, financiera, organizativa y administrativa de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones estará adscrita al Ministerio de Infraestructura a los efectos del control de tutela administrativa. **CAPITULO II** **DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO** **ARTICULO 76 .-** Para realizar actividades de

términos establecidos en el contrato de concesión;
b) Diez años para los servicios de difusión, renovables por igual período por única vez, conforme con los términos establecidos en la licencia; y,
c) Cinco años para los demás servicios, renovables a solicitud del interesado.

TITULO XI
REGIMEN DE SANCIONES
CAPITULO I
DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

Artículo 98.- Los titulares de concesiones, licencias o autorizaciones y en general las personas físicas o jurídicas sometidas a la supervisión de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones serán pasibles de las sanciones previstas en el presente capítulo cuando infrinjan normas de las presente ley y sus disposiciones reglamentarias.
El ejercicio de la potestad disciplinaria a que se refiere este capítulo corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
Las actuaciones judiciales que se lleven a cabo ante la eventual concurrencia de delitos o faltas sancionadas por el Código Penal serán independientes de la actuación administrativa como también lo serán las sanciones que en cada instancia se apliquen, las que pueden ser acumulativas.

Artículo 101.- Los titulares de concesiones, licencias y autorizaciones, responsables de contravenciones a la presente ley y sus disposiciones reglamentarias serán pasibles de las siguientes sanciones:
a) llamado de atención;

La denegatoria de la respectiva solicitud de autorización o renovación se formaliza mediante resolución del órgano competente del Ministerio.

Artículo 24.- Participación extranjera.
Sólo pueden ser titulares de autorizaciones y licencias personas naturales de nacionalidad peruana o
personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú.
La participación de extranjeros en personas jurídicas titulares de autorizaciones y licencias no puede exceder del cuarenta por ciento (40%) del total de las participaciones o de las acciones del capital social, debiendo, además, ser titulares o tener participación o acciones en empresas de radiodifusión en sus países de origen.
El extranjero, ni directamente ni a través de una empresa unipersonal, puede ser titular de autorización o licencia.

Artículo 25.- Impedimento sobreviniente.
Si durante la vigencia de la autorización, el titular o cualquiera de sus accionistas, socios, asociados, directores, gerentes, representantes legales o apoderados incurren en alguna de las causales señaladas en el artículo 23, corresponderá:
a) En caso de ser titular, accionista, socio o asociado, efectuar la transferencia de sus acciones, participaciones o derechos.
b) En caso de ser gerente, representante legal o apoderado, dejar sin efecto su designación, revocándose los poderes correspondientes.
De no realizarse las acciones señaladas en los literales precedentes dentro del plazo que establezca el Reglamento, se dejará sin efecto la autorización.

telecomunicaciones que impliquen el uso del espectro radioeléctrico los operadores deberán obtener previamente la concesión de uso correspondiente, otorgada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a través del procedimiento de oferta pública o por adjudicación directa, en la forma y condiciones reguladas por esta Ley y su reglamento.

ARTICULO 77.-
La Comisión Nacional de Telecomunicaciones en la selección de las personas a quienes se otorgarán concesiones en materia de telecomunicaciones se sujetará a los principios de igualdad, transparencia, publicidad, eficiencia, racionalidad, pluralidad de concurrentes, competencia, desarrollo tecnológico e incentivo de la iniciativa, así como la protección y garantía de los usuarios.

ARTICULO 78.-
Las personas que deseen participar en los procedimientos establecidos es este capítulo, deberán suministrar la información y documentación adicional que les requiera la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Sección Primera
DE LA COMISION DE OFERTA PÚBLICA

ARTICULO 79.-
La Comisión de Oferta Pública estará integrada por cinco miembros, dos representantes designados por el Ministro de Infraestructura y tres funcionarios designados por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

ARTICULO 80.-
La Contraloría General de la República podrá designar un funcionario para que actúe como observador en las sesiones de la Comisión de

b) apercibimiento; c) multa de 3 (tres) a 1.000 (un mil) salarios mínimos mensuales establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas en la capital o hasta el ciento por ciento de la suma contravenida, de acuerdo a la gravedad de la infracción: d) suspensión de la concesión, licencia o autorización; e) cancelación de la concesión, licencia o autorización; f) decomiso o incautación; y, g) devolución de la tarifa y/o devolución a los usuarios. Las sanciones se aplicarán: a) teniendo en cuenta las particulares características y gravedad de la falta; y, b) previo sumario administrativo en el que se dará intervención al inculpado o inculpados, garantizando el derecho a la defensa. Las sanciones se aplicarán previo sumario administrativo en el que se dará intervención al inculpado o inculpados, garantizando el derecho a la defensa. La sanción prevista en el apartado e) solamente podrá adoptarse por unanimidad de votos de los miembros de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. **Artículo 107.-** Los titulares de concesiones, licencias o autorizaciones son responsables de las infracciones a las normas técnicas, de ordenación y disciplina cometidas por sus empleados o administradores. Ningún titular de concesión, licencia o autorización pueden eximirse de responsabilidad por la actuación culposa o dolosa de sus administradores o empleados.	**Artículo 26.- Período de instalación y prueba.** Otorgada la autorización para prestar un servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba, dentro del cual el titular instalará los equipos requeridos para la prestación del servicio autorizado y se realizarán las pruebas de funcionamiento respectivas. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones dispondrá la realización de la inspección técnica correspondiente. El período de instalación y prueba tiene una duración improrrogable de doce (12) meses contados a partir de la fecha de notificación, de la resolución de autorización. El Reglamento establecerá las obligaciones a cargo del titular de la autorización durante el período de instalación y prueba. Realizada la inspección y a mérito del informe del técnico del Ministerio o de la entidad verificadora responsable de la misma, el Ministerio podrá: 1. Efectuar recomendaciones técnicas, en cuyo caso fijará fecha para una nueva inspección dentro del período de prueba. 2. Expedir la correspondiente licencia, si las instalaciones hubieran concluido y las pruebas de funcionamiento hubieran resultado satisfactorias. **Artículo 27.- Transferencia de los derechos del titular.** Los derechos otorgados para la prestación de un servicio de radiodifusión son transferibles, previa aprobación del Ministerio, siempre que hayan transcurrido al menos dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la autorización y no se configuren alguna de las causales establecidas en el artículo 23 de	Oferta Pública, con derecho a voz. El reglamento de esta Ley podrá determinar la intervención de otros observadores. **ARTICULO 81.-** Son atribuciones de la Comisión de Oferta Pública: 1. Sustanciar el procedimiento de Oferta Pública para la concesión de uso y explotación sobre porciones del espectro radioeléctrico y recomendar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la precalificación o no de los interesados; 2. Someter a la consideración de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la posibilidad de declarar desierto el procedimiento de Oferta Pública, en los supuestos que se establezcan en el reglamento; **ARTICULO 82.-** La Comisión de Oferta Pública deberá sesionar en la oportunidad que le corresponda según el cronograma que al efecto establezca su Presidente. Dicho cronograma será notificado a los miembros de la Comisión y al Contralor General de la República. La Comisión de Oferta Pública podrá sesionar en forma extraordinaria sin necesidad de previa convocatoria, cuando estén presentes por lo menos, el Presidente, el Consultor Jurídico y otros dos miembros. **ARTICULO 83.-** Corresponderá al Presidente de la Comisión de Oferta Pública: 1.Dirigir las reuniones de la Comisión de Oferta Pública; 2. Establecer el cronograma de sesiones de la Comisión de Oferta Pública; 3. Suscribir las comunicaciones de la

Artículo 108.- Para la imposición de sanciones se atenderá a los siguientes criterios: a) naturaleza de la infracción; b) gravedad del peligro o perjuicio causado; c) beneficio obtenido como consecuencia de la infracción; d) subsanación de la infracción por propia iniciativa; y, e) conducta anterior del titular de la concesión, autorización o licencia en relación con las normas de ordenación y disciplina, considerando sanciones firmes impuestas en los últimos cinco años.	la presente Ley. Las solicitudes de transferencia deberán ser atendidas en un plazo máximo de noventa (90) días para emitir su pronunciamiento, transcurrido el cual, sin que se haya expedido resolución pronunciándose sobre la solicitud, el peticionario podrá considerarla aprobada. Sin perjuicio del plazo antes mencionado, el Ministerio deberá verificar que los socios, accionistas, asociados, directores, representante legal, gerente o apoderado de la persona jurídica adquirente de la autorización, no incurran en lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Ley.	Comisión de Oferta Pública. 4. Designar entre los miembros de la Comisión de Oferta Pública aquél que deberá levantar y llevar las actas de lo discutido y decidido en las sesiones; 5. Certificar las actas de su Comisión; 6. Las demás que le correspondan a la Comisión de Oferta Pública y que no estén atribuidas a otro funcionario.

Continuación de Perú:

Asimismo requerirá autorización del Ministerio, la afectación de los derechos conferidos para prestar un servicio de radiodifusión, mediante cesión, gravamen, fideicomiso, arrendamiento u otra forma que, directa o indirectamente, conlleven la pérdida efectiva de la capacidad decisoria o del control del titular sobre la autorización otorgada. Esta sólo puede realizarse luego de haber transcurrido por lo menos un año del otorgamiento de la autorización y se resolverá en un plazo de treinta (30) días, transcurrido el cual, el peticionario podrá considerarla aprobada.

Artículo 28.- Transferencia de acciones, participaciones u otras.

La transferencia de acciones o participaciones de las personas naturales y de las personas jurídicas que son accionistas, socios o asociados del titular de un servicio de radiodifusión, serán comunicadas en el plazo de tres (3) días al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a fin de que califique si ésta incurre o no en los impedimentos y causales regulados en la presente Ley. En caso de impedimento sobreviniente es de aplicación el artículo 25.

Las solicitudes de transferencia deberán ser atendidas en un plazo máximo de treinta (30) días, transcurrido el cual, el peticionario podrá considerarla aprobada.

En estos casos es de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo precedente.

Artículo 29.- Modificación de los órganos de representación.

Los titulares de autorizaciones deben poner en conocimiento del Ministerio los cambios de representantes legales, miembros del Directorio o del Consejo Directivo en su caso, en un plazo máximo de treinta (30) días de producidos, adjuntando copia certificada del acta del acuerdo respectivo.

Artículo 30.- Causales para dejar sin efecto la autorización.

La autorización quedará sin efecto por:

a) Incumplimiento de las obligaciones derivadas del período de instalación y prueba.

b) Incumplimiento, por más de dos (2) años consecutivos, del pago del canon por la utilización del espectro radioeléctrico o la tasa por explotación comercial del servicio.

c) Suspensión de la prestación del servicio de radiodifusión, en los plazos que establezca el Reglamento.

d) Renuncia del titular de la autorización.

e) Por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley, previo requerimiento.
f) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en las bases del concurso público.
Para dejar sin efecto la autorización, se requerirá de resolución expedida por la autoridad competente.

Artículo 31.- Extinción de la autorización.

La autorización para prestar el servicio de radiodifusión se extingue por:
a) Muerte, extinción o declaratoria de quiebra del titular, según sea el caso.
b) El vencimiento del plazo de vigencia, salvo que se haya solicitado la respectiva renovación.

Artículo 32.- Pautas de transparencia.

El Ministerio, a través de su página web, proporcionará información sobre las solicitudes, autorizaciones, renovaciones y concursos públicos para la prestación de servicios de radiodifusión.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS INFRACCIONES

Artículo 72.- Sujeto infractor.

Es toda persona natural o jurídica que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción tipificada en la presente Ley.

Artículo 73.- Oportunidad para la imposición de sanciones administrativas.

Serán sancionados aquellos actos que de acuerdo a la normatividad vigente al momento de su comisión e imposición de la sanción, sean considerados como infracciones administrativas.
La facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo de cuatro
(4) años, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o que la misma cesó, si fuera una acción continuada.

Artículo 74.- Clasificación de las infracciones.

Las infracciones tipificadas en la presente Ley se clasifican en:
a) Leves,
b) Graves y
c) Muy graves.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS SANCIONES

Artículo 78.- Tipos de sanción

Las sanciones a imponerse serán las siguientes:
a) Amonestación.
b) Multa.
c) Cancelación.

SECCIÓN CUARTA
MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 84.- Medidas cautelares

El Ministerio podrá adoptar las medidas cautelares de incautación de los equipos, la clausura de la estación radiodifusora o la suspensión de la autorización, en el caso de las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 77 incisos a, b, c y d.
Dichas medidas podrán ser adoptadas antes o durante el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 85.- Medidas correctivas.

Sin perjuicio de las medidas cautelares a que se refiere el artículo precedente, el personal autorizado del Ministerio podrá adoptar y ejecutar medidas correctivas inmediatas destinadas a prevenir, impedir o cesar la comisión del hecho infractor.

Artículo 86.- Ejecución de las medidas cautelares.

En caso de detectarse la comisión de infracciones relacionadas con la indebida utilización del espectro radioeléctrico, el personal autorizado por el Ministerio podrá disponer y ejecutar la incautación de los equipos o la clausura provisional de la estación radiodifusora, debiéndose en tales casos solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público. De ser necesario el descerraje, el órgano encargado de dictar la medida cautelar podrá solicitar al Juez Especializado en lo Penal la autorización judicial correspondiente, la que se resuelve en el término de veinticuatro (24) horas y sin correr traslado al presunto infractor.

Artículo 87.- Cumplimiento de la medida cautelar de suspensión de la autorización.

Ordenada la suspensión, deberá dejar de prestarse el servicio, a partir del día siguiente de la notificación de la respectiva resolución.

Artículo 88.- Destino de los bienes y equipos.

Los bienes y equipos utilizados por las estaciones de los servicios de radiodifusión, que hayan sido decomisados pasarán al dominio del Ministerio.

Continuación de Venezuela:

Sección Segunda

DE LA OFERTA PÚBLICA

ARTICULO 84.-

El procedimiento de Oferta Pública para la concesión del uso y explotación del espectro radioeléctrico se compone de una fase de precalificación y una fase de selección, esta última se hará bajo las modalidades de subasta, o en función de la satisfacción en mejores condiciones, de determinados parámetros establecidos por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para cada proceso, de conformidad con esta Ley y sus reglamentos.

Se exceptúa del procedimiento de Oferta Pública el otorgamiento de concesiones de uso y explotación del espectro radioeléctrico en materia de radiodifusión y televisión abierta, casos en los cuales se procederá por adjudicación directa.

ARTICULO 85.-

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones determinará antes del inicio de cada año calendario, mediante resolución que se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y que tendrá la condición de anexo del Plan Nacional de Telecomunicaciones, las bandas o subbandas del espectro radioeléctrico disponible que serán objeto del procedimiento de Oferta Pública, así como los criterios que se emplearán para la selección, en caso de que dicho órgano decida asignarlas en ese período.

En la resolución a la que se refiere este artículo, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá preferentemente la subasta como mecanismo de selección, cuando las bandas o subbandas de frecuencias a ser concedidas sean calificadas por ella como de alta valoración económica, estén destinadas a servicios de usos masivos, sea útil a más de un operador y su utilización impida el uso concurrente de otros concesionarios en la porción del espectro objeto del procedimiento.

ARTICULO 86.-

El procedimiento de Oferta Pública lo iniciará de oficio la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y a tal efecto determinará con toda precisión, antes de su inicio, las Condiciones Generales que regirán el proceso, las cuales expresarán al menos la banda o subbandas de frecuencias a ser asignadas, el precio base estimado, los requisitos técnicos, económicos y legales, así como los criterios que serán utilizados para la precalificación y la selección, la fecha en que será publicado el llamado a participar y, de ser el caso, el contrato de concesión sobre la actividad, a ser suscrito en fecha inmediatamente posterior a la publicación en la Gaceta Oficial del acto mediante el cual se otorgue la concesión

de uso sobre el espectro radioeléctrico.
Sin perjuicio de lo establecido en la primera parte de este artículo, las personas que deseen ser concesionarios del recurso limitado a que se refiere este Capítulo, podrán informarlo por escrito a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, sin que ello implique un derecho subjetivo a la iniciación del procedimiento respectivo. El escrito informativo a que se refiere este artículo deberá contener una propuesta en la que señale, por lo menos, la porción del espectro de su interés, con expresión de las indicaciones y especificaciones técnicas a que haya lugar y el uso que se le daría.

ARTICULO 87.-

El procedimiento de Oferta Pública se iniciará mediante acto motivado dictado por el Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en el que ordenará publicar, en por lo menos, dos diarios de los de mayor circulación en el territorio nacional, con una diferencia de siete días hábiles entre una y otra publicación, un aviso mediante el cual se convoque a participar en el procedimiento a los interesados en obtener concesiones en una banda o subbanda de frecuencias determinadas. En dicha publicación se expresarán, al menos, las siguientes circunstancias:

1. La porción del espectro radioeléctrico objeto de la Oferta Pública, suficientemente individualizado;
2. Precio base y el monto de la fianza bancaria o de empresas de seguros que garantice su participación en el proceso hasta su conclusión, así como la oportunidad para consignar el precio por quien resulte seleccionado, en caso de que proceda la selección a través de la modalidad de subasta;
3. Requisitos técnicos, económicos y legales que deberán cumplir los participantes en el procedimiento;
4. Lugar, lapso y horario en el cual los interesados deberán retirar el pliego de Condiciones Generales de participación en el procedimiento, y el valor del mismo;
5. Lugar, fecha y horario previsto para consignar los recaudos técnicos y legales a que haya lugar, a los fines de su precalificación.

ARTICULO 88.-

El lapso de suministro de información a los interesados sobre el procedimiento de oferta pública no podrá ser superior a veinte días hábiles. Dicho lapso comenzará a contarse a partir de la fecha de la última de las publicaciones.
Sin perjuicio de la publicación a la que se refiere el artículo 87, de esta Ley, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones dispondrá que la convocatoria para participar en el proceso de Oferta Pública se anuncie adecuadamente en Internet o en cualquier otro medio que considere conveniente a los fines de que la información relativa al proceso tenga la mayor cobertura posible.

ARTICULO 89.-

La precalificación es la fase del procedimiento de Oferta Pública mediante el cual la Comisión Nacional de Telecomunicaciones determina la existencia de interesados que cumplan con los requisitos técnicos, económicos y legales para ser concesionarios de una determinada porción del espectro radioeléctrico, conforme a las condiciones generales, la ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 90.-

Los interesados en participar en el proceso de oferta pública deberán hacérselo saber por escrito a la Comisión de Oferta Pública de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con 48 horas de anticipación al acto de recepción de documentos, so pena de no poder intervenir en el proceso posteriormente. Asimismo, deberán señalar la persona o personas que intervendrán en el acto de recepción de la documentación técnica, económica y legal, con indicación del carácter con que actuarán y de que cuentan con la facultad suficiente para obligar al interesado en el procedimiento.

ARTICULO 91.-

La manifestación de voluntad de participar en el proceso así como la documentación técnica y legal a que se refiere esta Ley, deberán presentarse en idioma castellano o traducida al idioma castellano por intérprete público.

ARTICULO 92.-

La Comisión de Oferta Pública de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en acto público y en la oportunidad y lugar establecido para ello, recibirá de parte de los interesados que hubiesen manifestado su voluntad conforme a lo previsto en este capítulo los recaudos relativos a la documentación técnica, económica y legal que corresponda, de lo cual levantará un acta, que deberá ser firmada por los miembros de la Comisión de Oferta Pública y por los interesados o sus representantes debidamente acreditados.

ARTICULO 93.-

En el acta se dejará constancia del contenido esencial de los aspectos técnicos, de conformidad con los extremos que al efecto fije mediante resolución el Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Del acta en referencia se suministrará copia, en el mismo acto, a aquellos participantes que así lo soliciten.

ARTICULO 94.-

La Comisión de Oferta Pública dispondrá de un lapso de diez días hábiles, prorrogables por igual lapso, para formular su recomendación al Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, respecto a la precalificación de los interesados. En el cumplimiento de sus funciones la Comisión de Oferta Pública podrá requerir la colaboración de cualquiera de las Direcciones del organismo y, en su evaluación se ajustará en la medida de lo posible a los parámetros objetivos de valoración que con carácter general estén contenidos en los Pliegos de Condiciones Generales.

En su recomendación la Comisión de Oferta Pública señalará suficientemente las razones técnicas, económicas y legales por las cuales recomienda la precalificación de determinados interesados, así como las razones técnicas, económicas o legales por las cuales considera que no es procedente la precalificación de otros, si fuere el caso.

ARTICULO 95.-

El Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, vista la recomendación de la Comisión de Oferta Pública, procederá a otorgar la condición de precalificados a los interesados que se ajusten a los extremos legales requeridos y que a su vez cumplan con los parámetros técnicos y económicos establecidos para el recurso limitado de que se trate. En todo caso, el no otorgamiento de dicho carácter a un participante deberá hacerse mediante acto suficientemente motivado.

ARTICULO 96.-

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá poner en conocimiento a los interesados que participaron en el proceso si han sido precalificados o no. A tales efectos, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones ordenará la notificación personal en el domicilio del interesado o el de sus representantes, o a través de mecanismos electrónicos, de conformidad con lo que al efecto prevea el reglamento de esta Ley.
Además, se procederá a la publicación de la notificación en un diario de los de mayor circulación en el territorio nacional.

ARTICULO 97.-

Las subastas serán dirigidas por el Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o en su defecto, por la persona natural o jurídica que éste determine.

ARTICULO 98.-

La subasta es la modalidad de selección mediante la cual la Comisión Nacional de Telecomunicaciones escogerá, entre los precalificados, al interesado que ofrezca el mayor precio por la oportunidad de ser concesionario de una determinada banda o subbanda. La subasta se llevará a cabo mediante la modalidad de rondas, en los términos establecidos en esta Ley y su reglamento.

ARTICULO 99.-

Concluida la fase de precalificación y cuando de conformidad con esta Ley la selección deba hacerse mediante la modalidad de subasta, el Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones fijará el lugar, fecha y hora en el que se llevará a cabo en acto público la primera ronda de la subasta, el cual deberá realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación a la que se refiere el artículo 96 de esta Ley.

ARTICULO 100.-

En la primera ronda de la subasta, recibidas las ofertas de todos los precalificados, o transcurrida una hora desde el comienzo de la misma sin que se hubiesen hecho presentes en el acto los restantes precalificados, se abrirá la posibilidad de que los participantes mejoren en el mismo acto sus ofertas iniciales mediante la puja por el precio. El acto se extenderá hasta que se produzca una oferta no superada por otro de los participantes, caso en el cual se declarará concluida la primera ronda y se dejará constancia en acta de las mayores ofertas que cada participante hubiese hecho.

En la puja por el precio sólo se podrán hacer posturas que superen en por lo menos un dos por ciento (2%) al mayor precio ofrecido hasta el momento.

ARTICULO 101.-

Concluida la primera ronda el Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones fijará el lugar, fecha y hora en el que se llevará a cabo en acto público la segunda ronda de la subasta, el cual deberá realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la primera. Además, se advertirá en forma expresa que si en la segunda ronda no se hacen ofertas que superen a la mejor de la primera ronda, se otorgará la buena pro al oferente de ésta.

ARTICULO 102.-

La segunda ronda se llevará a cabo bajo los mismos parámetros establecidos para la primera, salvo que no se haga ninguna oferta superior a la de la ronda precedente, caso en el cual se otorgará la buena pro a dicha oferta. Las mismas reglas serán aplicables para las rondas posteriores.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá establecer que las rondas de subastas a las que se refiere esta Ley se hagan a través de medios electrónicos o audiovisuales, en cuyo caso se seguirá el procedimiento que al efecto establezca el acto de apertura del procedimiento de oferta pública, garantizando la transparencia e idoneidad del mismo.

ARTÍCULO 103.-

Los recursos económicos generados por las subastas previstas en esta Ley ingresarán directamente al Fisco Nacional, previa deducción de los gastos en que haya incurrido la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en el proceso.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá imponer limitaciones, en cuanto al tiempo o a la porción del espectro radioeléctrico, a la participación de empresas operadoras establecidas en procesos de oferta pública de espectro radioeléctrico, cuando las tecnologías asociadas a dichos recursos permitan o faciliten el ingreso rápido de nuevos operadores al mercado relevante.

Sección Tercera

DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA

ARTICULO 104.-

Corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones otorgar mediante adjudicación directa, las concesiones relativas a porciones determinadas del espectro radioeléctrico. A tales afectos, los interesados deberán hacer la solicitud correspondiente a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y cumplir con los extremos legales, económicos y técnicos que se requieran para ello de conformidad con esta Ley y sus reglamentos.

En los casos de radiodifusión sonora y televisión abierta la adjudicación directa la otorgará el Ministro de Infraestructura en función de la política

de telecomunicaciones del Estado, visto el informe correspondiente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. El Ministro de Infraestructura se pronunciará en un lapso no mayor de treinta días continuos, contados a partir de la recepción del informe que a tal efecto presente la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

ARTICULO 105.-

Se otorgará mediante adjudicación directa las concesiones de uso y explotación sobre determinadas porciones del espectro radioeléctrico disponible, en los casos siguientes:

1. Cuando la porción del espectro radioeléctrico carezca de valoración económica de conformidad con lo establecido en esta Ley.
2. Cuando se trate de concesionarios afectados por un cambio en la asignación de uso de frecuencias, en los casos establecidos en el artículo 74 de esta Ley.
3. Cuando el solicitante sea un organismo público nacional, estadal o municipal, para la satisfacción de sus necesidades comunicacionales.
4. Cuando se trate del uso del espectro radioeléctrico en materia de radiodifusión y televisión abierta.
5. Cuando habiéndose iniciado un procedimiento de Oferta Pública, resulte la existencia de un número de precalificados igual o menor al de las porciones del espectro ofrecidas.
6. Cuando sea necesario para la satisfacción de obligaciones de servicio universal.

ARTICULO 106.-Las solicitudes relativas a la obtención de una concesión de uso sobre el espectro radioeléctrico por adjudicación directa caducarán a los dos años de efectuadas, salvo que el interesado ratifique por escrito su interés a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. En igualdad de condiciones se dará preferencia a las solicitudes más antiguas, siempre que se ajusten a los parámetros del Plan Nacional de Telecomunicaciones.

TÍTULO XII

DEL REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 159.-Las sanciones que pueden imponerse a las infracciones y delitos tipificados en esta Ley son:

1. Amonestación pública;
2. Multa;
3.Revocatoria de la habilitación administrativa o concesión,
4. Cesación de actividades clandestinas;
5. Inhabilitación;
6. Comiso de equipos y materiales utilizados para la realización de la actividad;
7.Prisión.

Las sanciones a las que se refiere el presente artículo se aplicarán en la forma y supuestos que se determinan en los artículos siguientes.

ARTICULO 160.-En la determinación de la responsabilidad derivada de la comisión de hechos u omisiones que infrinjan las disposiciones de la presente ley, serán aplicables las disposiciones relativas a la concurrencia de varias personas en un mismo hecho punible, previstas en el Código Penal.

ARTÍCULO 161.-La responsabilidad derivada del incumplimiento de esta Ley es independiente de la responsabilidad civil que tales hechos pudieran generar.

ARTÍCULO 162.-Las infracciones a esta Ley en materia de protección y educación al consumidor y al usuario, así como la relativa a la promoción y protección de la libre competencia, serán sancionadas por las autoridades competentes en dichas áreas, de conformidad con las

normas legales que rigen tales materias. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá comunicar a las referidas autoridades la existencia de hechos en el área de las telecomunicaciones, cuyo conocimiento pudiera incumbirles según su competencia.

ARTICULO 163.- Sin perjuicio de la responsabilidad personal en que pudieran incurrir los funcionarios, la potestad administrativa para imponer las sanciones previstas en esta Ley prescribe en un término de cinco años, contados desde el día en que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones haya tenido conocimiento de los hechos, por cualquier medio. La ejecución de las sanciones administrativas previstas en esta ley prescribe a los tres años contados desde el momento en que hayan quedado definitivamente firmes.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Sección Primera

De las infracciones administrativas y sus sanciones

ARTICULO 164.-Será sancionado con multa de hasta cinco mil Unidades Tributarias (5000 U.T.), de conformidad con lo que prevea el Reglamento de esta Ley:

1. La falta de notificación a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones por parte de un operador sobre la interrupción total o parcial de un servicio de telecomunicaciones, en los casos, forma y plazos establecidos en esta Ley.
2. La demora injustificada en la entrega de la información requerida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con la presente ley.
3. El uso de contratos de servicios cuyos modelos básicos no hayan sido aprobados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones;
4. Modificar u ocultar las marcas, etiquetas o signos de identificación de los equipos de telecomunicaciones, cuando con ello se obstaculicen las labores de inspección y fiscalización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones;
5. No atender a las convocatorias que le realice la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, cuando a dicho organismo le corresponda realizar gestiones de mediación de conformidad con lo previsto en disposiciones legales o reglamentarias;

ARTICULO 165.-Será sancionado con multa de hasta treinta mil Unidades Tributarias (30.000 U.T.), de conformidad con lo que prevea el Reglamento de esta Ley:

1. Causar interferencias perjudiciales a servicios de telecomunicaciones, en forma culposa;
2.Realizar la interconexión en términos o condiciones distintas a las establecidas en el convenio correspondiente o a las establecidas en la orden de interconexión que podrá dictar la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en los casos previstos en esta Ley;
3. La carencia de planes de contingencia por parte de las operadoras de servicios de telecomunicaciones, o la falta de actualización oportuna de los mismos;
4. La negativa a permitir a funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones debidamente autorizados e identificados, el acceso a las instalaciones, equipos o documentación que según esta Ley le corresponda inspeccionar o auditar
5. Suministrar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones información inexacta o incompleta sobre aspectos que ésta le haya solicitado en forma específica, en beneficio propio o de un tercero;
6. La emisión o transmisión de señales de identificación falsas o engañosas por parte de un operador, que puedan inducir a error a los usuarios o a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en relación con la autoría de tales emisiones o transmisiones;
7. Incumplir las condiciones generales establecidas en esta Ley, relativas a las habilitaciones administrativas o concesiones, no sancionadas por una disposición especial contenida en el presente título;
8. La facturación en exceso de las cantidades realmente adeudadas, realizada en forma culposa;

ARTICULO 166.-Será sancionada con multa por hasta cincuenta mil Unidades Tributarias (50.000 U.T.), de conformidad con lo que prevea el

Reglamento de esta Ley:
1. La instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones o la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico que requieran la habilitación administrativa o concesión, sin contar con éstas;
2. Causar interferencias perjudiciales a servicios de telecomunicaciones, en forma dolosa;
3. Ocasionar la interrupción total o parcial de un servicio de telecomunicaciones legalmente establecido;
4.No atender los requerimientos de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo y condiciones que ésta determine, relativos al cese de emisiones radioeléctricas que produzcan interferencias perjudiciales;
5. Incrementar el precio de los servicios y facilidades de telecomunicaciones que se presten, sin haberlos publicado de conformidad con lo previsto en esta Ley;
6.La abstención de un operador a acatar en forma inmediata la orden de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de permitir la interconexión con las redes de otro operador, en los términos y condiciones específicas que establezca al efecto, en los casos previstos en esta Ley;
7. La abstención de un operador a acatar oportunamente las ordenes de requisición y movilización en situaciones de contingencia;
8. No adoptar los sistemas de contabilidad separada y desglosada por servicios que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones;
9. La facturación en exceso de las cantidades realmente adeudadas, realizada en forma dolosa;
10.La abstención o negativa a suministrar documentos o información requerida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con esta Ley;
ARTICULO 167.-La operación de equipos de radioaficionados sin contar con la habilitación administrativa correspondiente será sancionada con multa por hasta cien Unidades Tributarias (100 U.T.).
ARTICULO 168.- A los efectos de la determinación por parte de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones del monto de las multas a las que se refiere esta Ley, se consideran situaciones agravantes:
1.Su carácter continuado;
2.La afectación del servicio;
3.La obtención de beneficios económicos por parte del infractor;
4.La clandestinidad;
5. La falta de homologación o certificación de los aparatos o equipos empleados.
ARTICULO 169.- A los efectos de la imposición de las multas a las que se refiere esta Ley, se consideran situaciones atenuantes:
1. Haber reconocido en el curso del procedimiento la existencia de la infracción;
2. Haber subsanado por iniciativa propia la situación de infracción y resarcido en forma integral los daños que hubieren podido causar;
ARTÍCULO 170.-En caso de reincidencia en las violaciones o incumplimientos previstos en este Capítulo, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones impondrá multas incrementadas sucesivamente en un veinticinco por ciento (25%) hasta el tope máximo previsto para el tipo, sin perjuicio de la revocatoria de la habilitación administrativa o concesión correspondiente.
ARTÍCULO 171.-Sin perjuicio de las multas que corresponda aplicar de conformidad con lo previsto en esta Ley, será sancionado con la revocatoria de la habilitación administrativa o concesión, según el caso:
1.El destinatario de una obligación de Servicio Universal que incumpla con las previsiones, actividades y cargas derivadas del mismo;
2.El que incumpla los parámetros de calidad, cobertura y eficiencia que determine la Comisión Nacional de Telecomunicaciones;
3.El que no haga uso efectivo de la porción del espectro radioeléctrico que le hubiese sido asignada, en los términos y condiciones establecidos al efecto;

4. El que inobserve una medida provisionalísima o cautelar dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en esta Ley;
5. El que cause interferencias a servicios de telecomunicaciones, en forma dolosa;
6.El que utilice o permita el uso de los servicios de telecomunicaciones para los cuales está habilitado, como medios para coadyuvar en la comisión de delitos;
7.El que de forma dolosa suministre información a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones fundada en documentos declarados falsos por sentencia definitivamente firme;
8.-Quien incumpla con la obligación de obtener la aprobación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en las operaciones a las que se refiere el artículo 195 de esta Ley.
9. Quien evada el pago de los tributos previstos en esta Ley;
10. La reincidencia en alguna de las infracciones a las que se refiere esta Sección en el plazo de un año contado a partir del momento en que la sanción anterior quede definitivamente firme.
La revocatoria de la concesión del espectro radioeléctrico implicará la revocatoria de la habilitación administrativa correspondiente y viceversa.
ARTICULO 172.-La revocatoria de la habilitación administrativa o concesión a personas naturales o jurídicas acarreará a éstas la inhabilitación por espacio de cinco años para obtener otra, directa o indirectamente. Dicho lapso se contará a partir del momento en que el acto administrativo quede definitivamente firme. En el caso de las personas jurídicas, la inhabilidad se extenderá a los administradores u otros órganos responsables de la gestión y dirección del operador sancionado que estaban en funciones durante el tiempo de la infracción, siempre que hayan tenido conocimiento de la situación que generó la revocatoria y no lo hayan advertido por escrito a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, antes de la apertura del procedimiento sancionatorio.
La violación de las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en esta Ley acarreará a las personas naturales responsables de dicha transgresión una inhabilitación especial para participar en el capital, ser administradores o directivos de empresas de telecomunicaciones, sea directa o indirectamente, por un lapso de cinco años.
ARTICULO 173.-Sin perjuicio de las multas que corresponda aplicar de conformidad con lo previsto en esta Ley, será sancionado con el comiso de los equipos y materiales empleados en la instalación, operación, prestación o explotación de dichos servicios o actividades, quien:
1. Haga uso clandestino del espectro radioeléctrico;
2.Reincida en la instalación, operación, prestación o explotación de redes o servicios de telecomunicaciones sin poseer la habilitación respectiva;
3. No acate la decisión de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones derivada de la revocatoria de una habilitación administrativa o concesión, según el caso.
ARTÍCULO 174.-La amonestación pública procederá como sanción accesoria en los casos en que la infracción haya incidido en la prestación del servicio de otro operador de telecomunicaciones. El acto de amonestación será publicado a cargo del infractor en dos de los diarios de mayor circulación a nivel nacional, dejándose constancia de la afectación que su conducta haya producido en la prestación de los servicios de otro operador.
ARTICULO 175.-En el caso establecido en el numeral 3 del artículo 189 de esta Ley, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones ordenará al infractor la cesación de sus actividades clandestinas.
Sección Segunda
Del procedimiento sancionatorio
ARTICULO 176.-La Comisión Nacional de Telecomunicaciones ejercitará su potestad sancionatoria atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, racionalidad y proporcionalidad.

ARTICULO 177.-Los procedimientos para la determinación de las infracciones a las que se refiere el presente Título se iniciarán por denuncia, de oficio, o por iniciativa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
ARTICULO 178.-Para el caso de que sobre una situación fáctica concurriese un conjunto de hechos presuntamente constitutivos de distintas infracciones cometidas por uno o varios sujetos, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones por razones de mérito u oportunidad podrá iniciar un procedimiento sancionatorio por cada una de las presuntas infracciones y sujetos, o, acumularlos.
ARTICULO 179.-El acto de apertura del procedimiento sancionatorio será dictado por el Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, oída la opinión del Consultor Jurídico del organismo y en él establecerán con claridad los hechos imputados y las consecuencias que pudiesen desprenderse de la constatación de los mismos, emplazándose al presunto infractor para que en un lapso no mayor de quince días hábiles consigne los alegatos y pruebas que estime pertinentes para su defensa. Si en el curso de la investigación se determinase que los mismos hechos imputados pudiesen dar lugar a sanciones distintas de las establecidas en el acto de apertura, tal circunstancia se notificará al presunto infractor, otorgándole un plazo no mayor de quince días hábiles para consignar alegatos y pruebas. En caso de que apareciesen hechos no relacionados con el procedimiento en curso, pero que pudiesen ser constitutivos de infracciones a esta Ley, el Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones ordenará la apertura de otro procedimiento sancionatorio.
ARTÍCULO 180.-Una vez ordenada la apertura del procedimiento corresponderá a la Consultoría Jurídica la realización de todas las actuaciones necesarias para la sustanciación del mismo, salvo el decidir acerca de la aplicación de las medidas provisionalísimas o cautelares previstas en esta Ley, las cuales corresponderán al Director General. La sustanciación del expediente deberá concluirse dentro de los treinta días continuos siguientes al auto de apertura, pero podrá prorrogarse hasta por diez días cuando la complejidad del asunto así lo requiera.
ARTÍCULO 181.-En la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio la Comisión Nacional de Telecomunicaciones tendrá las más amplias potestades de investigación, rigiéndose su actividad por el principio de libertad de prueba. Dentro de la actividad de sustanciación la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá realizar, entre otros, los siguientes actos:
1. Citar a declarar a cualquier persona en relación con la presunta infracción.
2. Requerir de los personas relacionadas con el procedimiento, documentos o información pertinente para el esclarecimiento de los hechos.
3. Emplazar, mediante la prensa nacional o regional, a cualquier persona interesada que pudiese suministrar información relacionada con la presunta infracción. En el curso de la investigación cualquier particular podrá consignar en el expediente administrativo, los documentos que estime pertinentes a los efectos del esclarecimiento de la situación.
4. Solicitar a otros organismos públicos información relevante respecto a los personas involucradas, siempre que la información que ellos tuvieren, no hubiere sido declarada confidencial o secreta de conformidad con la ley.
5. Realizar las inspecciones que considere pertinentes, a los fines de la investigación.
6. Evacuar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto del procedimiento sancionatorio.
ARTICULO 182.-En el curso de los procedimientos administrativos sancionatorios la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá dictar las medidas cautelares a que se refiere esta Sección, a cuyos efectos deberá realizar una ponderación entre los perjuicios graves que pudiesen sufrir los operadores y usuarios afectados por la conducta del presunto infractor, respecto de los perjuicios que implicaría para éste la adopción de dicha medida, todo ello en atención a la presunción de buen derecho que emergiere de la situación.
ARTICULO 183.-Las medidas cautelares que puede adoptar la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo anterior pueden consistir en:
1. Ordenar la suspensión inmediata, total o parcial de las actividades presuntamente infractoras de esta Ley;
2. Ordenar la realización de actos o actuaciones en materia de Servicio Universal, interconexión, derecho de vía, restablecimiento de servicios, facturación de servicios, seguridad y defensa;

3. Proceder a la incautación de los equipos empleados y clausura de los recintos o establecimientos donde se opere, cuando se trate de actividades presuntamente clandestinas que impliquen el uso del espectro radioeléctrico;
Parágrafo único: Las medidas a que se refiere este artículo podrán ser dictadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con carácter provisionalísimo, en el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionatorio sin cumplir con los extremos a que se refiere el artículo 182 de esta Ley, cuando razones de urgencia así lo ameriten. Ejecutada la medida provisionalísima, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá pronunciarse sobre su carácter cautelar, confirmando, modificando o revocando la medida adoptada, en atención a lo dispuesto en los artículos 182 y siguientes de esta Ley.
Cuando se impute al infractor la explotación o prestación de un servicio sin la habilitación administrativa o concesión correspondiente, se podrán acordar las medidas provisionalísimas en el auto de apertura del procedimiento.
ARTICULO 184.-Acordada la medida cautelar, la parte contra la cual obre o cualquier interesado podrá oponerse a ella, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación que de la misma se haga a la parte contra la cual obre la medida. En caso de oposición, se abrirá una articulación probatoria de ocho días hábiles, en la cual las partes y los interesados podrán hacer valer sus pruebas y alegatos. Vencido dicho lapso, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones decidirá lo conducente dentro de los tres días hábiles siguientes.
La Comisión Nacional de Telecomunicaciones procederá a revocar la medida cautelar que hubiese dictado cuando estime que sus efectos no se justifican. En todo caso, las medidas cautelares que se hubiesen dictado cesarán en sus efectos como tales cuando se dicte la decisión que ponga fin al procedimiento sancionatorio o transcurra el lapso establecido para la decisión definitiva sin que ésta se haya producido.
ARTICULO 185.-Concluida la sustanciación del expediente o transcurrido el lapso para ello, éste se remitirá al Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones quien, sin perjuicio de que pueda ordenar la realización de cualquier acto adicional de sustanciación que juzgue conveniente, deberá dictar la decisión correspondiente dentro de los quince días continuos siguientes a su recepción. Este lapso podrá ser prorrogado mediante auto razonado hasta por quince días continuos, cuando la complejidad del caso lo amerite.
ARTICULO 186.-En la decisión del Director General se determinará la existencia o no de infracciones y en caso afirmativo se establecerán las sanciones correspondientes, así como los correctivos a que hubiese lugar, salvo en los casos de revocatoria, cuya decisión corresponde al Consejo Directivo o al Ministro de Infraestructura de conformidad con esta Ley.
ARTÍCULO 187.-La persona sancionada por la decisión de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá ejecutar voluntariamente lo dispuesto en el acto respectivo dentro del lapso que al efecto fije dicha providencia. En caso de que el particular no ejecutase voluntariamente la decisión de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, ésta podrá ejecutarla forzosamente de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, salvo que por expresa decisión legal deba ser encomendada a una autoridad judicial.
CAPITULO III
DE LAS SANCIONES PENALES
ARTICULO 188.-Será penado con prisión de cuatro a doce meses:
1. Quien con culpa grave cause daños a equipos terminales destinado al acceso del público, instalaciones o sistemas de telecomunicaciones, de manera que interrumpa parcialmente o impida la prestación del servicio,
2.El que con culpa grave produzca interferencias perjudiciales que interrumpan parcialmente o impidan la prestación del servicio;
3. El que use o disfrute en forma fraudulenta de un servicio o facilidad de telecomunicaciones.
ARTICULO 189.-Será penado con prisión de uno a cuatro años:
1.Quien con dolo cause daños a equipos terminales, instalaciones o sistemas de telecomunicaciones, de manera que interrumpa parcial o totalmente la prestación del servicio;
2. El que utilizando equipos o tecnologías de cualquier tipo, proporcione a un tercero el acceso o disfrute en forma fraudulenta o indebida de un

servicio o facilidad de telecomunicaciones;
3. Quien en forma clandestina haga uso del espectro radioeléctrico. Se entenderá que existe uso clandestino del espectro radioeléctrico cuando, en los casos en que se requiera concesión, no medie al menos la reserva de frecuencia correspondiente;
4. El que produzca interferencias perjudiciales con el fin específico de generar la interrupción de un servicio de telecomunicaciones.
ARTÍCULO 190.-La interceptación, interferencia, copia o divulgación ilegales del contenido de las transmisiones y comunicaciones, será castigada con arreglo a las previsiones de la Ley especial de la materia.

Ley del Marco del Sector de Telecomunicaciones de Honduras[28]	**Ley 16.211** **Servicios Públicos Nacionales de Uruguay**[29]
TÍTULO PRIMERO **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES** **CAPÍTULO I** **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES** **Artículo 2** Corresponderá al Estado, a través del Presidente de la República, la formulación de las políticas relacionadas con las telecomunicaciones y, por medio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en lo sucesivo denominada CONATEL, regular y fiscalizar la explotación y operación de las telecomunicaciones que realicen la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), sus asociados y los particulares. **TITULO SEGUNDO** **DE LA ENTIDAD REGULADORA** **CAPÍTULO ÚNICO** **DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)** **Artículo 12** CONATEL es una entidad desconcentrada de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, respecto de la cual funcionará con independencia técnica, administrativa y presupuestaria. **TÍTULO TERCERO**	**CAPITULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **Artículo 1º.-** (Servicios públicos).- El Poder Ejecutivo podrá conceder u otorgar permisos para la ejecución de servicios públicos nacionales a su cargo. En caso que la ley haya asignado a un Ente Autónomo o Servicio Descentralizado la prestación de un servicio público, el Directorio o Director General del Ente o Servicio podrá otorgar la concesión o permiso, con aprobación del Poder Ejecutivo. En todos los casos el otorgamiento deberá ser efectuado mediante llamado público a los interesados sobre la base de la igualdad de oferentes (artículo 482 y siguientes de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y artículos 653 y 655 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990). La concesión o el permiso podrán incluir la transferencia de derechos de uso, usufructo y personales, así como la constitución de derechos reales o personales, respecto de los bienes muebles o inmuebles útiles o necesarios para la ejecución del servicio por el período de concesión. El otorgamiento de concesiones y permisos se hará por

[28] Localizada en la dirección de Internet: http://www.conatel.hn/Doc/Ley_marco/LEY_MARCO_DEL_SECTORDETELEC.pdf

[29] Localizada en la dirección de Internet: http://200.40.229.134/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=16211&Anchor=

DE LAS CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y REGISTROS
CAPITULO I
DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 25

Para la prestación de servicios de telecomunicaciones se requiere de concesión, licencia, permiso o registro otorgado por CONATEL.

Los servicios públicos de telecomunicaciones portadores y finales básicos a los que se refieren los incisos a) y b) del Artículo 7, precedente, requerirán para su prestación, de una concesión.

Los servicios finales complementarios, deradiocomunicación, de difusión y redes privadas, así como los servicios privados, requieren de permiso para su prestación.

Los servicios de valor agregado deberán registrarse ante CONATEL como condición previa para iniciar su prestación. El registro no podrá denegarse sino sólo cuando el servicio corresponda a una categoría distinta de la solicitada.

Los servicios de difusión se prestarán en régimen de libre competencia, quedando prohibida cualquier forma de exclusividad, monopolio o acaparamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, los servicios que necesiten para su prestación del uso del espectro radioeléctrico requerirán, además, de licencia otorgada por CONATEL.

Artículo 26

Las concesiones y licencias se otorgarán, como regla general, sin derecho de exclusividad. Se excluyen los casos que por razones económicas o técnicas se justifique sean otorgadas en exclusividad temporal a un número limitado de operadores.

Los requisitos y condiciones requeridos para obtener concesiones, licencias, permisos y registros, así como las estipulaciones de los contratos y las causales de terminación de los mismos, serán establecidas por la vía reglamentaria.

Los requisitos y condiciones que establezcan los reglamentos para el otorgamiento de concesiones, licencias y permisos serán iguales para todos los interesados en prestar el mismo tipo de servicio.

Los gobiernos extranjeros no podrán participar en forma directa, en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 27

Las concesiones no podrán exceder de veinticinco (25) años; los permisos de quince (15) años y los registros de cinco (5) años. Estos plazos, sin embargo, podrán renovarse antes de su vencimiento.

Los permisos para los servicios de radiodifusión de libre recepción serán otorgados por (15) años y su renovación será automática por períodos iguales, siempre que un plazo determinado y reservándose la Administración el derecho de controlar que los servicios sean prestados en forma continua, regular y eficiente. Para la fijación de tarifas se tomará en cuenta el costo del servicio, de acuerdo a prácticas contables generalmente aceptadas y márgenes de utilidad razonables (artículo 51 de la Constitución de la República).

En el otorgamiento de concesiones y permisos se favorecerá la libre concurrencia procurando evitar situaciones de monopolio de hecho.

La concesión o el permiso otorgados de conformidad con este artículo, no confieren al concesionario o permisario la facultad de expropiar. Esta será ejercida en todo caso por el Poder Ejecutivo o por el Ente o Servicio Descentralizado, según corresponda.

El acto administrativo que otorga la concesión o el permiso será publicado en el Diario Oficial, así como el contrato respectivo.

Artículo 2º.- La Administración Central y los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados podrán autorizar, contratar o subcontratar con terceros la ejecución de otras actividades de sus competencias que no constituyan cometidos esenciales del Estado ni servicios públicos o sociales.

Como parte de tales autorizaciones y contratos se podrá asimismo transferir o constituir derechos reales y personales respecto de sus bienes. En el caso de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados se requerirá para ello resolución dictada con el voto favorable de cuatro integrantes cuando el Directorio tenga 5 miembros y de la unanimidad en los Directorios de 3.

Artículo 3º.- Por la vía de los actos y contratos referidos en los artículos 1º y 2º no se podrá privar a un Ente Autónomo o Servicio Descentralizado de la prestación directa de todos sus cometidos.

Tampoco se podrá, por la misma vía, suprimir monopolios legalmente establecidos en favor de personas jurídicas estatales.

reúnan los requisitos que se establecen en base a lo dispuesto en el Artículo anterior.
Las licencias serán otorgadas por períodos iguales a la duración de la concesión, permiso o registro correspondiente y afecto al servicio autorizado.
El otorgamiento de una concesión se hará mediante el procedimiento de licitación pública de acuerdo con la legislación aplicable en la materia.

Artículo 28

Sin perjuicio del derecho de defensa, el Estado podrá, por razones de seguridad nacional, cancelar, previa indemnización con arreglo a la Ley, las concesiones, licencias o permisos de explotación de un servicio de telecomunicaciones.

Artículo 29

Las concesiones, permisos o licencias no podrán ser transferidas a terceras personas, sin la previa autorización escrita de CONATEL**.**
Sin embargo, los permisos de los servicios de difusión de libre recepción y sus licencias asociadas durante el plazo de su vigencia, podrán ser transferidos por sucesión por causa de muerte, por donación entre vivos y libre disposición de bienes, siempre y cuando se encuentren en operación y el nuevo titular reúna los requisitos necesarios y cumpla con las disposiciones que la Ley exige para la prestación de este tipo de servicios, debiendo previamente solicitar la autorización a CONATEL del traspaso correspondiente para los efectos consiguientes.

CAPITULO II

DE LAS TASAS Y TARIFAS

Artículo 30

El otorgamiento de cada concesión, permiso o registro y el uso de frecuencias radioeléctricas conlleva la obligación de pagar al Estado los derechos, las tasas, cánones o tarifas, según sea el caso, y que determine CONATEL.
Para los operadores amparados por la Ley de Emisión del Pensamiento, las tarifas por servicios, se concertarán para su aplicación.
Para efecto de los operadores a que se refiere el párrafo anterior, el uso de frecuencias de enlaces, unidades móviles y estaciones terrenas, no estarán afectos al pago de derecho alguno.

Artículo 31

Las tarifas que cobren los operadores de servicios portadores, finales básicos y complementarios de telecomunicaciones, exceptuando los servicios que presten los medios de libre difusión del pensamiento, serán regulados por CONATEL, siempre que ésta haya determinado que no están siendo prestados en condiciones adecuadas de competencia.

Artículo 32

Artículo 4º.- Los Directorios de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio comercial e industrial del Estado, con la excepción del Banco de la República Oriental del Uruguay, Banco Central del Uruguay y Banco de Previsión Social, acompañarán al primer presupuesto de cada período de Gobierno un informe explicativo de los planes y metas del organismo para el quinquenio, con una proyección de las inversiones correspondientes. Dicho informe comprenderá, asimismo, una explicación de la vinculación del presupuesto con las metas y programas.
Los presupuestos sucesivos, hasta el fin del período, serán acompañados también de informes circunstanciados sobre el cumplimiento de las metas y programas, así como de la armonización de aquellos con estos.
En la elaboración de los presupuestos, planes y programas y metas, se deberá tener en cuenta la política económica proyectada por el Poder Ejecutivo.
Para el presente período se dará cumplimiento a los estipulado en el inciso primero al presentarse el primer presupuesto luego de entrada en vigencia esta ley.

Artículo 5º.- Los organismos referidos en el artículo anterior:

A) No desarrollarán actividades que no estén incluidas en sus presupuestos, salvo, excepcionalmente, cuando tal limiatnte redunde en perjuicio del Ente o Servicio y dando cuenta de ello en el siguiente infirme anexo al presupuesto.

B) No desarrollarán actividades cuyos ingresos directos no sean suficientes para cubrir los gastos y amortizaciones que aquellas ocasionen , salvo que se cumplan los dos extremos siguientes:

a) Que por resolución fundada del Director o Directorio del organismo y con aprobación del Poder Ejecutivo se juzgue que existen motivos sifucientes para justificar la pérdida de recursos.

b) Que el organismo en su conjunto sea

CONATEL establecerá el marco dentro del cual se fijarán las tarifas que aplicarán los operadores de los servicios de telecomunicaciones que se hallen sujetos a regulación tarifaria.
Dichas tarifas deberán ser uniformes y homogéneas y tomarán en cuenta las recomendaciones y regulaciones de los organismos internacionales de telecomunicaciones.

Artículo 33

Los valores que se capten por concepto de tasas, multas u otros ingresos que se generen con motivo de la aplicación de esta Ley y de sus reglamentos serán enterados en la Tesorería General de la República o en la institución financiera que la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público haya autorizado como agente recaudador. En consecuencia, ningún pago por tales conceptos podrá hacerse a los funcionarios o empleados de CONATEL.

CAPÍTULO II

DE LA RESOLUCIÓN DE LAS CONCESIONES

Artículo 44

Son causales que darán lugar a la resolución administrativa de las concesiones las siguientes:
a) El incumplimiento sustancial de las obligaciones de expansión y calidad de los servicios en los casos en que éstos se hubiesen pactado en el contrato de concesión;
b) La modificación no autorizada del objeto de la concesión;
c) El traspaso, enajenación o gravamen de los bienes destinados a la prestación del servicio concedido sin previa autorización de CONATEL o el hecho de que se permita su utilización a terceros en forma contraria a la prevista o autorizada en el contrato de concesión;
ch) La venta o cesión a cualquier título, de todo o parte de las acciones o intereses de la empresa concesionaria por el propietario que tenga el control administrativo de la empresa sin autorización previa de CONATEL o la contravención al contrato de concesión o la delegación de los derechos y obligaciones del mismo sin la previa autorización de CONATEL;
d) La quiebra decretada del concesionario;
e) La manifiesta incapacidad técnica o
financiera del concesionario que incida sustancialmente en el cumplimiento del contrato de concesión;
f) La interrupción, en un grado significativo y sin causa justificada, de los servicios cuya prestación se haya otorgado al concesionario. Para estos efectos, el caso fortuito y la fuerza

superavitario o caso contrario, se le otorgue por ley un subsidio directo para tal actividad. En uno y otro caso se incluirá de modo explícito en los presupuestos el monto del subsidio interno o externo y en los informes, el resultado de las actividades deficitarias.

CAPITULO III

REGIMEN DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 7º.- **Agregase como inciso primero del artículo 2º del Decreto-ley Nº 15.671, de 8 de noviembre de 1984, la siguiente disposición:**

"Compete al Poder Ejecutivo con el asesoramiento de Dirección de Comunicaciones la fijación de la política nacional en materia de telecomunicaciones".

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 3º del Decreto-ley Nº 15.671, de 8 de noviembre de 1984, que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 3º.- A tales fines, le compete específicamente:

1) Realizar os estudios y planes de desarrollo del sector así como la supervisión de todas las actividades y el control del cumplimiento de las normas que la rigen.
2) Administrar, defender y controlar el espectro radioeléctrico nacional.
3) Ejercer la supervisión técnica y operativa de las emisiones, radioeléctricas y de televisión cualesquiera que fuere su modalidad.
4) Otorgar autorizaciones precarias para:
   a) El funcionamiento de agencias noticiosas.
   b) La instalación y operación de estaciones radioeléctricas excepto emisoras de radiodifusión. Los servicios así autorizados

mayor constituirán causas justificadas; g) La participación del concesionario, del socio operador o de cualquiera de los accionistas o socios del concesionario en el capital de sociedades o consorcios a los que se les hubiese otorgado otras concesiones para los mismos servicios telecomunicaciones, con excepción del Estado y accionistas o propietarios cuyo interés sea menor del diez por ciento (10%); h) El incumplimiento de la ley en materia de telecomunicaciones; i) El incumplimiento de las sanciones que se le impongan al concesionario de acuerdo con la presente Ley; j) Incurrir, en forma reiterada y sustancial, en cualquier infracción muy grave o grave contenida en esta Ley, previo apercibimiento de CONATEL, y; k) Las demás que establezca la concesión. **Artículo 45** Contra el acto que decrete la resolución administrativa del contrato de concesión cabrá el recurso de reposición con el cual se agotará la vía administrativa, previa a la instancia de lo Contencioso Administrativo. **Articulo 46** En caso de que CONATEL revoque una concesión se aplicarán las reglas siguientes: a) El Estado, por medio de CONATEL, tomará posesión y tendrá derecho de usufructo sobre los bienes, redes y equipos utilizados por el concesionario, con la finalidad de garantizar la continuidad eficiente e ininterrumpida del servicio público correspondiente; b) CONATEL deberá convocar a una nueva licitación para la concesión del servicio, la que se deberá adjudicar en un término no mayor de ciento veinte (120) días y conforme al procedimiento establecido en esta Ley; c) El nuevo concesionario deberá adquirir del anterior, los bienes, redes y equipos que estén destinados a la concesión por el valor que corresponda. De no llegarse a un acuerdo, el Estado podrá expropiar dichos bienes, redes y equipos siguiendo para ello lo prescrito por la Ley de Expropiación Forzosa, siendo entendido que la valoración de los mencionados activos será hecha por peritos nombrados por el juez competente.	estarán sometidos al control del autorizante en todos los aspectos de su instalación y funcionamiento, de acuerdo con el reglamento que dicte el Poder Ejecutivo". **Artículo 9º.-** Sustitúyese el artículo 4º del Decreto-ley Nº 15.671, de 8 de noviembre de 1984, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, compete directamente al Poder Ejecutivo: 1) Aprobar convenios con entidades extranjeras relativos al establecimiento de telecomunicaciones. 2) Autorizar y controlar el funcionamiento de estaciones de televisión y radiodifusión. 3) Autorizar y controlar la instalación de nuevos servicios de telecomunicaciones sea con fines comerciales o de uso propio. 4) Autorizar y controlar la fijación de precios o tarifas de servicios de telecomunicaciones. 5) Controlar la calidad, regularidad y alcance de los servicios de telecomunicaciones autorizados. 6) Formular normas para el control técnico, fijación de reglas y patrones industriales, interoperabilidad y manejo del espectro de las telecomunicaciones así como controlar su implementación".

Datos Relevantes.

Cada una de las disposiciones consultadas complementa lo señalado a nivel constitucional, de cada uno de los países analizados, así como se advierte como se contempla de manera diferente la regulación de las concesiones en cada uno de estos ordenamientos, es por ello que a continuación se enuncian los principales datos que conforman lo relativo a la concesión de radio y/o televisión:

Autoridades de Aplicación

País	Autoridad Responsable
Argentina	Poder Ejecutivo, dependiendo de la Secretaría de Medios de Comunicación de la Jefatura de Gabinete de Ministros, la autoridad federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.
Bolivia	Superintendencia de Telecomunicaciones.
Chile	Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
Colombia	Comisión Nacional de Televisión.
Ecuador	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a través del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones (IETEL).
España	Cortes Generales.
Guatemala	Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas (Dirección General de Radiodifusión dependerá del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas).
México	Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT).
Nicaragua	Instituto Nicaraguense de Telecomunicaciones (TELCOR).
Honduras, Paraguay y Venezuela	Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
Perú	Consejo Consultivo de Radio y Televisión (CONCORTV), órgano adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

En el caso de Uruguay, menciona que será el Poder Ejecutivo quien podrá conceder u otorgar permisos para la ejecución de servicios públicos

Habilitación para la prestación de los servicios de radiodifusión

País	Base	Servicio
Argentina	**Licencia**	• Para los servicios de radiodifusión no satelitales que utilicen espectro radioeléctrico, serán adjudicadas mediante el régimen de concurso público abierto y permanente. • Para los servicios **de radiodifusión abierta cuya área primaria de servicio supere los cincuenta kilómetros**, serán **adjudicadas por el Poder Ejecutivo.** • Las correspondientes a los **servicios de radiodifusión abierta y servicios de radiodifusión por suscripción que utilicen vínculos radioeléctricos no satelitales** y que se

		encuentren planificadas, serán adjudicadas por la **Autoridad de Aplicación**.
Bolivia	**Concesiones**	Bajo el procedimiento de **licitación pública**, para la operación de Redes Públicas de Telecomunicaciones y la provisión de Servicios de Telecomunicaciones al Público.
	Licencia	Para las actividades de telecomunicaciones que hagan uso de las frecuencias electromagnéticas. La licencia para el uso de frecuencias electromagnéticas no otorga ningún derecho de propiedad y se limita al derecho de uso por un plazo limitado.
	Licencia	Para Redes Públicas se otorgarán mediante el procedimiento de **licitación pública**.
Chile	**Concesión**	Para servicio de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, se otorgaran por **concurso público**.
Colombia	**Concesión**	El servicio de televisión en los canales comunitarios y/o locales se regirá mediante el **procedimiento de licitación y el de audiencia pública**.
Ecuador	**Concesión**	Se otorgarán por **Acuerdo Gubernativo**.
Honduras	**Concesiones - Licencias.** Se otorgaran, como regla general, sin derecho de exclusividad. Se excluyen los casos que por razones económicas o técnicas se justifiquen sean otorgadas en exclusividad temporal a un número limitado de operadores.	
	Permisos y Registros. Los servicios finales complementarios de radiocomunicación, de difusión y redes privadas, así como los servicios privados, requieren de permiso para su prestación.	
México	**Concesión**	Para las **estaciones comerciales**.
	Permiso	Para las **estaciones oficiales**, culturales de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios.
	Las concesiones previstas en la presente disposición se otorgarán mediante **licitación pública**. El Gobierno federal tendrá derecho a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión correspondiente.	
Nicaragua	**Licencia**	Para la **operación de un servicio de telecomunicaciones de interés general o de interés especial**.
	Permiso	Para la operación de un servicio de telecomunicaciones **de interés particular**.
	El otorgamiento de licencias y permisos deberá responder al principio de igualdad de trato.	
Paraguay	**Concesión**	**Acto jurídico** para prestar un **servicio público** por un plazo determinado.
	Licencia	Para la **explotación** de servicios de telecomunicaciones que no requieran concesión.
	Autorización	Para instalar equipos de radiocomunicación **para uso privado** en un lugar determinado.
Perú	**Autorización**	Para la prestación de los **servicios de radiodifusión**, en cualquiera de sus modalidades.
	Permiso	Para la instalación de equipos a ser utilizados por una estación radiodifusora.
	Licencia	Para operar una estación de **radiodifusión autorizada**.

Uruguay	**Concesión y Permiso**	Para la ejecución de servicios públicos nacionales a su cargo.
Venezuela	**Habilitación administrativa**	Para el establecimiento y explotación de redes y para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
	Concesión	Para realizar actividades de telecomunicaciones que impliquen el uso del espectro radioeléctrico los operadores deberán obtener previamente dicha concesión, a través del procedimiento de **oferta pública o por adjudicación directa**.

En el caso de España las Cortes Generales aprobarán Mandatos-Marco a la Corporación RTVE en los que se concretarán los objetivos generales de la función de servicios públicos que tienen encomendados.

Personas que tienen derecho sobre los servicios que se prestan

Cada uno de los países consultados enuncia que es a las personas jurídica de derecho público o privado a quien se le otorgará el servicio público de radio y/o televisión, de acuerdo a cada una de las disposiciones en particular.

En el caso particular de España enuncia que el servicio de radio y televisión será otorgado a las sociedades filiales de la corporación prestadoras de los servicios de radio y televisión.

Modalidades de otorgamiento de la autorización

País	Modalidad
Argentina	• Las licencias correspondientes a los servicios de radiodifusión no satelitales serán adjudicados mediante el régimen de **concurso público abierto y permanente**. • Las licencias para servicios de radiodifusión abierta cuya área primaria supere los Cincuenta kilómetros, serán adjudicadas por el **Poder Ejecutivo Nacional**. • Las correspondientes a los servicios de radiodifusión abierta y servicios de radiodifusión por suscripción que utilicen vínculos radioeléctricos no satelitales y que se encuentren planificada, serán adjudicadas por la **Autoridad de Aplicación**.
Bolivia	Se efectuara mediante la suscripción de contratos de concesión, bajo el procedimiento de **licitación pública**.
Chile	Las concesiones de servicio de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, se otorgarán por **concurso público**.
Colombia	Los interesados en prestar el servicio de televisión en los canales comunitarios y/o locales deberán acceder a la concesión mediante el **procedimiento de licitación y el de audiencia pública**.
Ecuador	Se formalizaran por **contrato** celebrado en **escritura pública** con el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones.

España	El servicio público se efectuará por medio de **mandatos-marco**.
Guatemala	Las concesiones que utilicen canales de radio o televisión se otorgarán por **acuerdo gubernativo**.
México y Honduras.	Las concesiones se otorgarán mediante **licitación pública**.
Paraguay	• La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por el **Congreso Nacional**. • Las licencias y autorizaciones son otorgadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
Perú	Se otorgarán: • A solicitud de parte. • **Concurso público**, será obligatorio cuando la cantidad de frecuencias o canales disponibles en una banda es menor al número de solicitudes presentadas.
Venezuela	• La habilitación administrativa es otorgado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. • La concesión se otorgará mediante el procedimiento de oferta pública o por adjudicación directa.

En el caso particular de Nicaragua, no establece la modalidad para el otorgamiento de la autorización de la licencia o permiso.

Período y prorroga de la autorización para la explotación del servicio.

País	Periodo
Argentina	Se otorgarán por un periodo de **diez años** a contar desde la fecha de la resolución de la autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual que autoriza el inicio de las emisiones regulares. Toda prórroga será otorgada por el Comité Federal de Radiodifusión siempre que los licenciatarios hayan cumplido satisfactoriamente con la legislación vigente en la materia, el pliego de condiciones y las obligaciones contraídas en sus respectivas propuestas. Multiplicidad de licencias.
Bolivia	Las **concesiones** tendrán el plazo máximo de **cuarenta (40) años**, establecido por el artículo 134º de la Constitución Política del Estado. Las licencias tendrán un plazo máximo de **veinte (20) años** y los registros se **actualizarán cada cinco (5) años**. El plazo para cada uno de los servicios será establecido por reglamento, con anterioridad a la licitación pública de la otorgación de las respectivas concesiones y licencias.
Chile	• Será de **30 años** para los servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, renovable por periodos iguales, a solicitud de parte interesada. • De **25 años** para las concesiones de radiodifusión respecto de las cuales la concesionaria gozará de derecho preferente para su renovación.
Colombia	La concesión se conferirá por un término de **hasta diez años prorrogables**. La prórroga se conferirá de conformidad con las normas que expida la Comisión Nacional de Televisión.
Ecuador	Las concesiones serán hasta de **cinco años**. El plazo de instalación y su prórroga serán señalados en el contrato de acuerdo con los Reglamentos.
España	Los mandatos-marco tendrán una vigencia de **9 años**.

Guatemala	Se otorgarán hasta por el término de **veinticinco años**. La concesión podrá prorrogarse por periodos hasta de veinticinco años, a favor del mismo concesionario, quien para el efecto tendrá preferencia sobre terceras personas en igualdad de condiciones.
Honduras	Las concesiones **no podrán exceder de veinticinco años**. Los permisos de quince. Los registros de cinco años. Estos plazos, sin embargo, podrán renovarse antes de su vencimiento. Los permisos para los servicios de radiodifusión de libre recepción serán otorgados **por 15 años y su renovación será automática por períodos iguales**. Las licencias serán otorgadas por periodos iguales a la duración de la concesión, permiso o registro correspondiente y afecto al servicio autorizado.
México	El término de una concesión **será de 20 años** y podrá ser refrendada al mismo concesionario. La concesión podrá p**rorrogarse por periodos hasta de veinticinco años**, a favor del mismo concesionario, quien para el efecto tendrá preferencia sobre terceras personas en igualdad de condiciones.
Paraguay	• **Veinte años** para los servicios públicos de telecomunicaciones, renovables, según los términos establecidos en el contrato de concesión. • **Diez años** para los servicios de difusión, renovables por igual período por única vez, conforme con los términos establecidos en la licencia. • **Cinco años** para los demás servicios renovables a solicitud del interesado. Las concesiones, licencias y autorizaciones se prorrogarán precariamente en la forma y condiciones de otorgamiento hasta que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones se pronuncie sobre la renovación de las mismas o su otorgamiento a distinto titular. El plazo de la prórroga no podrá exceder de noventa días, prorrogable por única vez por otros noventa días.
Perú	El plazo máximo de vigencia de la autorización es de **diez años**, computados a partir de la fecha de notificación de la respectiva resolución.
Uruguay	El otorgamiento de concesiones y permisos se hará por un plazo determinado y reservándose la Administración el derecho de controlar que los servicios sean prestados en forma continua, regular y eficiente.
Venezuela	Las habilitaciones administrativas no podrán exceder de **veinticinco años pudiendo ser renovada** por iguales períodos siempre que su titular haya cumplido con las disposiciones previstas en esta Ley, en sus reglamentos, en las Condiciones Generales establecidas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y en la habilitación respectiva. Las solicitudes relativas a la **obtención de una concesión de uso sobre el espectro radioeléctrico por adjudicación directa** caducarán a los **dos años de efectuadas**, salvo que el interesado ratifique por escrito su interés a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. En igualdad de condiciones se dará preferencia a las solicitudes más antiguas, siempre que se ajusten a los parámetros del Plan Nacional de Telecomunicaciones.

Transferencia de licencias, concesiones o permisos

- **Argentina** enuncia que se autoriza la **transferencia** de acciones o cuotas partes de la licencia luego de cinco años de transcurrido el plazo de la licencia y cuando tal operación fuere necesaria para la continuidad del servicio, respetando que se mantenga en los titulares de origen más del cincuenta por ciento del capital suscripto o por suscribirse y más del cincuenta por ciento de la voluntad social.

- **Colombia** dispone el concesionario podrá **transferir** su derecho sobre la frecuencia únicamente en el caso de venta de la respectiva estación y previa autorización del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones. En este caso, el comprador deberá renovar la concesión, ateniéndose a los requisitos determinados por esta Ley y los Reglamentos.

- **México** señala que sólo se autorizará el **traspas**o de concesiones de estaciones comerciales y de permisos a entidades, personas físicas o morales de orden privado o público que estén capacitados conforme esta ley para obtenerlos y siempre que hubieren estado vigentes dichas concesiones y permisos por un término no menor de tres años; que el beneficiario hubiese cumplido con todas sus obligaciones y se obtenga opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia.

- **Honduras** enuncia que las **concesiones**, **permisos o licencias no pueden ser transferidas** a terceras personas, sin embargo los **permisos de los servicios de difusión de libre recepción y sus licencias asociadas durante el plazo de su vigencia**, **podrán ser transferidos por sucesión por causa de muerte**, **por donación entre vivos y libre disposición de bienes**, **siempre y cuando se encuentren en operación** y el nuevo titular reúna los requisitos necesarios y cumpla con las disposiciones que la Ley exige para la prestación de este tipo de servicios, debiendo previamente solicitar la autorización a la Comisión del traspaso correspondiente para los efectos consiguientes.

- **Paraguay** al respecto enuncia que los derechos otorgados por el Estado en relación al otorgamiento de licencias y concesiones son intransferibles, salvo previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

- **Perú** dispone los derechos otorgados para la prestación de un servicio de radiodifusión son transferibles, previa aprobación del Ministerio, siempre que hayan transcurrido al menos dos (2) años contados a partir de la entrada en

vigencia de la autorización y no se configuren alguna de las causales establecidas en el artículo 23 de la presente Ley.

Por lo que, las solicitudes de transferencia deberán ser atendidas en un plazo máximo de noventa (90) días para emitir su pronunciamiento, transcurrido el cual, sin que se haya expedido resolución pronunciándose sobre la solicitud, el peticionario podrá considerarla aprobada. Sin perjuicio del plazo antes mencionado, el Ministerio deberá verificar que los socios, accionistas, asociados, directores, representante legal, gerente o apoderado de la persona jurídica adquirente de la autorización, no incurran en lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Ley.

Causales para dejar sin efecto la autorización

Las causales para dejar sin efecto la autorización de concesión, licencia o permiso son diversas, es decir atendiendo a cada una de las disposiciones, podemos encontrar como principales causas las siguientes:

- Vencimiento del plazo.
- Resolución o revocación por causas justificadas.
- Fallecimiento del titular.
- Renuncia.

Sanciones

De acuerdo al presente apartado toda persona natural o jurídica que realiza la conducta omisa o activa constitutiva de infracción, será sancionado con su respectiva sanción o infracción, esto atendiendo a cada una de las disposiciones en particular.

En el caso particular de **Panamá** contempla una Ley de Telecomunicaciones, sin embargo en ninguno de sus apartados realiza mención sobre concesiones en radio y televisión.

OPINIONES ESPECIALIZADAS.

En esta sección se muestran diversas posturas de temas tales como las telecomunicaciones, el derecho de la libertad de expresión, las concesiones a los particulares de la radio y televisión, entre otros muchos, los cuales tienen como objeto mostrar las distintas ópticas en la materia, principalmente dentro del contexto del estudio de la Reforma del Estado del 2000, que a consideración de muchos, ha sido las más integral y completa que se ha presentado hasta nuestros días:

En primer lugar se tiene el análisis respecto a los artículos 6° y 7° Constitucionales y sus leyes reglamentarias, ello dentro de la Reforma del Estado del 2000:

Es así, que si bien no es el tema que directamente se está abordando, si es parte del mismo, ya que se ha considerado que los particulares – de forma inadecuada- se han escudado en el derecho de la libertad de expresión, cada vez que el Estado pretende hacer uso de sus facultades para corregirlos o hacer cumplir las leyes, o en su caso pretender un nuevo régimen más estricto que los regule, para evitar los excesos a los que han caído en la actualidad.

[30]**"PROPUESTA DE LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 6° Y 7° CONSTITUCIONALES.**

Introducción

De conformidad con el orden normativo mexicano, el denominado derecho a la información se encuentra fundamentado en el artículo 6o. de la Constitución General de la República, en virtud de la adición de 1977 "el derecho a la información será garantizado por el Estado".

No obstante lo atinado del término, este derecho no ha podido ser garantizado y las disposiciones que a la fecha están formalmente vigentes se encuentran contenidas en ordenamientos obsoletos, no tanto por lo añejo de su promulgación, sino por su falta de aplicación.

[30] Javier Corral y Beatriz Solís. Comisión de Estudios para la Reforma del Estado. Conclusiones y Propuestas. Mesa III Representación Política y Democracia Participativa. UNAM. 2004. Versión electrónica.

El Estado no se ha preocupado de reglamentar tan importante derecho social, cuya naturaleza deviene de la facultad estatal de tutelar ciertas necesidades sociales que garanticen la satisfacción de una situación de carácter general: que la sociedad se mantenga informada, con todas las implicaciones del concepto.

Ahora bien, es importante señalar que tal actividad corresponde al Estado, puesto que de la adición constitucional señalada se deriva la facultad gubernamental para reglamentar este derecho, que por otra parte, también obliga al Estado a garantizar a la sociedad en su conjunto que tal derecho es el medio idóneo para que unos se expresen con la libertad suficiente que permita a otros informarse con veracidad sobre hechos públicos, sin más limitación que la de no vulnerar derechos de terceros.

Regulación jurídica del derecho a la información

Las únicas referencias sobre el derecho a la información, hasta antes de la adición de la Carta Magna en 1977 a que hemos aludido, están contenidas de manera parcial en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. El artículo 6o. garantiza la libertad de expresión, en tanto que el 7o. se refiere a la libertad de imprenta.

Pero si bien es cierto que los artículos señalados se encontraban vigentes desde la Constitución de 1857 y pasaron íntegros a la Carta Magna de 1917 son, sin embargo, disposiciones que tuvieron un origen preciso dentro de un contexto histórico convulsionado que obligó al Estado a intervenir y dictar leyes secundarias al respecto.

Así, el 9 de abril de 1917, a poco más de dos meses de haberse promulgado la Constitución actual, que por disposición de uno de sus transitorios iniciaría su vigencia hasta el 1o. de mayo del mismo año, Venustiano Carranza como encargado del Poder Ejecutivo, emite la Ley de Imprenta "entre tanto el Congreso de la Unión reglamenta los artículos 6o. y 7o. de la Constitución(...)".

Cabe destacar que los artículos constitucionales citados no han sido reglamentados desde entonces y por tanto, las disposiciones de la mencionada Ley de Imprenta tienen plena vigencia e inclusive, en algunos casos, las hipótesis normativas son aplicables a la realidad actual, no obstante el transcurso de los años desde su publicación y entrada en vigencia.

Desde entonces se cuenta con un cuerpo normativo que teóricamente regula diversas situaciones necesarias para la convivencia pacífica de la sociedad, entre las que destacan: el derecho a la privacidad, el derecho de publicar hechos ciertos relativos a los funcionarios públicos y, el derecho de rectificación, además de que se establecen diversas limitaciones relacionadas con los ataques a la moral, al orden público y la paz social.

El motivo por el cual estas disposiciones constitucionales no han alzanzado su plena vigencia, estriba en el desinterés del propio Gobierno y la complicidad de los actores de los medios para cohabitar en un espacio nebuloso que en ocasiones afecta y en otras beneficia a sus interlocutores, de tal suerte que se ha convertido en un vicio de difícil resolución que inclusive denota una cierta relación perversa, en la que la sociedad ha sido relegada.

Desde la adhesión constitucional al artículo 6º en 1977, en donde se incorpora el derecho a la información, han sido numerosos y constantes los foros públicos en los que la necesaria regulación de este derecho se ha convertido en demanda permanente desde distintos sectores de la sociedad. En este campo, ningún tema como éste ha sido debatido tan ampliamente, sin embargo y en contraposición, los resultados y las respuestas del Estado han sido nulas.

Por ello, el Estado debe satisfacer las expectativas de la sociedad en cuanto a regular y por tanto garantizar el derecho a la información, regulado en los mencionados artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

Propuesta de ley general de garantías a la libertad de expresión y el derecho a la información

Considerando que la formación de la opinión pública deberá fundamentarse en la pluralidad de la información, en unos medios masivos como vehículos procuradores de la opinión y el diálogo de la sociedad y, en un Estado rector y custodio del interés público, se presentan los grandes apartados que debe contemplar la iniciativa de Ley, a fin de ser presentada para su dictamen y aprobación ante el H. Congreso de la Unión.

1. Objetivos de la Ley

Fomentar el ejercicio pleno, plural y participativo del derecho a la información y las libertades de expresión e información que coadyuven a la conformación de una opinión pública informada.

Promover que toda persona, organización y grupo social sean sujetos activos, participantes y con efectivo y libre acceso a la información.

Estimular el respeto al libre ejercicio profesional del informador y facilitar su acceso a las fuentes de información.

Proteger y garantizar los derechos de las personas a su dignidad, libertad y vida privada.

Establecer las normas de las relaciones entre el Estado, los Medios y la Sociedad reconociendo y preservando sus libertades y derechos.

2. De las libertades de expresión e información

Incorpora lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, aprobados por la Cámara de Senadores desde 1980, con relación a los siguientes conceptos:

§ Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones

§ Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

§ La libertad de expresión no puede ser sujeto de censura alguna

§ En la expresión de opiniones no se podrán utilizar injurias. Quien sostiene una afirmación tiene la obligación de probarla cuando sea refutada por quien ejerza su derecho de réplica

Del derecho a la información

La libertad de expresión es promover el debate, es estimular la creatividad y el conocimiento.

Asegurar la responsabilidad de la información es también garantizar el ejercicio de los derechos y garantías básicas de las personas.

El derecho a la información se sustenta en: La necesidad de conocer la información de interés público que provenga de los órganos de Estado y de cualquier otra entidad que afecte el interés general; el derecho de las personas a salvaguardar su vida privada frente al uso indebido de la información; el derecho de los individuos y las comunidades indígenas y quienes interactúan con ellas, de recibir información y comunicarse en sus propios idiomas y lenguas. Cualquier información difundida por encargo (como noticia) deberá llevar la leyenda inserción pagada.

Es contrario al Derecho a la Información: Ocultar o dejar de proporcionar información de interés público proveniente de alguna entidad o dependencia del Estado; negar, impedir o limitar el derecho de réplica; atentar contra el secreto profesional de los informadores; monopolizar información de interés público con intención de servir a los intereses de una persona, grupo o sector; evitar o impedir la libre competencia en los medios de comunicación social.

Son derechos de los profesionales de la información:

§ Rechazar su colaboración en la confección y/o difusión de noticias o programas que sean contrarios a su ética profesional, sin que dicha conducta, aislada o reiterada, pueda constituirse como causal de despido o le pueda causar perjuicio alguno.

§ No revelar la identidad de la fuente de una información de interés público a su empresa, a terceros y a no ser requerido por autoridades públicas o invocado por estas en calidad de testigo cuando esa información se constituya en secreto, a causa del compromiso ético del informador de no difundir la fuente de una información recibida confidencialmente.

§ El respeto a la integridad del producto de su trabajo, por lo que toda modificación en estructura o contenido deberá llevarse a cabo con su intervención.

§ Establecer asociaciones u órganos colegiados autónomos al interior de sus fuentes de trabajo o bien de carácter gremial, con los fines de analizar las problemáticas de su actividad; para la preservación y defensa de sus derechos profesionales y para participar en la evaluación, jerarquización y presentación de las informaciones en el contexto de la línea editorial de las empresas o instituciones informativas, así como para actuar como mecanismo de interlocución ante las mismas.

3. Del derecho de réplica

Este derecho es una garantía para los ciudadanos, que habiendo sido referidos de manera imprecisa, incorrecta, injuriosa o falaz, puedan ejercer este derecho, que deberá estar precisado en este cuerpo jurídico y contemplar sanciones para su incumplimiento.

Procedimientos para ejercer el derecho de rectificación, aclaración o réplica: gratuita, en la misma página y sección o en el mismo programa y horario; no ser mayor en su extensión del triple del artículo referido; no atacar derechos de terceras personas.

No es considerada como sustitución de réplica, la publicación en la sección de cartas de los lectores o correos de voz.

El contendido deber limitarse a los hechos de la información referida.

De no cumplir con este derecho, se podrá acudir al organismo autónomo de representación social (Comisión Nacional de Comunicación Social) creado en este mismo ordenamiento jurídico.

4. La información de la función pública

Toda persona tiene derecho de acceder a cualquier tipo de información de la función pública, siempre y cuando el asunto sobre el que verse no se encuentre previamente clasificada, de acuerdo con lo establecido en ordenamientos jurídicos que para tal caso deberán ser definidos.

La información sólo podrá ser considerada como clasificada si reúne las siguientes condiciones: estar relacionada con la seguridad nacional; estar claramente establecida su clasificación en algún ordenamiento jurídico vigente; estar relacionada con la investigación de delitos cuando pongan en peligro la seguridad física o los derechos de terceros; estar incluida en expedientes judiciales que no hayan sido resueltos por sentencia ejecutoria, a menos que exista autorización de las partes. La clasificación de la información sólo será vigente por un término máximo de 30 años.

La autoridad estará obligada a proporcionar la información en un término no mayor a 30 días de la solicitud. La falta de cumplimiento de esta obligación dará lugar a que el servidor público responsable se haga acreedor a las sanciones que determine la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones relativas En caso de controversia sobre el carácter clasificado de la información, el interesado podrá presentar un recurso ante el Comisión Nacional de Comunicación Social, el cual deberá emitir una recomendación que reconozca el derecho al acceso o confirme el carácter clasificado de la información.

Comisión Nacional de Comunicación Social

Se hace necesario el establecimiento de un cuerpo colegiado autónomo, en el que estén representados los actores principales de los derechos tutelados y que garantice un procedimiento sumario para que los afectados reclamen ante sus pares, representantes de gobierno y sociedad, en todo momento y lugar, la violación a sus derechos fundamentales de libertad de expresión e información y demás relacionados, de tal suerte que este organismo busque la conciliación.

En este sentido se propone la creación de la Comisión Nacional de Comunicación Social (CNCS) como un organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto será la protección, observancia y promoción de las libertades de expresión e información y del derecho a la información.

Además de las funciones y atribuciones que a continuación se detallan es importante señalar la necesidad de que en este organismo queden integradas las tareas del Consejo Nacional de Radio y Televisión que a la fecha contempla la Ley Federal de Radio y Televisión de 1960. Las funciones de este órgano coordinador de los ordenamientos jurídicos en materia de radio y televisión, particularmente para la vigilancia de la normatividad y de la programación, y la administración del tiempo de Estado deben ser incorporadas para una verdadera participación y vigilancia social en el cumplimiento de la ley.

Este organismo estaría integrado por:

§ Dos representantes del Ejecutivo Federal que tengan la comunicación social dentro de su ámbito de competencia (con voz pero sin voto).
§ Dos representantes de los propietarios y concesionarios de los medios de comunicación nacionales: (prensa, radio y televisión) (con voz pero sin voto).
§ Un representante de los medios presionados (con voz pero sin voto).
§ Dos representantes de los trabajadores de los medios de comunicación nacionales: (prensa, radio y televisión).
§ Cinco representantes ciudadanos.
La designación de los representantes del Ejecutivo Federal será a propuesta directa del Poder Ejecutivo.
Los demás integrantes serán nombrados por el voto de las dos terceras partes de la Cámara de Diputados a propuesta de: los representantes de los empresarios de los medios, a propuesta de las organizaciones empresariales que existan en la República Mexicana, debidamente constituidas con una antelación de cinco años a la fecha de la propuesta.
Los representantes de los profesionales de los medios, son propuestos por las agrupaciones de trabajadores debidamente constituidas con una antelación de cinco años antes la fecha de la propuesta, a su vez, los representantes ciudadanos podrán ser propuestos por instituciones académicas, organizaciones civiles nacionales, organizaciones de usuarios y/o organizaciones de padres de familia, cuya naturaleza y razón de ser tengan como objetivo la comunicación social y que estén debidamente constituidas con una antelación mínima de tres años antes de la fecha de la propuesta.
El Presidente del Consejo será nombrado de entre sus miembros.
Entre sus principales atribuciones se encuentran las siguientes:
§ Recibir e investigar las quejas respecto de presuntas violaciones del derecho a la información o a las libertades de expresión e información, además de las propuestas para impulsar su debido cumplimiento.
§ Recabar la información y pruebas necesarias respecto de las quejas planteadas, así como solicitar la información complementaria que se considere pertinente para dilucidar y conciliar sobre el presunto derecho violado.
§ Intervenir como conciliador en los conflictos suscitados por presuntas violaciones del derecho a la información y las libertades de expresión e información.
§ Emitir recomendaciones públicas, en caso de violación al ejercicio al derecho a la información o de limitaciones a las libertades de expresión e información.
§ Conocer y emitir opiniones sobre los proyectos de creación o reformas a las normas jurídicas en materia de comunicación social.
§ Emitir recomendaciones para la definición de Políticas Públicas de Comunicación en materia de las libertades de expresión e información y derecho a la información.
§ Coadyuvar al debido cumplimiento de la función de servicio público de los medios de comunicación social del Estado.
§ Promover y desarrollar investigaciones en materia de comunicación social.
§ Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, aquellos asuntos que con motivo de una reclamación se presuma que el derecho violado es constitutivo de algún ilícito.

§ Llevar el Registro Público Nacional de Medios de Comunicación Social.
§ Conocer y llevar registro de la certificación de tirajes y circulación de los medios impresos o de audiencia en los medios electrónicos;
§ Vigilar el debido cumplimiento del derecho de réplica de los ciudadanos".

Ya dentro de un rubro más concreto respecto de la regulación de la Radio y la Televisión se tienen las siguientes aportaciones:

"**Propuesta para fortalecer la Radio y la Televisión de Servicio Público en México"**[31]

Por: Alejandra Lajous (Directora de Canal Once de 1990 a 2000) y Magdalena Acosta (Directora de la Cineteca Nacional de 2000 a 2006).

"Deseamos compartir con los lectores interesados en el futuro de la radio y la televisión pública nuestras propuestas para fortalecer estos medios, que consideramos particularmente importantes en países como el nuestro, que tienen una precaria distribución de los bienes culturales.

La misión de la radio y la televisión de servicio público es ampliar los horizontes culturales de sus radioescuchas y televidentes mediante una programación que informe y entretenga.

La radio y la televisión de servicio público se sustentan en la libertad de expresión, que sólo puede derivar de la autonomía e independencia frente al poder público y económico del Estado y del mercado.

La autonomía de gestión obliga a la transparencia administrativa a la adecuada operación de los mecanismos de rendición de cuentas. La radio y la televisión públicas deben ser capaces de comprobar su rentabilidad social, esto es, la relación entre el objetivo del programa, su costo y la audiencia que alcanza.

PRIMERA PROPUESTA:
Modificar la forma jurídica de concebir, conducir, garantizar y cuidar la autonomía de los medios públicos.

La credibilidad de los medios se sustenta en el tratamiento que den a los asuntos públicos. Por ello en toda su programación, pero de manera muy particular en sus noticiarios y programas políticos, deberá haber libertad absoluta de expresión y comprobada equidad en el acceso de los diversos actores políticos.

[31] http://www.senado.gob.mx/telecom_radiodifusion/content/aportacion_documental/docs/Lajous-Acosta.pdf

Debido a lo anterior y para evitar influencias indebidas, es necesario separar la selección del Director General de un medio público de quien maneje el organismo encargado de brindar los recursos económicos para la subsistencia de éste. Sin esta división los medios no son realmente públicos, sino gubernamentales o de Estado, como ocurre actualmente en México.

Para lograr este fin consideramos que:

1.- Cada una de las estaciones o agrupación de estaciones de radio y televisión debe tener un Consejo Directivo que gobierne la institución. Este órgano debe estar compuesto por representantes de entidades autónomas. Tal sería el caso, por ejemplo, de:

1.1 El presidente del Comité de Cultura del Congreso Federal o Estatal.

1.2 El presidente del Conaculta o el Secretario de cultura de la Entidad Federativa desde donde transmite el medio.

1.3 El presidente de la ANUIES o un rector designado por él.

1.4 El presidente del IFAI o su representante local.

1.5 El presidente de la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, A.C.

1.6 El presidente de la Cofetel o su representante local.

1.7 El presidente, en caso de que se forme, de un nuevo órgano articulador de los medios públicos.

2. Los interesados en dirigir un medio público deben autopostularse, mandando su currículo, su visión de futuro del medio y su plan de trabajo al Consejo Directivo del organismo en cuestión. El Consejo Directivo analizará las propuestas y se entrevistará con los aspirantes más atractivos, a fin de someter uno o varios candidatos al Congreso federal o local. Este sistema asegura que el nuevo directivo conozca bien el medio y ayuda a la continuidad de los objetivos básicos.

3. La duración del encargo de director general de un medio de servicio público no deberá ser sexenal.

4. Otorgamiento de recursos debe ser hecho por el Congreso Federal o Estatal, a fin de evitar que el Poder Ejecutivo Federal o Estatal, que necesariamente tiene claras ligas partidistas e intereses políticos, posea la influencia natural que otorga la asignación de recursos económicos, ya que se puede dar el caso de que ello determine la línea editorial del medio.

SEGUNDA PROPUESTA:

Establecer un Ombudsman independiente de los medios públicos.

Los medios públicos deben respetar los valores establecidos en nuestro marco constitucional. Además de la libertad de expresión, tienen que fomentar una cultura de respeto a la legalidad, la diversidad, la tolerancia y los valores democráticos.

Si bien cada medio puede y debe adoptar un Código de Ética e instrumentar un Manual de Producción que establezca las mejores prácticas periodísticas y normas

profesionales para la realización de sus programas −lo cual redundará en su prestigio y credibilidad−, el Ombudsman de los medios públicos necesariamente tiene que ser independiente de cualquier medio en particular.

La función del Ombudsman, como defensor de la audiencia, consiste en recoger las quejas o los comentarios realizados por miembros del público, de asociaciones o profesionales de los medios y emitir recomendaciones pertinentes a los directivos de la emisora, promoviendo la implantación de Códigos de Ética y elaborando estudios generales sobre contenidos televisivos. Los informes y recomendaciones de la oficina del Ombudsman deberán ser difundidos ampliamente por los medios públicos.

TERCERA PROPUESTA:

Crear un organismo articulador de los medios públicos.

Este organismo debe brindar una serie de servicios, con un alto nivel de profesionalismo y eficiencia, pero respetando siempre la diversidad y la autonomía de cada uno de los medios públicos. Tiene que incluir a las entidades y dependencias gubernamentales federales que producen radio o televisión, a las televisoras y radiodifusoras de servicio público de los gobiernos de los estados y a las que son operadas por instituciones de educación superior.

Puede constituirse como una asociación civil o bien como un órgano descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio. Lo significativo es que sus estatutos se elaboren de manera negociada con sus posibles asociados o beneficiarios y que este órgano será regido por una Asamblea General integrada por los titulares de los medios asociados o beneficiarios, ante los cuales el director del organismo rinda sus informes.

Su objetivo será promover que el Estado brinde los fondos necesarios para realizar la digitalización de los medios públicos, así como la producción de audiovisuales de calidad. Es importante destacar que también servirá para evitar la duplicación de esfuerzos que existe en la actualidad y establecer políticas estrategias en áreas clave de la producción, difusión y preservación audiovisual y sonora.

CUARTA PROPUESTA:

Incluir en el régimen legal que se establezca la posibilidad de que los medios públicos obtengan recursos por la vía de comercializar sus espacios, a fin de diversificar las fuentes de financiamiento.

Anexo 1

La radio y la televisión de servicio público tienen los siguientes objetivos generales:

1. Establecer normas profesionales y estándares estrictos de producción, en general, y, en particular, de ética profesional periodística para garantizar veracidad e imparcialidad en la difusión de la información.

2. Instaurar parámetros de calidad de contenidos en programas de divulgación científica, artística y humanística, extendiendo los beneficios de la cultura a sectores amplios de población, incluyendo los que tienen menor escolaridad o en cuyas localidades no existen otro tipo de instituciones culturales.
3. Asumir plenamente la responsabilidad de proporcionar actitudes y valores positivos entre sus públicos jóvenes o en situación vulnerable, mediante programación que favorezca la autoestima, la integración familiar, la solidaridad y la tolerancia.
4. Dar voz a grupos minoritarios y favorecer la confrontación de posiciones diferentes.
5. Difundir y promover la creación artística nacional o regional entre músicos, escritores, guionistas, cineastas, actores, escenógrafos, diseñadores gráficos, directores de escena, etc. En cada producción, en mayor o menor medida, cristaliza el talento local; en muchos casos, con expresiones de vanguardia, lo cual, dicho sea de paso, rara vez sucede en la televisión comercial mexicana. Ejemplos notables son Channel 4 y Arte, emisoras que han roto completamente con el modelo de integración vertical tan común en la TV mexicana y en la televisión pública europea tradicional, así como las televisoras nórdicas, que trabajan muy estrechamente con la industria cinematográfica
6. Extender y multiplicar los alcances del esfuerzo educativo del Estado en todos los niveles, mediante diversas modalidades de educación o distancia ligadas a un marco pedagógico formal o no formal; o bien, educación informal, con el concepto de “educación para la vida”.
7. Estudiar a conciencia a sus públicos: sus actitudes, índice de satisfacción, expectativas, recepción de los mensajes televisivos, mediante estudios cualitativos de audiencia, que van mucho más allá de los estudios cuantitativos (rating y share) preferidos por los anunciantes, agencias de publicidad y áreas de comercialización de emisoras privadas.
8. Invertir en el desarrollo tecnológico de punta pensando en las necesidades de esparcimiento e información de su audiencia, más que en el mercado.
9. En suma, concebir a su telespectador como un ciudadano sensible e inteligente y no como un mero consumidor. Por ende, reconocer su necesidad de contar con información relevante y veraz para poderse formar una opinión independiente del curso de los acontecimientos, de la actuación del gobierno y de los otros actores políticos. Al mismo tiempo, promover entre el espectador un mayor conocimiento de su realidad, la historia de su región o país y su entorno cultural, mediante programas de entretenimiento con calidad.

Anexo 2

El organismo articulador de los medios públicos debe:

1. Fomentar la colaboración, el cofinanciamiento o la coproducción entre las estaciones, contribuyendo a la elevación de la calidad de la producción televisiva y radiofónica cultural.

2. Operar un fondo para la producción –una bolsa semejante a las que ya existen para la cinematografía−, a la que puedan tener acceso tanto productores de TV o radio independientes como estaciones de radio y televisión de servicio público, de acuerdo con una reglamentación precisa y transparente, orientada a una producción de calidad susceptible de difundirse a nivel nacional e internacional.
3. Aprovechar de la manera más eficaz todos los recursos disponibles para la adquisición de programación nacional, ofreciendo mejores condiciones de pago a los creadores mexicanos independientes y racionalizando la adquisición de programación extranjera al compartir los costos entre emisoras que cubren distintas regiones.
4. Promover la difusión y venta internacional de la producción de las emisoras de servicio público, aprovechando la creciente demanda de contenidos culturales y educativos en las estaciones especializadas, de cobertura regional o mundial.
5. Establecer estrategias efectivas y congruentes para la difusión de programas con un carácter educativo explícito a través de las emisoras públicas, procurando el empleo de nuevas plataformas tecnológicas que complementen los contenidos y multipliquen el impacto de los programas entre distintos sectores de la población.
6. Realizar directamente o comisionar estudios cualitativos y cuantitativos de audiencia, con el objeto de que sus resultados beneficien al conjunto de las emisoras públicas de radio o televisión en una localidad.
7. Establecer un donde federal que permita a las emisoras afrontar el gasto inminente e ineludible que significa el tránsito a la digitalización. Al mismo tiempo, elaborar una estrategia a corto, mediano y largo plazo para llevar a cabo dicha transformación tecnológica en forma eficiente y lógica.
8. Promover estudios de perspectivas tecnológicas (convergencia digital, nuevas plataformas de distribución, Internet), así como consultas sobre modificaciones al marco legal.
9. Integrar conceptualmente la televisión pública al “espacio audiovisual” del que también forma parte la industria cinematográfica, en virtud de que hay una tendencia irreversible a la convergencia tecnología en los medios audiovisuales.
10. Contribuir a la formación y actualización de recursos humanos de todo tipo, específicamente para las distintas modalidades de radio y TV educativa, cultural y el periodismo electrónico.
11. Establecer estrategias viables y normas para la preservación de la obra audiovisual y sonora –patrimonio de todos los mexicanos− y su acceso a ella, especialmente a la luz del acelerado cambio tecnológico en el campo del registro magnético y digital”.

Como se puede observar, las autoras de la presente propuesta enuncian diferentes cambios para que pueda modificarse los lineamientos regulatorios de la Radio y la Televisión en nuestro país, ya que estos medios son servicios públicos que amplían los horizontes culturales de sus radioescuchas y televidentes mediante una programación que informe y entretenga.

"El papel de la Televisión[32].

Vivimos en una época en la que la comunicación representa un gran papel y mantiene al mundo conectado sin descanso. Sin embargo, el tener demasiada información que viaja de un lugar a otros nos puede saturar y confundir de lo que en realidad necesitamos o queremos. Para saber que esperar de algún medio de comunicación, como la televisión, es necesario conocerlo.

La televisión se encuentra en todos los hogares, no sólo de nuestro país, sino en todo el mundo. Es uno de los medios más importantes de comunicación, no tanto por sus contenidos, sino por su demanda en la sociedad. La televisión es el medio de comunicación masiva con mayor presencia en la sociedad, debido a que se mantiene de manera habitual y que ofrece a la población tanto información como desinformación.

…

Podremos llegar a preguntarnos cuál es la función de la televisión dentro de la sociedad, cuestionándose si es que es un medio que enriquece a las personas y les aporta algún beneficio ofrece arbitrariamente una programación en cuanto la magia de la mercadotecnia se lo remunere.

Aunque es verdad que toda actividad debe tener un sustento económico, también es verdad que no se puede ser tan extremista, pues tanto el contenido como la remuneración pueden ser complementados. Un ejemplo de esto es la difusión de la cultura por medio de la televisión. Esta situación aún genera controversia, pues así como hay quienes afirman que sería una buena idea para hacer llegar a todos los la cultura de forma equitativa, y ayudar al crecimiento de un país para hacerlo abrir sus panoramas, hay quienes afirman que al realizar esto reduce el valor de la misma cultura, ya que al ser tan común entre la gente se desmerece y se hace popular, pero algo que inevitable, es el hecho de que la televisión está creando la cultura de las sociedades.

La industria de la televisión es uno de los medios que puede provocar mayor tensión por la vulnerabilidad que genera en el espectador. "El acto mismo de contemplar la televisión, produce efectos semihipnóticos y generadores de

[32] Nehme Isrewe. Amira Elizabeth. El papel de la Televisión. Localizado en la dirección de Internet:http://ols.uas.mx/PubliWeb/Articulos/El-papel-de-la-televisi%C3%B3n.pdf

dependencia", es decir, que cada día que pasa tendremos una necesidad mayor por la televisión, y el problema no será ese, sino el que la información está manipulada.

Actualmente la televisión mexicana se encuentra estrechamente ligada a varios intereses políticos y económicos que obstaculizan la transparencia de la información, pues aunque se cuente con libertad de expresión, no es usada como se debe. Las inversiones que partidos políticas hacen en las televisoras o en algún medio de comunicación les ayuda a mantener en silencio los asuntos que a ellos les conviene y con esto se genera otro factor que determina que la información sea dada a la sociedad, es decir, la autocensura. Este fenómeno de la autocensura se seguirá alimentando y creciendo por ser muy conveniente cuando se busca beneficio, como sucede hoy en día.

"La televisión altera la significación social y el sentido político", ya que transforma la información para dar al público lo que le sea útil, así como el distraer por medio de otros sucesos para que políticamente no se vean afectados. Es aquí como la televisión ha intervenido en asuntos políticos, dándole un giro a la verdad y a la responsabilidad que deberían tener. **La televisión tanto en México como en el mundo se ha colocado a manera de una organización social, como creadora de una cultura que marca el estilo de vida, necesidades, aspiraciones y formas de pensar de las personas.**

La televisión mexicana es un medio de comunicación que ha distorsionado la realidad, ya que está sustentada sobre una base de acciones que no se permiten en los códigos sociales mexicanos, sin embargo, la televisión los permite. Al hablar de códigos antisociales se hace referencia a los crímenes y la violencia en general que no son permitidos por la sociedad, fomentando así un doble comportamiento y confundiendo a los niños y personas en general.

Por otra parte, demanda atención y presenta una realidad fragmentada y breve que en su mayoría está deformada.

…

Por su naturaleza, la televisión fue creada como medio de entretenimiento y a lo largo de su historia ha ido tomando mucha fuerza dentro de las familias y la sociedad en general, lo que ha originado una influencia cada vez mayor.

Es por eso que es necesario concienciar sobre el valor real de la televisión como medio de información y educación acerca de las consecuencias de imitación que puede tener, además de incrementar los medios televisivos que permitan cumplir con objetivos previamente organizados, en especial no violento.

Es muy importante no confundir el entretenimiento que puede ofrecer la televisión con la distracción que algunos tratan de utilizar, como los partidos políticos que la manipulan sólo para distraer a la población. Es necesario fomentar el análisis sobre los contenidos que ofrece la programación de la televisión y hacer una buena selección de programas.

La manipulación es el recurso que utilizan los medios para guiar al público hacia la adopción de creencias, actitudes y conductas predeterminadas", las cuales sin darnos cuenta van alterando nuestra forma de ser.

Ya propiamente en relación a la figura de la concesión en materia de radio y televisión que actualmente rige en nuestro país, también en el contexto de análisis de la Reforma del Estado del 2000, se abordó la misma, de la cual a continuación se señala un panorama general de la problemática y posibles soluciones de la misma:

[33]**"RÉGIMEN DE CONCESIONES EN MATERIA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN**
Antecedentes
"La reforma del marco legal que regula la comunicación social en México es uno de los asuntos de mayor trascendencia política en nuestro país. Los cambios que se han producido en los últimos años en relación al Estado, los medios de comunicación y la sociedad han ocasionado que dicho marco legal hoy sea totalmente disfuncional, inoperante y obsoleto, por lo añejo de su promulgación y por su permanente incumplimiento.
Durante décadas se fomentaron distintos mecanismos de censura e intervencionismo gubernamental en los medios de comunicación, al tiempo que se estimuló la creación de poderosos grupos económicos, particularmente en los medios electrónicos, que alentaron el autoritarismo, la unanimidad oficial y la manipulación informativa.
Las leyes y reglamentos aún vigentes han sido utilizadas en beneficio de unos cuantos grupos de concesionarios de los medios, estableciéndose una relación de beneficios mutuos entre éstos y el gobierno. En todo este tiempo, han imperado los criterios políticos y mercantiles por encima de las necesidades de la comunicación social, el ejercicio pleno de la libertad de expresión y del derecho a la información.
Uno de los mecanismos utilizados para crear esta situación ha sido el manejo discrecional y poco transparente en el otorgamiento de las concesiones y permisos para la operación de estaciones de radio y televisión, fomentando así, una fuerte complicidad entre concesionarios y gobierno. Que en este proceso establecieron acuerdos no escritos de beneficio mutuo.
Esta práctica fue parte fundamental del sistema presidencialista. Han terminado los tiempos de la verdad oficial, de la distorsión de la información y de la mutilación de la libertad de expresión. El ejercicio discrecional en esta materia ha privilegiado los intereses comerciales de una actividad de interés general como es la comunicación

[33] *Carmen Aristegui*, Comisión de Estudios para la Reforma del Estado. Conclusiones y Propuestas. Mesa III Representación Política y Democracia Participativa. UNAM. 2004. Versión electrónica.

masiva, manteniendo en la marginalidad a las emisoras que deben atender las necesidades de interés colectivo como son la educación, la cultura y la atención a la pluralidad de intereses de los múltiples grupos que conforman a la nación mexicana.
Lo anterior queda constatado al revisar el número de concesiones para uso comercial, otorgadas a empresarios privados, frente al número de emisoras permisionadas que tienen como fin la transmisión de la cultura, la educación y el interés colectivo.
La sociedad demanda, cada vez con más fuerza, que se ejerzan a plenitud las garantías constitucionales de ser informada y de expresarse individual y colectivamente.
En el marco de la Reforma del Estado, el otorgamiento de concesiones de un bien nacional limitado, debe estar resguardado por el mismo Estado, que en atención al interés público debe preservar su dominio para que su uso y explotación sean de beneficio colectivo, sin embargo para el ejercicio de esa atribución debe estar lo más lejos posible de las decisiones unilaterales, discrecionales y parciales que hasta hoy han sido práctica común.
Se hace necesario la corresponsabilidad del ejercicio pleno de estas facultades, que garantice la imparcialidad y transparencia en el manejo de las políticas públicas, particularmente en el caso del otorgamiento, renovación o revocación de concesiones de radio y televisión.

Propuesta

Antes que la definición de un nuevo marco normativo que contemple la solución de los problemas derivados del régimen actual del otorgamiento de concesiones de medios electrónicos, es necesario plantear los principios rectores que deberán quedar incorporados en el espíritu del legislador. En este sentido cabe señalar la necesidad de atender cuatro criterios básicos:

Transparencia

Deberán quedar claramente establecidos en un plan rector los criterios de distribución racional y equitativo de las frecuencias de radio y televisión, tomando en consideración las necesidades de interés público general que deberán satisfacer el otorgamiento, renovación y revocación de las concesiones. La trasparencia es necesaria para dar certeza jurídica a todos los sectores involucrados: los empresarios, instituciones de educación superior, gobiernos estatales y municipales, así como también las organizaciones civiles y comunidades indígenas.

Liberalización, equilibrio y descentralización

Con el desarrollo de la tecnología digital y otras telecomunicaciones, las frecuencias se verán multiplicadas en su número, y las que actualmente operan bajo el sistema analógico habrán de necesitar su reconversión a sistema digital, por lo que será fundamental la definición de normas claras que permitan alcanzar mayor equilibrio en su otorgamiento, atendiendo principalmente a la necesaria descentralización y pluralidad integradas en el concepto rector de la Reforma del Estado. Hoy el país requiere expresarse en todas y cada una de sus partes. La diversificación del otorgamiento de frecuencias debe ser proporcional a la multiplicidad de voces que conforman un Estado democrático.

Diversificación de fuentes de financiamiento

La marginación de las emisoras permisionadas que mayoritariamente están a cargo del Estado no sólo ha sido de manera cuantitativa, sino que se ha agudizado por las precarias condiciones económicas de su financiamiento. La dependencia del erario público también ha generado como consecuencia el uso discrecional de rentabilidad política de un uso gubernamental. Los medios electrónicos que atienden, por su condición jurídica de permisionados, las necesidades de educación, cultura y servicio a la comunidad, no sólo deben recibir un presupuesto adecuado a tales fines, sino que deben estar en posibilidades de obtener ingresos lícitos por medio de patrocinios, venta de servicios, y comercialización de espacios, sin fines de lucro.

Pluralidad

Será necesario que el otorgamiento de concesiones y permisos para la operación de emisoras de radio y televisión, deje de ser una "atribución discrecional" del ejecutivo. Se propone la corresponsabilidad de todos los sectores involucrados, que a través de un órgano colegiado y con reglas claras y transparentes, determinen la distribución equitativa de estas frecuencias.

De acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 36, corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgar concesiones y permisos previa opinión de la Secretaría de Gobernación, que a su vez es el titular autorizado para vigilar el cumplimiento de la Ley Federal de Radio y Televisión cuyo título tercero se ocupa de regular las Concesiones, Permisos e Instalaciones.

El 7 de junio de 1995 se publica la Ley Federal de Telecomunicaciones que tiene como objeto "regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de las redes de telecomunicaciones, y de la comunicación vía satélite", ratificando la rectoría del Estado en materia de telecomunicaciones a fin de proteger la seguridad y la soberanía de la nación. La radio y la televisión abiertas quedan excluidas del ámbito de esta ley a pesar de que en ella se actualizan los criterios y las necesarias adecuaciones que el desarrollo tecnológico ha impuesto en este ámbito.

La necesidad que en materia de concesiones y permisos en radio y televisión abierta tenga no sólo la claridad, precisión y transparencia para su otorgamiento y operación sino que puedan ser integradas a los otros medios de comunicación que utilizan tecnologías distintas (televisión restringida), hacen impostergable una revisión de las bases jurídicas que permitan actualizar este importante recurso de comunicación.

En el marco de la reforma del Estado es pertinente reflexionar y corregir el sustento jurídico del régimen de concesiones y permisos. Los principios básicos han sido debatidos y consensados quedando aún por definir las características y condiciones del órgano plural propuesto que deberá asumir la responsabilidad compartida del otorgamiento y vigilancia en la operación de las concesiones y permisos.

1. Opción A

Que la radio y la televisión abierta se sujeten en este ámbito a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones, (modificando para ello el artículo 13), en cuanto a su otorgamiento de concesiones o permisos, eliminando su régimen diferenciado respecto a las telecomunicaciones en general.

Integrando a la radio y televisión abierta en un capítulo especial de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el otorgamiento de las concesiones y permisos quedarían bajo la jurisdicción de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, Cofetel.

En este sentido, la propuesta deberá reforzar la necesaria revisión, tanto de la constitución e integrantes de la Cofetel, como su necesaria autonomía.

Muchas son las razones que actualmente han traído a cuenta el papel de la Cofetel en el marco del otorgamiento de concesiones de los servicios básicos de las telecomunicaciones por lo que se debe aprovechar este impulso para promover su autonomía y garantizar que en su integración se encuentre representada la comunidad social, principal beneficiaria de los servicios que las telecomunicaciones ofrecen a la sociedad.

Los esfuerzos sociales encaminados a la creación de organismos autónomos y de representación plural pueden concentrarse, en este caso, a la autonomía y conformación plural de la Cofetel.

Por lo anterior, es necesario promover una reforma constitucional que, primero reubique y defina con claridad el fundamento jurídico que permite al Estado otorgar, refrendar o revocar las concesiones o permisos en radio y televisión, precisando lo necesario para la certidumbre jurídica de quienes las operan lo cual podría insertarse en el actual diseño constitucional dentro de los artículos 3, 25, 27 y 42.

Por otra parte, revisar la pertinencia de elevar a rango constitucional la Comisión Federal de Telecomunicaciones, dotada de plena autonomía y nueva integración con representación plural.

2. Opción B

De acuerdo con la propuesta que en la misma Mesa 3 se ha presentado en el sentido de promover la creación de la Comisión Nacional de Comunicación Social como una instancia de representación plural responsable de la protección, observancia y promoción de las libertades de expresión e información y del derecho a la información, así como de la vigilancia al acatamiento de la normatividad en materia de medios de comunicación y como órgano receptor de las inquietudes ciudadanas en esta materia, en esta opción se plantea la propuesta de crear un Comité Técnico para el Otorgamiento de Concesiones y Permisos en Radio y Televisión como una instancia derivada de la Comisión Nacional de Comunicación Social en el que tengan participación ciudadanos con experiencia y conocimientos adecuados al objeto del Comité y en cuyo seno sean escuchadas las voces de los actores directamente involucrados así como también las de representantes de instituciones vinculadas a la materia (Cofetel, Comisión Federal de Competencia Económica).

El sentido que orienta esta propuesta atiende a la necesidad de transparencia y pluralidad que evite prácticas discrecionales y condicionantes de control gubernamental que puedan garantizar un ejercicio abierto y democrático pero responsable, de las libertades de expresión e información de quienes detentan el uso de un bien nacional como son las concesiones y permisos para operar frecuencias de radio y televisión".

Del anterior análisis, finalmente se decidió recapitular y plasmar el siguiente diagnostico, debate y propuesta opciones en concreto.

[34]**"Legislar los medios: radio y televisión**

Diagnóstico

Actualizar el marco legal que regula la comunicación social en México es uno de los asuntos de mayor trascendencia política. Las transformaciones sociales, políticas y tecnológicas de los últimos años han rebasado las previsiones de la Ley Federal de Radio y Televisión de 1960. Sus disposiciones resultan hoy tan disfuncionales, inoperantes y obsoletas que es imposible darles cumplimiento.

Durante décadas se fomentaron diversos mecanismos de censura e intervencionismo gubernamental en los medios de comunicación, al tiempo que se estimuló el surgimiento y consolidación de poderosos grupos económicos, particularmente en los medios electrónicos, que alentaron el autoritarismo, la unanimidad oficial y la manipulación informativa.

Entre de las condiciones que contribuyeron a crear esta situación, el manejo discrecional y poco transparente de los mecanismos para otorgar las concesiones y permisos para operar estaciones de radio y televisión fomentaron la complicidad entre concesionarios y autoridades de gobierno.

Debate

En el marco de la reforma del Estado, el otorgamiento de concesiones de un bien nacional limitado debe estar resguardado por el mismo Estado, quien en atención al interés público ha de preservar su dominio para que su uso y explotación sean de beneficio colectivo. Sin embargo, para el ejercicio de esa atribución debe asegurar que las concesiones se otorguen con imparcialidad y eficacia, y nunca mediante decisiones unilaterales, discrecionales y parciales que hasta hoy han sido práctica común.

En congruencia con el consenso de separar conceptual y normativamente la libertad de expresión y el derecho a la información, se planteó la necesidad de deslindar la materia de radio y televisión en vista de que esta no se desprende de ninguna

[34] Muñoz Ledo, Porfirio. Comisión de Estudios para la Reforma del Estado. Conclusiones y Propuestas. Mesa III Representación Política y Democracia Participativa. UNAM. 2004. Págs. 164 y 165.

garantía individual –específicamente de los artículos 6 y 7 de la Ley Fundamental- ni del artículo 27 constitucional, ni el Congreso de la Unión tiene facultad expresa para legislar sobre estos medios de comunicación.

Consecuentemente, se propuso un nuevo fundamento constitucional que acoja la materia de radio y televisión, y otorgue expresamente al Congreso la facultad de legislar sobre ambos. La proposición se aprobó por mayoría.

Se propuso asimismo una nueva regulación ordinaria que actualice la obsoleta e incumplida Ley Federal de Radio y Televisión de 1960.

Se consideró y aprobó por unanimidad que el régimen de radio y televisión debe quedar a cargo de un órgano autónomo, como la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Propuesta

Crear un organismo constitucional autónomo con participación ciudadana responsable de regular los medios de comunicación electrónica y de otorgar los permisos y autorizaciones respectivos en vista al interés nacional. Éste y los demás órganos autónomos previstos rendirán cuentas al Congreso de la Unión".

Es así, como se muestran las distintas opiniones que en su conjunto mencionan la necesidad de una regulación más estricta respecto a lo que se refiere a las concesiones, contenidos, y reglamentación en general de la radio y televisión en nuestro país, pretendiendo con ello un mayor y más eficaz control respecto de los alcances económicos, políticos y como poderes facticos en sí, que los distintos consorcios dedicados a este rubro tienen actualmente.

FUENTES DE INFORMACIÓN.

- **Bibliografía:**

Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo Primer Curso. Editorial Porrúa. México, 2002.

Alfonzo Jiménez, Armando (Coordinador). Responsabilidad social, autorregulación y legislación en radio y televisión. UNAM. México, 2002.

Comunicación Social. Historia de la televisión en México. Diciembre 1983. Págs. XVII.

- **Medios Electrónicos:**

Diario Oficial de la Federación.
http://dof.gob.mx/

Gaceta Parlamentaria.
http://gaceta.diputados.gob.mx/

Diccionario de la Real Academia Española.
http://www.rae.es/rae.html

Comisión Federal de Telecomunicaciones.
http://www.cofetel.gob.mx/

- **Legislación Federal.**

Ley Federal de Radio y Televisión.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/114.pdf

Ley Federal de Telecomunicaciones.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/118.pdf

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153.pdf

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/COFIPE.pdf

Código Fiscal de la Federación.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8.pdf

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24.pdf

Ley de Coordinación Fiscal.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/31.pdf

Ley de Fomento para la Lectura y el Libro.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFLL.pdf

Ley del Impuesto sobre la Renta.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/82.pdf

Ley de Inversión Extranjera.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/44.pdf

Ley Federal de Cinematografía.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/103.pdf

Ley Federal de Derechos.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/107.pdf

Ley Federal del Trabajo.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125.pdf

Ley General de Salud.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142.pdf

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/185.pdf

Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/213.pdf

- **Legislación Extranjera.**

Constitución de Bolivia.
http://www.congreso.gov.bo/5biblioteca/index2.html?u=2&s=1

Constitución de Colombia.
http://www.senado.gov.co/portalsenado/images/stories/Informacion_General/constitucion_politica.pdf

Constitución de Chile.
http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302

Constitución de Ecuador.
http://www.ecuanex.net.ec/constitucion/indice.html
Constitución de España.
Constitución localizada http://constitucion.rediris.es/legis/1978/ce1978.html

Constitución de Guatemala.
http://www.congreso.gob.gt/Pdf/Normativa/Constitucion.PDF

Constitución de Honduras.
http://www.honduras.net/honduras_constitution2.html

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf

Constitución de Nicaragua
http://www.cse.gob.ni/index.php?s=8&ley=3

Constitución de Panamá
http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Panama/panama1972.html

Constitución de Perú.
http://www2.congreso.gob.pe/sicr/RelatAgenda/constitucion.nsf/constitucion

Constitución de Uruguay.
http://www.parlamento.gub.uy/constituciones/const004.htm

Constitución de Venezuela.
http://www.constitucion.ve/constitucion.pdf

LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Aarón Irízar López
Presidente

Dip. Carlos Torres Piña
Secretario

Dip. Ricardo Sánchez Gálvez
Integrante

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación